



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
ESCUELA DE POST GRADO**



TITULO:

**“LA MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA Y LA
RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER, SEGÚN EL ARTÍCULO 122- B DEL
CÓDIGO PENAL, JUZGADOS PENALES DE CHICLAYO 2016-
2017”**

TESIS:

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO CON MENCIÓN EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

ABOGADA:

SANDRA LILIANA ALARCON DURAND

ASESOR:

MG. LITO. R. BECERRA ANGULO

CHICLAYO - PERÚ

2019

Título de la Tesis:

**“LA MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL
EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SEGÚN EL ARTÍCULO
122°- B DEL CÓDIGO PENAL, JUZGADOS PENALES DE CHICLAYO 2016-
2017”**

**Para obtener el Grado académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho
Penal y Procesal Penal**

Abogado Sandra Liliana Alarcón Durand

AUTOR

Mg. Lito. T. Becerra Angulo
ASESOR

Aprobado por el siguiente jurado:

Dr. Teófilo Ramón Rojas Quispe

PRESIDENTE

Mg. Lito Becerra Ángulo

SECRETARIO

Mg. Edouard Marino Mera Samamé
VOCAL

DEDICATORIA

A ti madre, Silvia Agustina Durand Vásquez, por haberme enseñado a luchar por mis sueños, por enseñarme a conquistar día a día mis logros; aprendí de tu persona que *“Nada es fácil en este bello mundo, pero tampoco difícil”*; gracias por apoyarme a engrandecer esta noble y justa profesión, gracias por hacer de mí persona una mujer responsable de mi futuro y del futuro de nuestra sociedad; gracias por enseñarme a construir a diario la parte humana; porque son estos valores los que han dado sentido a mi vida.

Gracias Hermanos: Marlene, Gary, Rosario, y un agradecimiento especial para ti hermano Jhony quien durante todos estos años mantuvo fijo su apoyo incondicional en mi persona; gracias por creer en mí. *Nunca los defraudare.*

Sandra Liliana Alarcón Durand

AGRADECIMIENTO

A ti mi Dios, por ser fuente de inspiración y camino de
sabiduría y conocimiento.

Sandra Liliana Alarcón Durand

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	5
 CAPITULO I	 11
EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	11
1.1. Realidad problemática.....	12
1.1.1. A nivel internacional	12
1.1.2. A nivel nacional:.....	13
1.1.3. A nivel local	14
1.2. Formulación del problema	15
1.2.1. Problema General	15
1.2.2. Problemas Específicos	15
1.3. Delimitación de la investigación.....	16
1.4. Planteamiento de la Investigación.....	16
1.5. Justificación e Importancia de la Investigación	16
1.5.1. Justificación	16
1.5.2. Importancia	18
1.6. Limitación de la investigación	18
1.7. Objetivos de la Investigación.....	18
1.7.1. Objetivo General	18
1.7.2. Objetivos Específicos	18
 CAPITULO II	 20
MARCO TEÓRICO – CIENTÍFICO	20
2.1. Antecedentes de Investigación.....	21
2.2. Base Teórico- Científica.....	24
2.2.1. Teoría acerca del litigio	24
2.2.2. Teorías sobre la naturaleza del proceso	25
2.3. Marco de referencia	30
2.3.1. Marco Teórico	30
2.3.1.1. La Prueba en el proceso penal	30
2.3.1.2. La actividad probatoria	31
2.3.1.3. Prueba y Sistema Acusatorio	32
2.3.1.4. Objeto de la Prueba	33
2.3.1.6. Órgano de Prueba	40
2.3.1.7. Medios de Prueba	40
2.3.1.8. Pruebas Especiales	47
2.3.2. Marco normativo	48
2.3.2.1. El delito de Lesiones por violencia familiar	48
2.3.2.2. Afectación psicológica y daño psíquico	55
2.4. Hipótesis.....	58
2.4.1. Hipótesis General.....	58
2.4.2. Hipótesis Específicas	58

2.5. Variables	59
2.5.1. Identificación de las variables	59
2.5.1.1 Variable independiente	59
2.5.1.2 Variable dependiente	59
2.6. Definición de las Variables	59
2.6.1. Definición conceptual	59
2.6.2. Definición operacional	60
2.7. Operacionalización de variables	60
2.8. Matriz de consistencia.....	62
 CAPITULO III	 66
MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN	66
3.1. Tipo de investigación	67
3.2. Diseño de Investigación / contrastación de la hipótesis.....	67
3.3. Población y Muestra.....	67
3.5. Validación y confiabilidad de los instrumentos.....	69
3.6. Métodos y procedimientos para la recolección de datos.....	69
 CAPITULO IV	 70
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	70
4.1. Presentación y análisis de la Información.....	71
4.2. Discusión de los resultados	82
4.3. Verificación de Hipótesis general	91
 CAPÍTULO V	 93
PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN	93
5.1. Base filosófica.....	94
5.2. Base constitucional.....	95
5.3. Propuesta procesal penal	96
 CONCLUSIONES	 97
GENERAL	98
ESPECÍFICAS:	98
 RECOMENDACIONES	 100
GENERAL:	101
ESPECÍFICAS:	101
 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	 102
LINKOGRAFIAS	103
ANEXOS	104

RESUMEN

La violencia contra la mujer siempre supuso una lucha frontal de parte de todos, para extirpar de una vez del seno de nuestra sociedad uno de los más grandes problemas que existe y que no se soluciona aún. Es un mal que no es nuevo, pero que en los últimos tiempos aumentó de manera considerable, sobre todo por la intensidad del incremento de las agresiones contra la mujer precisamente por su condición de tal.

Sin embargo, el Estado a veces no sabe cómo responder y una de esas respuestas la encontramos en la tendencia de criminalizar todas las conductas en las que se exprese formas de violencia contra la mujer, como es el caso del contenido del artículo 122 – B del Código Penal, en el que incluso se prohíbe la aplicación de sanciones de privación de la libertad suspendida en su ejecución.

El presente trabajo, más que cuestionar desde el punto de vista de la política criminal el tipo penal, lo que busca es establecer como una conducta ahora ya criminal que lesiona mínimamente el bien jurídico integridad y salud individual, puede ser demostrada en un proceso penal en el que no se lesione derechos fundamentales del procesado.

Lo que se pretende, en todo caso, es analizar cómo es que se viene emitiendo sentencias en la judicatura precisamente con la expedición de este delito, pero sobre todo, cómo es que los jueces están evaluando la actividad probatoria y emitiendo sentencias en las que se valora la responsabilidad penal de los sentenciados; de esto trata el presente trabajo.

ABSTRACT

Violence against women always entailed a frontal struggle on the part of all, in order to eradicate once and for all from the bosom of our society one of the greatest problems that exists and that is not yet solved. It is an evil that is not new, but in recent times increased considerably, especially by the intensity of the increase in aggression against women precisely because of its status as such.

However, the State sometimes does not know how to respond and one of those answers is found in the tendency to criminalize all behaviors in which forms of violence against women are expressed, such as the content of article 122 - B of the Penal Code, which even prohibits the application of sanctions of deprivation of liberty suspended in its execution.

The present work, rather than questioning from the point of view of criminal policy the criminal type, what is sought is to establish as a now criminal behavior that minimally injures the legal good integrity and individual health, can be demonstrated in a criminal proceeding in the that fundamental rights of the processing are not injured.

What is intended, in any case, is to analyze how it is that sentences have been issued in the judiciary precisely with the issuance of this crime, but above all, how is that the judges are evaluating the evidentiary activity and issuing sentences in which Values the criminal responsibility of the sentenced. This is what this work is about.

INTRODUCCIÓN

Muchas veces se ha pensado que el derecho penal está llamado a dar solución a casi todos los problemas que la vida social del hombre depara. Pocas veces, se ha reparado que no es la norma social quien debe cambiar el comportamiento del hombre, sino más bien que es el hombre quien al observar el elemento normativo tiende siempre a vivir conforme al derecho, pero sobre todo al interés social. Se entiende que junto a la disposición legal se debe aparejar toda una serie de acciones que hagan que en efecto el cambio de conducta esperado en las personas es el que se persigue para conseguir precisamente vivir en una sociedad de derechos pero también de obligaciones.

Por esta razón, ante el recrudecimiento de delitos que antes siquiera pensábamos que podía existir, encontramos que uno de los delitos que más nos llama la atención es el de violencia contra la mujer y los grupos familiares, establecidos en el artículo 122°- B del Código Penal vigente, debido precisamente porque es uno de los ilícitos penales que implica sanción penal con pena efectiva de libertad, es decir, no existe la posibilidad de aplicar, por ejemplo, una pena suspendida, sencilla y llanamente porque la ley no lo permite.

Por esta razón, nos preocupa de sobre manera analizar cuál es entonces la actividad probatoria mínima que se debe tener cuenta para arribar con una sentencia condenatoria en el delito de violencia contra la mujer y los grupos familiares, y cuyo título es el siguiente: LA MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SEGÚN EL ARTÍCULO 122- B DEL CÓDIGO PENAL, JUZGADOS PENALES DE CHICLAYO 2016-2017.

Teniendo en consideración el esquema aprobado por la Escuela de Postgrado, se dividió el trabajo de investigación en cinco capítulos, los mismos que detallamos a continuación:

El primer capítulo, está referido a el Problema de la Investigación, que describe: la Realidad Problemática, la Formulación del Problema, la Delimitación de la Investigación, el Planteamiento del Problema, la Justificación e Importancia de la Investigación, Limitaciones de la Investigación, y Objetivos de la Investigación; entre otros aspectos considerados.

El segundo capítulo, describe el Marco Teórico Científico: que se fundamenta con los Antecedentes de la Investigación, la Base Teórico Científico, el Marco de Referencia, Hipótesis, Variables, Definición de las Variables, Operacionalización de las Variables, Matriz de Consistencia, entre otros temas que se consideran.

El capítulo tercero, se refiere al Marco Metodológico de la Investigación propio de la investigación a realizar: el tipo de investigación, diseño de investigación, población y muestra de estudio, materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos, Validación y Confiabilidad de los instrumentos, métodos y procedimientos para la recolección de datos, análisis estadísticos y representación de los resultados, entre otros aspectos propios del trabajo desarrollado.

El cuarto capítulo, está referido a la presentación de los Resultados de la Investigación, a través de tablas que se ha elaborado, las mismas que han sido debidamente comentadas. Asimismo, debemos señalar que se ha procedido a discutir los resultados y se ha contrastado o verificado el cumplimiento de la hipótesis general.

El quinto capítulo, tiene que ver con la Propuesta de la Investigación que consiste en la modificación del artículo 122° – B del Código Penal vigente. Se pone a disposición de los miembros de este Honorable Jurado, el presente trabajo para que luego de evaluarlo decidan aprobarlo, expresando que en este cuaderno se deposita todo mi afán de querer avanzar profesionalmente en el difícil campo del Derecho en general.

LA AUTORA

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Realidad problemática

1.1.1. A nivel internacional

A través del tiempo y de la historia, el papel de la mujer en la vida social y política no sólo resulta de vital importancia, sino de trascendencia esencial para los fines de la humanidad, de tal manera que constantemente que han asumido roles fundamentales en diversos campos del quehacer de una sociedad.

Sin embargo, a pesar del rol que cumplieron desde el matriarcado, al final predominó a través de la historia el machismo y es el varón quien impuso su voluntad por sobre la propia decisión de la mujer, quien pasó a adoptar un papel pasivo y de sumisión durante cientos de años.

Sin embargo, poco a poco la mujer fue recuperando su rol dentro de la sociedad y hoy día a nivel internacional se le viene reconociendo el protagonismo que nunca dejó de tener.

No obstante lo expuesto, uno de los males que viene soportando la mujer como parte de la familia, es precisamente la violencia física y psicológica, por ello frente a este hecho se advierte que lucha contra dichas manifestaciones adversas se vienen dando desde diversos ángulos: en las calles, en los foros, en el congreso, en los parlamentos, es decir, en diversos aspectos y lugares.

Uno de ellos es el normativo, y hoy día la lucha a fin de erradicar la violencia contra la mujer tanto en el ámbito del derecho de familia, del derecho civil, derecho administrativo, e incluso dentro del derecho penal en el que se impone la recopilación de las pruebas necesarias para determinar la responsabilidad del penal del agresor, de tal forma que utilizando la sanción como forma de reprimir la violencia contra la mujer,

el estado téngala seguridad que en efecto se está condenando con privación de la libertad a un sujeto culpable.

1.1.2. A nivel nacional:

Continuamente estamos escuchando noticias, y advirtiendo en programas de televisión, que la violencia contra la mujer se torna cada vez más frecuente, y puedo señalar sin riesgo a equivocarme que quizá sea un mal de siglo XXI, sin que esto signifique que tiempos anteriores no se haya manifestado toda esta serie de actividades que hemos indicado.

Hechos violencia física como agresiones, golpes, puñetes, afectación directa a la integridad de la mujer, son quizá las manifestaciones de la acción que más se presentan como parte de una sistemática agresión de parte de los varones hacia las mujeres. Los motivos pueden ser diversos y variados: la relación de pareja bajo el enamoramiento, matrimonio o convivencia; la relación de subordinación que puede darse en el ambiente laboral o de convivencia social; la relación de condición social en la que siempre existe predominio del ambiente machista, discriminador y hasta pernicioso.

Pero también se presenta una violencia que ha merecido la atención del Estado como la intimidación que se hace a través de la amenaza psicológica que muchas veces hace crear una dependencia mental de parte la mujer hacia el varón, quien termina manipulando y siendo determinante para vida de las féminas. Así, se la insulta, se la denigra verbalmente, se le anula su voluntad, se le impide su realización como profesional o como mujer, entre otras manifestaciones como la injuria, la entrega de bienes, incluso hasta la realización de trabajos por disposición de los varones.

Frente al problema de la violencia contra la mujer, el Estado ha tratado de controlar variables que permitan disminuir su incidencia: así, se han desarrollado planes de incorporación de normas y leyes orientadas a que la mujer tenga más presencia cada vez en la vida nacional: tenga más

presencia en la vida política, en los concursos públicos, en la cuotas de participación ciudadanas, y esto realmente ha sido visto de manera positiva por cuanto se ha valorado de distinta forma el papel que la mujer puede aportar al desarrollo del país.

Así, se ha visto mayor participación en la vida política del país, y encontramos que trabajos reservados anteriormente para los varones, ahora son también desarrollados por las mujeres como es el caso de ser congresistas, ministras de estado, directoras, alcaldesas, de tal forma que el aporte es cada vez mayor.

1.1.3. A nivel local

Sin embargo, no todo es color de rosa, pues la violencia doméstica que se gesta a nivel del grupo familiar ha ido en crecimiento en todos los estratos sociales. Así desde los grupos más humildes del país, hasta los grupos de la sociedad con más ventajas económicas, no es difícil encontrar que haya agresiones físicas, maltratos, vejaciones, en el que los varones comienzan a ver a las mujeres como un objeto del que se puede disponer.

El Estado, pensando que buena parte de estos males se resuelven con la expedición de leyes, el año pasado 2017 puso en vigencia la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ley en la que se contempla la investigación preparatoria para reunir los elementos de convicción que permita determinar si estamos ante un hecho de agresión psicológica o de agresión física.

Y en esta preocupación del Estado, resalta en particular, el delito contemplado en el artículo 122 – B del Código Penal, que hace alusión precisamente a la acción que realiza el sujeto activo y las consecuencias que originan en la víctima.

Por este motivo, se pretende realizar una investigación orientada a establecer cómo es que las normas aludidas deben ser coordinadas para que durante un proceso penal se arribe a una sentencia condenatoria, de tal manera que se quiere estudiar la forma como los operadores jurídicos despliegan la actividad probatoria orientada a establecer responsabilidad penal en los agresores, más aún si es que conforme al artículo 57 del Código Penal vigente, las personas condenadas por el delito contemplado en el artículo 57 del Código Penal no tienen derecho a que se le imponga una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Qué supuestos de mínima actividad probatoria permite establecer responsabilidad penal en el delito de violencia contra la mujer, conforme al artículo 122 – B del Código Penal vigente?

1.2.2. Problemas Específicos

¿Qué podemos entender por mínima actividad probatoria dentro de un proceso penal?

¿Qué se debe entender por delito de violencia contra la mujer, conforme al artículo 122 – B del Código Penal?

¿Cuáles son los medios probatorios que permiten establecer responsabilidad del delito de violencia contra la mujer?

¿Se puede establecer supuestos que permitan formar criterio de responsabilidad penal del acusado por delito prescrito en el artículo 122- B del Código Penal?

1.3. Delimitación de la investigación

En el presente caso encontramos los siguientes límites de la investigación

Límites temporales: Expedientes penales de los años 2016- 2017

Límites de Espacio: Juzgados penales de Chiclayo

1.4. Planteamiento de la Investigación

La investigación a realizar supuso ingresar a tratar un tema que si bien es cierto resulta de mucha actividad, poco o casi nada se ha escrito al respecto, mucho menos como parte de un trabajo de investigación. Por esta razón, conociendo de manera precisa que lo que se pretende con la vigencia del artículo 122 – B del Código Penal es combatir la creciente violencia familiar, consideramos importante ya realizar un estudio sobre la manera cómo es que se viene aplicando la justicia sobre este tema, precisamente a partir del estudio de las sentencias judiciales que se vienen emitiendo.

Frente entonces con la presente investigación se propuso analizar en específico cómo es que en los juzgados penales vienen asumiendo la tarea de probanza de estos casos, específicamente a partir de los medios probatorios que se actúan en juicio oral, más aún si es que la sanción penal por este delito implicará en casi todos los casos la expedición de una pena privativa de la libertad efectiva.

Se precisa que la investigación realizada tuvo como instrumento de estudio las sentencias penales condenatorias que de adjuntan, buscando ante todo prestar atención en los medios de prueba presentados por las partes, el trabajo del Ministerio Público, pero sobre todo la labor desempeñada por la defensa técnica sobre la que descansa la tarea de defensa del procesado.

1.5. Justificación e Importancia de la Investigación

1.5.1. Justificación

1.5.1.1. Científica

La justificación científica radica en que se tiene como punto de partida de la presente investigación, el soporte la parte general y la parte especial del derecho penal, pues, buena parte de la actividad probatoria que se recoge en la sustanciación del proceso penal, debe recabarse pensando que va a desarrollarse el tipo penal objetivo del tipo penal como también el tipo penal subjetivo, elementos fundamentales para establecer la viabilidad de un delito, y la vinculación del procesado con el hecho criminológico.

1.5.1.2. Social

Con la investigación que se pretende desarrollar se busca estudiar de manera práctica, qué elementos probatorios resultan ser idóneos para acreditar la responsabilidad penal del sujeto activo. Esto precisamente por cuanto en la lucha contra la violencia a la mujer, los operadores jurídicos deben compulsar todo el acopio probatorio que les permitan demostrar su teoría del caso, y para el caso de la responsabilidad penal del adolescente.

1.5.1.3. Metodológica

La justificación metodológica estriba en que para que los operadores jurídicos apliquen el contenido del artículo 122-B del Código Penal en un proceso penal, se debe considerar la regulación mínima de una actividad probatoria que permita establecer una sentencia condenatoria contra el agresor. Esto supone que se debe establecer cuáles son los medios de prueba capaces de originar un juicio de culpabilidad que fundamente una sentencia condenatoria.

1.5.2. Importancia

Por ello la importancia del presente trabajo radica en el hecho de que se pretende también analizar cómo es que nuestros jueces y fiscales vienen asumiendo la responsabilidad de sustanciar casos de violencia contra la mujer, y esto en la medida en la que siendo una forma de combatir los efectos del delito, la aplicación del contenido del artículo 122 B es una de las formas como podemos contrarrestar la concurrencia de elementos que dificulten la administración debida de la justicia.

1.6. Limitación de la investigación

Las limitaciones de la investigación que se tuvieron para poder desarrollar el presente trabajo de investigación fue la existencia de poco material bibliográfico en las bibliotecas de la localidad, incluso en las bibliotecas virtuales, a ello sumamos la poca o escasa colaboración de los medios judiciales que no publican sus sentencias para que sean de conocimiento público y cumplir con la finalidad de previsión de la administración de justicia.

1.7. Objetivos de la Investigación

1.7.1. Objetivo General

Determinar los supuestos de mínima actividad probatoria permite establecer responsabilidad penal en el delito de violencia contra la mujer, conforme al artículo 122 – B del Código Penal vigente, partir de sentencias penales, casos 2017 - 2018

1.7.2. Objetivos Específicos

Precisar qué debemos entender por mínima actividad probatoria dentro de un proceso penal

Establecer qué se debe entender por delito de violencia contra la mujer, conforme al artículo 122 – B del Código Penal

Identificar los medios probatorios que permiten establecer responsabilidad del delito de violencia contra la mujer.

Identificar supuestos que permitan formar criterio de responsabilidad penal del acusado por delito prescrito en el artículo 122- B del Código Penal.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO – CIENTÍFICO

2.1. Antecedentes de Investigación

Al respecto debemos señalar que no existen antecedentes precisos al respecto, por ser un tema nuevo y que quizá haya sido establecido con un afán de procurar disminuir la violencia contra la mujer, sin embargo cuando se ingresa al campo penal como última razón, se exige que los estándares probatorios sean objetivos contundentes a fin de establecer la culpabilidad del condenado, a quien se le aplicará una sanción penal que importa la privación de la libertad.

Esta es la razón por la que se considera los siguientes antecedentes penales, que aparecen en internet pero que pertenecen al contexto internacional, que es el precisamente solicitado por uno de los miembros del jurado, conforme se precisa en este caso.

De la revisión de la bibliografía a la que tenemos acceso a través de diversos medios, hemos considerado como antecedentes de estudio los siguientes:

“Después de analizar el tema anterior, se pudo ver que la violencia está presente en la mayoría de los momentos de nuestra vida manifestándose de distintas formas entre ellas está la violencia contra la mujer la cual se ejerce de distintas formas ya sea por maltrato físico o maltrato verbal, hay que tomar en cuenta que este maltrato puede dejar traumas para toda la vida y una gran disminución del autoestima, se pretende lograr algunos objetivos los cuales buscan un método de prevención y protección

La violencia contra las mujeres no es exclusiva de ningún sistema político o económico, se da en todas las sociedades del mundo por lo cual es un problema casi imposible, pero si posible de contralar con la colaboración de cada uno de nosotros.

Según los resultados obtenidos, las mujeres en un 90 % son maltratadas en los diferentes aspectos, ya sea de forma física y verbal”¹

Asimismo, deviene en interesante la siguiente conclusión en la que se califica a la mujer como la principal figura de la violencia de la mujer:

“Se define violencia de género como aquella violencia física, psíquica o sexual que se ejerce contra las mujeres por parte de su pareja o ex-pareja, con unas características propias que la diferencian de otros tipos de violencia y con graves consecuencias para la salud integral de las mujeres, por lo que actualmente se considera la violencia de género como un problema de salud pública. Es un fenómeno muy complejo en el que influyen varios factores. Las Naciones Unidas, reconocen desde 1979 la violencia de género como una violación de los derechos humanos. Constituye un problema social de gran importancia y elevada prevalencia, invisible para la sociedad durante años y motivado por la histórica desigualdad entre hombres y mujeres, que tiene lugar en todos los niveles sociales. El papel de los profesionales sanitarios frente a este problema es de vital importancia, representan un primer paso para detectarla e intervenir con las mujeres que la padecen”.²

Un trabajo mucho más completo es que hace alusión a la necesidad de que el Estado se involucre en los casos de violencia contra la mujer, así tenemos:

“La función que cumple el Estado respecto a la protección de los casos de violencia de género feminicidio ha sido limitada, por cuanto no se les ha dado la atención prioritaria como la debería tener el Estado Social de Derecho, por lo cual, se presentan casos en donde muchas mujeres víctimas de la agresión no saben a dónde dirigirse o no les prestan

¹ DE LA ROSA RAMÍREZ, Juan. Violencia contra la mujer, Cfr, <https://www.monografias.com/trabajos108/violencia-contrala-mujer/violencia-contrala-mujer.shtml>

² GARCÍA MÉNDEZ, Noelia. Violencia de género. Cfr. <http://bucserver01.unican.es:8080/xmlui/bitstream/handle/10902/903/GarciaMedezN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

atención alguna, no les dan la debida orientación y las envían a otras partes, haciéndolas conciliar con sus victimarios, les da miedo hablar por que no cuentan con la debida protección por parte del Estado, en algunas ocasiones las autoridades a las que se dirigen las revictimizan haciéndolas sentir mal y avergonzadas, por otra parte hay víctimas que no llevan las suficientes pruebas, por lo cual les archivan el caso, y otros funcionarios públicos no cuentan con la capacitación, ni la competencia para prestarles la ayuda adecuada” (Ballesteros Moreno, 2017).

Bajo esta perspectivas, se indica que por ejemplo a pesar de que en la Policía Nacional existen profesionales capacitados en las dependencias especializadas para la atención prioritaria a la mujer, no pueden hacer efectivos sus derechos ante el ordenamiento jurídico Colombiano, porque no tienen la competencia Jurisdiccional para hacerlo, dado que esto compete a las autoridades judiciales creando una dependencia en la efectividad de sus derechos o la invisibilidad de estos. Para atacar este flagelo es necesario el trabajo en equipo y la cooperación de todas las autoridades que tienen competencia para conocer estos casos, pues no puede endilgársele la responsabilidad solo a una entidad sabiendo que tienen un límite en cada etapa del proceso, así mismo se les hace un llamado a las Alcaldías de los Municipios y a las gobernaciones de cada Departamento para que hagan un acompañamiento permanente a las víctimas, brindándoles posibles soluciones en pro de la no revictimización a través de sus secretarías y/o dependencias.

-El Estado colombiano a través de diferentes desarrollos normativos ha proferido leyes que buscan prevenir la violencia de género y la discriminación hacia la mujer, en estas leyes se han establecido mecanismos de protección, pero todas se han desarrollado con base en los 41 altos índices de violencia contra la mujer que se han presentado en el país; sin embargo, no por esto son herramienta suficiente para tratar de mitigar la problemática, puesto que no se centra en la prevención de las conductas sino en las consecuencias que va a producir la conducta, generando un estado de desprotección hacia las víctimas y continuando

con la cadena de maltrato sin mayor capacidad institucional para que la misma se rompa o se evite (Ballesteros Moreno, 2017).

-Además el Estado debe hacerse responsable de las faltas en las que incurre por el hecho de no atender y vigilar los casos que se ponen en su conocimiento, en estas circunstancias es claro que debe resarcir los daños que se causen luego de las denuncias ante la falta de seguimiento y además tomar las medidas necesarias para tratar de llevar a la mujer al estado anterior en el que se encontraba antes de ser víctima de la violencia (Ballesteros Moreno, 2017).

2.2. Base Teórico- Científica

2.2.1. Teoría acerca del litigio

Todo proceso se decide en un litigio, como consecuencia de un conflicto en el que las partes se someten a la jurisdicción de un tercero para que sea éste quien decida quién tiene la razón y de qué manera se resuelve un conflicto.

Por ello es que en derecho procesal general y en derecho procesal penal, la cultura del litigio es precisamente la que va a determinar el nivel de las pretensiones de las partes, pero a la vez va a permitir resolver una afrenta que para las partes por cierto deviene en compleja, pero que en el caso penal tiene el aliciente de discutirse la libertad de una persona.

Por ello, debemos entender que:

“El litigio forma parte, en general, de los fenómenos de la conflictiva social o sinergia social, pues es el choque de fuerzas contrarias una de las características más importantes de toda la sociedad. Cuando dicho choque de fuerzas se mantiene en equilibrio, el grupo social progresa o al menos se conserva estable; pero cuando las fuerzas no se mantienen en equilibrio, ello

se convertirá en un síntoma patológico social, es decir, el grupo social entrará en crisis o se estancará. Carlos Marx dejó establecido, en el Manifiesto comunista, que la historia de la humanidad no es sino una lucha de clases. Esa lucha de grupos, de clases, de intereses, alcanza un equilibrio o no lo alcanza. Carnelutti, según lo indicamos, señala la existencia de dos polos en ese choque de fuerzas: uno de ellos es el contrato, en el que hay un pacto de fuerzas; el otro es el delito, en el que el equilibrio de fuerzas se rompe. Contrato y delito representan, pues, los dos extremos de la conflictiva social. Si examinamos diversos casos o situaciones de la realidad jurídica, se nos mostrará evidente ese choque de fuerzas; por ejemplo, en el matrimonio hay un choque de fuerzas entre marido y mujer; y así sucede en la compraventa, entre el comprador y el vendedor, o en el arrendamiento, entre el arrendador y el arrendatario. El punto de equilibrio en esas relaciones implica la subsistencia del vínculo y la estabilidad. Por el contrario, el choque violento de dichas fuerzas ocasionará el rompimiento del equilibrio y, por tanto, de la relación y del vínculo” (GÓMEZ LARA,2012).

2.2.2. Teorías sobre la naturaleza del proceso

Teoría del proceso como contrato:

Debemos entender que la teoría del proceso como contrato encuentra su antecedente en el derecho romano, como sucede con la teoría clásica de la acción. En el derecho romano, por el carácter de la fórmula y por la actitud que se presuponía a las partes, surge la figura de la *litis contestatio*, con la calidad de un verdadero contrato entre los contendientes. Por otra parte, la filosofía que informa a la Revolución francesa es de hondas raíces contractualistas y, si toda la sociedad se explica precisamente como un contrato, el proceso, como fenómeno social, no vendrá a ser sino un fenómeno de tipo contractual. –Podemos afirmar que en la actualidad esta tesis contractualista ha sido superada y ha caído por su propio peso sobre

todo porque sin la intervención coactiva del estado en la que se muestra el imperio y la fuerza del mismo para resolver la controversia, aun contra la voluntad de las partes, no se puede concebir el proceso jurisdiccional moderno y por ello no podemos pensar que éste tenga características de contrato|| (GÓMEZ LARA, 2017).

Esta corriente de pensamiento tuvo una época y así, Pothier y Rousseau sólo difieren en la escala, no en la esencia. Pothier concibe microscópicamente la sujeción de la voluntad individual a la autoridad dentro del proceso, bajo la forma de un contrato. -Rousseau, en cambio, observa ese mismo fenómeno de la sujeción de la voluntad individual a una voluntad superior, en la escala macroscópica de la sociedad. Su razonamiento serviría igualmente para la sumisión de los particulares a la justicia de la autoridad|| (COUTURE, 1958).

Teoría del proceso cuasicontrato

Esta posición se deriva también de una concepción romana, pero ya más débil que la anterior y que, a nuestro modo de entender, significa un toque de retirada de la posición contractualista, en una manifestación más atenuada o menos radical -la concepción del juicio como cuasicontrato procede por eliminación, partiendo de la base de que [...] no es contrato, ni delito, ni cuasidelito. Analizadas las fuentes de las obligaciones se acepta, por eliminación, la menos imperfecta|| (COUTURE, 1958)

Es decir, dentro de esta concepción, como el proceso no es un contrato, un delito ni un cuasidelito, por exclusión le queda sólo ser un cuasicontrato. Las mismas críticas que se enderezan contra la posición contractualista, también le tocan a la tesis cuasicontractualista. Por otra parte, la posición -ha omitido considerar que las fuentes de las obligaciones, aun en el Código Napoleón, no son cuatro sino cinco. La doctrina no ha tenido en cuenta a la ley. Y es la ley, justamente, la que crea las supuestas

obligaciones que la doctrina estaba buscando. El proceso es una relación jurídica específica, regida por la ley (COUTURE, 1958)

Teoría del proceso como relación jurídica

Al respecto mencionamos que:

—Esta tesis es la más extendida y aceptada entre los procesalistas. Encuentra su antecedente en los trabajos de Hegel y fue expuesta por primera vez por Bulow. La teoría de la relación no sólo se circunscribe o enfoca al proceso, sino que se aplica a otros fenómenos jurídicos. Toda relación jurídica se establece entre dos o más sujetos de derecho, es decir, entre dos o más personas. El contenido de toda relación jurídica es, siempre, un conjunto de derechos y obligaciones y, por ello, la relación jurídica es el vínculo que se establece entre los sujetos de derecho a los que normas jurídicas les atribuyen derechos u obligaciones y por esa atribución los relacionan entre sí, ya que toda imputación normativa presupone un derecho y, a la vez, una obligación. Así, la norma que determina que el vendedor está obligado a entregar la cosa, está expresando al mismo tiempo el derecho que tiene el comprador de recibirla (ALSINA, 2006).

Es decir, toda norma jurídica es, usando la terminología de García Máynez, imperativo-atributiva: Si el hecho jurídico se produce, el obligado debe observar tal o cual conducta, cuya realización puede exigirle, en ejercicio de su derecho, el sujeto pretensor. A pesar de su forma, la proposición que antecede contiene no un solo juicio, sino dos. El primero dice que si el hecho jurídico se produce, el sujeto obligado debe observar cierta conducta. El otro expresa que, dado el hecho jurídico, el pretensor puede, en uso de su derecho, exigir del obligado el cumplimiento de lo prescrito. Más que un juicio complejo o compuesto, la regulación jurídica es una conexión de juicios interdependientes, aun cuando rara vez tengan

los dos caracteres expresos. -Lo que en realidad importa es que la conexión existe en todo caso, y en todo caso está referida a la misma situación objetiva. Aun cuando el juicio explícito señale los deberes del obligado y el implícito las facultades del pretensor —o viceversa— esas normas aluden siempre a los aspectos activo y pasivo de un solo vínculo jurídico» (GARCÍA MAYNES, 1955).

Teoría del proceso como pluralidad de relaciones

Alsina atribuyéndola a Carnelutti. Afirma que existen tantas relaciones jurídicas procesales cuantos sean los conflictos, de tal manera que el proceso es un complejo de relaciones, y advierte que esta posición destruye la concepción orgánica del proceso y no facilita, sino que hace menos viable el examen de su estructura. Por otra parte, creemos útil el enfoque de Briseño Sierra, según el cual Carnelutti no tiene una sola teoría en torno a la explicación de lo que el proceso sea, sino varias, y así enuncia la de la pluralidad de relaciones, la tesis del proceso penal como jurisdicción voluntaria y su idea del fin del proceso como composición del litigio. Esta última es una tesis de carácter teleológico (ALSINA, 2006).

Teoría del proceso como entidad jurídica compleja

Esta posición doctrinal se atribuye a Foschini de acuerdo con dos trabajos suyos denominados La naturaleza jurídica del proceso y La complejidad del proceso. Al respecto, Couture dice:

-La particularidad más característica del proceso [...] es la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí. Esta tendencia advierte que la pluralidad de los elementos puede examinarse desde un punto de vista normativo; en tal sentido, el proceso es una relación jurídica compleja. Puede, asimismo, examinarse desde el punto de vista dinámico; en tal sentido, es una situación jurídica compleja. Y puede, por último, ser examinado desde el punto de vista dinámico, por cuya razón se

configura como un acto jurídico complejo. Ante esta idea cabe advertir que la consideración de un instituto jurídico, como fenómeno complejo constituye, normalmente, el punto de partida de cualquier examen de carácter doctrinal [...] Por eso cuando en la ciencia jurídica moderna se dice que un fenómeno es complejo, lo único que se subraya es que ese fenómeno es más complejo que los habituales. Todos los actos jurídicos son complejos. La calificación de un instituto como entidad compleja no es, virtualmente, una calificación [...] con esa proposición sólo fijamos un punto de partida (COUTURE, 1958).

Teoría del proceso como institución

El concepto de institución enunciado en el campo del derecho administrativo, donde se define como –una organización jurídica al servicio de una idea, ha sido aplicado al proceso por Guasp, concibiéndolo como –una organización puesta al servicio de la idea de justicia. Entendemos por institución, dice Guasp, no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí, por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea ésta o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes proviene aquella actividad. La institución se compone, pues, de dos elementos fundamentales, que son como la trama y la urdimbre de un tejido: la idea objetiva y el conjunto de esas voluntades que se adhieren a dicha idea para lograr su realización. Entendido de esta manera, no es difícil aplicar el concepto de institución al proceso: la idea objetiva común que en él aparece, es la actuación o la denegación de la pretensión; las voluntades adheridas a esta idea son las de los diversos sujetos que en el proceso figuran, entre los que la idea común crea una serie de vínculos de carácter jurídico (Alsina, 2006).

2.3. Marco de referencia

2.3.1. Marco Teórico

2.3.1.1. La Prueba en el proceso penal

La prueba puede ser cualquier objeto o dato del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación penal.

Ese conocimiento puede ser directo o indirecto, positivo o negativo, dudoso, probable o improbable, toda vez que puede servir tanto para afirmar la existencia del hecho y la participación del acusado, como para desvirtuar uno o ambos extremos. Por otra parte, para que ese dato probatorio pueda ser útil y cumplir su finalidad, es muy importante que su obtención se haya producido por los medios legales establecidos y que, en su incorporación al juicio, se hayan observado las normas procesales previstas al efecto. HOUED VEGA al respecto señala que *–No debe perderse de vista que la prueba es la piedra angular de todo sistema de justicia, pues a través de ella se pretende encontrar la verdad objetiva, de tal forma que no debe malograrse su aporte por inaplicación o vulneración de principios constitucionales*³ (Houed Vega, 2007)

El profesor MOLINA GONZÁLEZ señala que probar significa –examinar o experimentar las cualidades de personas o cosas, examinar si algo tiene la medida o proporción, a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo³

Por su parte el profesor colombiano Davis Echeandía señala que la prueba es el –método reconstructivo o la metodología de las ciencias reconstructivas³ (Davis Echeandía, 2002). Visto así, se puede indicar que por medio de aquella se va confirmar, desvirtuar una hipótesis o afirmación

³ MOLINA GONZÁLEZ, *Teoría general de la prueba*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/109/dtr/dtr7.pdf>

precedente; además, desde la óptica penal, será considerada como todo lo que sirve para el descubrimiento de la –verdad acerca de los hechos‖ que son investigados donde se pretende actuar la ley sustantiva.

En lo que sigue, se puede argüir dos concepciones más referente al concepto de prueba; primero, es que llega a ser un –instrumento de conocimiento‖, puesto que ofrece información relativa a los hechos que deben ser determinados en un proceso, y; segundo, sería un –instrumento de persuasión‖, ya que la prueba no serviría como un mecanismo que permita saber la verdad o falsedad del enunciado, es decir, solamente serviría para convencer al juzgador de lo fundado o infundado de un acontecimiento fáctico (Taruffo, 2008).

2.3.1.2. La actividad probatoria

El proceso no es un medio que permite alcanzar la verdad absoluta, toda vez que sólo se llegan a obtener verdades relativas, contextuales o aproximadas. En efecto, lo que persigue el proceso es la mejor aproximación que se pueda tener hacia la verdad histórica o empírica, ya que éstas llegan a formar una suerte de norte donde apunta la actividad que se encarga de averiguar los hechos. Así pues, TARUFFO redactó a modo de metáfora lo siguiente: –puedo no llegar al Polo Sur, pero, si quiero ir a la Tierra de Fuego debo saber en qué dirección moverme, si deseo actuar racionalmente y llegar a mi objetivo, y para esto me sirve saber dónde se encuentra el Polo Sur‖ (Taruffo, 2008).

En cuanto a la actividad probatoria, es de mencionarla como el dinamismo de las partes dentro de un proceso, cuyo fin permita establecer aquella exactitud o inexactitud de los hechos recopilados. –El despliegue en esta actividad no solo está referido a la introducción del material probatorio, sino también a la *manifestación intelectual que el juez realiza al momento de valorar lo recopilado*”. Desde ese enfoque, se puede concebir como la actividad que genera una fuente legal de conocimiento, resultando

imprescindible al momento de tomar una decisión en materia jurisdiccional (Clariá Olmedo, 2009).

A través de ésta actividad se pretende llegar a un porvenir de convencimiento hacia otros sobre la existencia de algo; en ese contexto, RIVERA MORALES indica que su finalidad es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas sobre la existencia o inexistencia de un hecho, verdad o falsedad de una proposición, toda vez que se aspira evidenciar algo para que la mente humana la pueda percibir con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales (Rivera Morales, 2011).

La actividad probatoria llega a desarrollarse en tres momentos: (i) la conformación de elementos de juicios; (ii) la valoración de aquellos elementos, y; (iii) la adopción de la decisión. Visto así, el juez ejerce un papel importante en la actividad probatoria, puesto que de él llega a surgir la decisión final. Desde esa orientación, es relevante lo señalado por VÉLEZ MARICONDE, cuando manifiesta que la actividad de los juzgadores se dan en tres momentos distintos, todos ellos relativos o vinculados con la prueba: -a) *producción*, donde los sujetos procesales intentan introducir los medios de prueba; b) *recepción*, que consiste en su efectiva introducción en el proceso, y; c) *evaluación*, que radica en el análisis crítico de la prueba por parte del magistrado¹¹ (Vélez Mariconde, 2002).

2.3.1.3. Prueba y Sistema Acusatorio

La prueba en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el Tribunal a objeto de desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye o derecho a la presunción de inocencia, el cual es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el imputado es inocente.

Ahora bien, si la clave de todo proceso radica en la prueba, en el proceso penal adquiere dimensiones más trascendentes, por cuanto los resultados del proceso van a recaer en derechos de especial importancia del imputado.

Los caracteres básicos de la prueba en el proceso penal acusatorio son los siguientes:

1. Carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora.
2. Sólo tiene el carácter de prueba las practicadas en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad.
3. Las pruebas deben de haber sido obtenidas por medios lícitos.
4. Las pruebas requieren de cierta entidad, no bastando las conjeturas o las meras sospechas.
5. Existe libertad en los medios de prueba.
6. Existe libre valoración de la prueba.

2.3.1.4. Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba, según CAFFERATA *–(...) es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba*.

CAFFERATA NORES sostiene que;

–(...) es posible una consideración en ese sentido, tanto en abstracto como en concreto, así, en el primer caso se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal y en el segundo, qué es lo que se debe probar en un proceso determinado. En abstracto se intentará hacer prueba sobre hechos naturales, existencia y cualidades de personas, cosas y lugares, normas de experiencia común, usos y costumbres comerciales y el derecho no vigente. Mientras que en concreto, la prueba deberá versar sobre la existencia del hecho delictuoso, circunstancias agravantes, atenuantes, que justifiquen o influyan en la punibilidad, individualización de autores, cómplices, instigadores, extensión del daño causado, etc., (Cafferata, 1986).

FLORIÁN sostiene que objeto de prueba

–(...) es lo que hay que determinar en el proceso, es el tema a probar: *thema probandum*, y consiste en la cosa, circunstancia o acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso. Este autor señala que se puede considerar como objeto de prueba, ya sea, la posibilidad abstracta de investigación, es decir, lo que se puede probar en términos generales (objeto de prueba en abstracto); o ya sea, la posibilidad concreta de investigación, es decir aquello que se prueba o se debe o puede probar en relación con un determinado proceso (objeto de prueba en concreto)‖ (Florián, 1934).

El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituya en parte civil), como por ejemplo aquello que se investiga, sobre lo que se dictamina el perito.

En conclusión, el objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria.

El artículo 156 numeral 1 del Código Procesal Penal entiende que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

En cambio, el artículo 156 numeral 2 del Código Procesal Penal establece que no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, las normas jurídicas internas vigentes, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

Las Máximas de la Experiencia

Las máximas de la experiencia, según UGAZ ZEGARRA y RODRÍGUEZ HURTADO,

*–Son datos de hecho desde el punto de vista probatorio, por cuanto existen en el resultado obtenido como consecuencia del común modo de ser y obrar de las personas o cosas. Se trata de verdaderas máximas o normas de conducta que el grupo va aceptando en base a la convivencia práctica y las costumbres. Stein, citado por Eugenio Florián³⁰, señala que son definiciones o sentencias hipotéticas de contenido general, independientes del caso concreto que se ha de juzgar en el proceso y de sus elementos particulares, que son producto de la experiencia, y poseen en principio una validez general, por lo cual son independientes de los casos particulares.¶.*⁴

El problema que se plantea es el del conocimiento y aceptación general del principio o máxima de la experiencia, y si en ciertos casos podría ser necesario probar tal principio o máxima. La doctrina argentina admite que una máxima de la experiencia puede ser objetos de prueba cuando es compleja o controvertida. Por su parte, la doctrina alemana considera que el Juez, por ignorar el principio de la experiencia, puede recurrir a un perito. De esta forma, la prueba no se dirigirá al principio de la experiencia sino a la cosa que debe apreciarse con arreglo al mismo.

Por ello de manera amplia e inacabable deberá estar atento el magistrado a las reglas de la experiencia. Para demostrar lo complejo del trabajo valorativo a partir de las reglas de la experiencia ofrecemos un par de ejemplos, en un caso concreto de desventaja probatoria sobre violación de la libertad laboral, –se exigirá apreciar la regla de experiencia sobre los

⁴ UGAZ ZEGARRA, Ángel Fernando y RODRÍGUEZ HURTADO, Mario Pablo.- "La prueba". Disponible en http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/estudio_introductorio.pdf

problemas de probanza del trabajador relacionados a los términos de la relación laboral, considerando que se encuentra en desventaja respecto del empleador, ya que éste maneja información a la que el trabajador no tiene acceso (Paredes, 1997).

En el mismo caso, para apreciar el monto del perjuicio en el caso de una reparación civil, producto de aquella dificultad probatoria, se podrá apelar a otra regla de la experiencia de carácter laboral, que se refiere a la relación proporcional existente entre la categoría ostentada y la remuneración que percibía; de ser mayor la categoría debe ser también mayor la remuneración percibida y viceversa.

Las leyes naturales

Las leyes naturales, según UGAZ ZEGARRA y RODRÍGUEZ HURTADO, *-Son reglas de conducta basadas en la naturaleza misma del hombre y la sociedad, por lo que no necesitan probarsell.*⁵

Según la doctrina, el derecho natural tiene fuerza obligatoria, por cuanto, en primer lugar, se dirige al legislador, a quien le sirve de inspiración para las normas que ha de dictar; y, en segundo lugar, porque constituye un orden jurídico verdaderamente distinto, que predomina sobre el derecho positivo, deslegitimándolo cuando es contrario a él. (Du Pasquier, 1983).

La norma jurídica interna vigente

La norma jurídica vigente es el derecho positivo, el derecho vigente en una colectividad determinada, y, por tanto, el conjunto de reglas impuestas a los miembros de dicha comunidad, cuya obligatoriedad se ve apoyada por el *ius coertio* que le es inherente.

UGAZ ZEGARRA y RODRÍGUEZ HURTADO señalan que

⁵ UGAZ ZEGARRA, Ángel Fernando y RODRÍGUEZ HURTADO, Mario Pablo.- "La prueba". Disponible en http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/estudio_introductorio.pdf

-Como norma que regula la conducta social no puede ser objeto de prueba, por cuanto su efecto y fuerza obligatoria es actual. Es más, dicha conducta social es delineada y modelada por el derecho vigente. En cambio, cuando se presentan problemas de vigencia temporal de leyes, de aplicación territorial, casos de sucesión o cuando se discute alguna cuestión de derecho penal internacional, la norma jurídica se constituye en objeto de prueba. Asimismo, puede ser objeto de prueba la norma jurídica interna no vigente.⁶

La Cosa Juzgada

MANZINI señala que *-(...) la cosa juzgada penal, en el caso concreto, es una autoridad absoluta, equivalente a la de la ley misma. Por eso se suele decir que el fallo penal faciat ius erga omnes (hace derecho frente a todos)*. (Manzini, 1953).

Uno de los efectos inherentes a la fuerza preclusiva de la autoridad de cosa juzgada, es lo que se conoce como *ne bis in idem* (no dos veces sobre lo mismo). La aplicación de esta regla requiere de tres supuestos: que se trate de la misma pretensión punitiva (*cadem causa petendi*, la misma causa a pedir); que haya identidad del hecho sobre el que decide la sentencia (la misma cosa); y que haya identidad de persona (la misma persona).

Hechos Imposibles

Es lo que materialmente no puede suceder o no puede hacerse. Desde el punto de vista jurídico, lo imposible comprende tanto lo no realizable materialmente, como lo no realizable por prohibición expresa de la ley debido a razones de orden público o de buenas costumbres. Existe pues, una imposibilidad de hecho o natural, y una imposibilidad de derecho o legal (Cabanellas, 2002)

⁶ UGAZ ZEGARRA, Ángel Fernando y RODRÍGUEZ HURTADO, Mario Pablo.- "La prueba". Disponible en http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/estudio_introductorio.pdf

Hechos Notorios

El hecho notorio, según UGAZ ZEGARRA y RODRÍGUEZ HURTADO, constituye

–(...) aquél que es de conocimiento de todos cuantos viven en determinado grupo social, en un lugar y tiempo determinados, pues forma parte de la cultura y la convivencia de dicho medio social. Lo notorio es aquella cualidad del hecho que lo hace ser conocido por el tipo medio de hombre perteneciente a cierto ámbito social, y por eso dotado de cierta cultura, la que hay que suponer también en el juzgado. Forma parte del bagaje de patrones y valores, social y culturalmente transmitidos, del juzgador, y debe ser considerado de modo semejante, en cuanto sea posible, que las normas jurídicas.⁷

MANZINI al respecto señala que –(...) es lógico que sólo constituyan objeto de prueba los hechos que puedan dar lugar a duda, o sea que exijan una comprobación‖ (Manzini, 1953).

Sin embargo, la notoriedad es un conjunto relativo, pues no cabe estimarla como equivalente a generalidad, ya que un hecho puede ser notorio sin ser conocido o aceptado por todos los hombres. De ahí que en la actualidad se tome con reserva el carácter absoluto del adagio notoria *non egent probatione*. En tal sentido FLORIÁN, afirma que la notoriedad no exonera por sí misma de probar los hechos a los que se vincula; pero sí podrá eximir de prueba cuando una vez planteada como objeto de controversia en el proceso la cuestión de su existencia, no surjan discusiones al respecto. Este autor considera que hecho notorio es un acontecimiento cuyo conocimiento es generalizado o está en el recuerdo o tradición de amplios sectores sociales. Por ejemplo un terremoto, un alud, un siniestro, o una huelga, un duelo judicial, etc.

⁷ UGAZ ZEGARRA, Ángel Fernando y RODRÍGUEZ HURTADO, Mario Pablo.- "La prueba". Disponible en http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/estudio_introductorio.pdf

La norma expresa correctamente que dichos hechos serán valorados como hechos notorios (art. 156°. 3), aun cuando no sean desde una perspectiva técnica verdaderos hechos notorios.

El art. 156°. 3 señala que las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio, de lo que se dejará acta. A este acuerdo se le denomina convención probatoria, la misma que hará: i) que la actuación probatoria se derive en hechos indiscutibles por las partes, ii) evitar, por ende, pérdida de tiempo y desgaste en el trabajo de juzgamiento, iii) de entrada, limitar que el hecho discutido se pueda variar.

Los hechos notorios producto de convención probatoria deben ser hechos de alguna manera relevantes y útiles en la estrategia del litigio para ambas partes, de interés común.

Este tipo de convención probatoria, es necesario reconocerlo, no podrá llevarse a cabo, si las partes no descubren sus hechos y los medios de prueba que se necesitara para acreditarlos (ver art. 350°. 2 y 352°. 6). La intensidad de la participación de las partes y su profesionalismo en este tipo de acuerdo será de suma importancia para el desenlace del juicio, ya que de probarse ocultamiento en los mismos, el Juez podrá incluso resolver su inutilidad en el juicio oral. El debido proceso debe ser garantizado en las convenciones probatorias.

2.3.1.5. Elemento de Prueba

El elemento de prueba es todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso o como señala VELEZ MARICONDE, *-(...) todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir que este dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos"* (Vélez Mariconde, 1981). Se dice que el elemento de prueba es la prueba en si misma.

La incorporación legal del elemento probatorio presupone que para su obtención no se vulneren los derechos fundamentales de las personas, utilizando la violencia o estableciendo la obligación de confesar, etc., asimismo que se tengan presente el modo como una prueba debe ser actuada. En efecto, hace condicionar el "valor" que puedan tener a que hayan sido "obtenidos" e "incorporados" al procedimiento conforme a la ley.

La prueba se incorpora al proceso siguiendo un modo preestablecido a fin de asegurar el control; algunos autores prefieren hablar de procedimiento probatorio, nosotros hablamos de medio de prueba, como por ejemplo el dictamen pericial.

2.3.1.6. Órgano de Prueba

El órgano de prueba es la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso. Se constituye en un intermediario entre la prueba y el juez.

Los órganos de prueba propios son el inculcado y el agraviado. Los testigos y los peritos son órganos de prueba extraños al proceso, que pueden haber obtenido el dato que portan de modo accidental o por encargo judicial, respectivamente.

2.3.1.7. Medios de Prueba

Definición

El medio de prueba es el procedimiento que posibilita que un elemento de prueba ingrese al proceso, responde a la necesidad de una incorporación ordenada de los elementos probatorios y bajo el control legal, constituyéndose en una garantía para las partes, significa la existencia de una estructura que atiende a la eficacia en la obtención y ejecución de la prueba y su producción simple. Es decir, despojarse de los obsoletos criterios establecidos para la ejecución de la prueba legal procedente en las distintas fases del proceso.

La reglamentación legal posibilita que el elemento probatorio ingrese al proceso para ser conocido por los sujetos procesales, con respeto del derecho de defensa de éstas. Ejemplo: La regulación del peritaje legal.

El Código Procesal Penal regula los siguientes medios de prueba: la confesión

Clases de medios de prueba

La Confesión

La mayoría de códigos procesales en el derecho comparado no desarrolla la institución de la confesión como medio de prueba, ni siquiera el Código de Procedimiento Penales italiano del que tanto hemos importado.

La confesión, según CAFFERATA NORES, *-(...) es el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial –o Fiscal– por el imputado, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra.*‖ (Cafferata, 1994)

DEVIS ECHANDÍA, en un sentido más amplio, define la confesión como *-(...) un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del actor, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorable a su contraparte en ese proceso*" (Davis Echandía, 1984).

Además de la libertad al confesar, se exige un estado normal de las facultades psíquicas (art. 160º. b).

ROXIN plantea que la confesión no es un medio técnico de prueba en puridad, pues tiene derechos constitucionales como los relativos al silencio, a la libre declaración y a la no autoincriminación (garantías subjetivas). ASENCIO MELLADO señala que *-Sólo le será asignado al inculcado la*

categoría de medio de prueba, técnicamente hablando, cuando éste sea investigado en su persona sobre su situación psíquica o corporal (fotografía, huellas, etc.), en cuyo caso los datos que se extraen no implican una actitud del mismo inculcado, siendo, por su propia naturaleza, estas informaciones, estrictamente objetivas» (Asencio Mellado, 1989).

Sin embargo, es menester señalar, que la mayoría de codificaciones por criterios de especialidad, la mantienen como un medio de prueba en particular. El Código Procesal Penal de 1991 incorporó la institución de la confesión dentro del Capítulo IV, reservado a la declaración del imputado (arts. 127° - 129°); pero con acierto el legislador nacional en el Proyecto del Código Procesal Penal de 1996 lo incluyó dentro del Título V reservado a la Prueba (arts. 216° - 219°); esto con el fin de darle mayores límites y garantías normativas a su utilización. En el nuevo Código Procesal Penal del 2004 lo encontramos en su título II, de los medios de prueba.

Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, el Juez puede disminuir la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal. Se exceptúan los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso (art. 161°).

El Testimonio

El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídico-procesal, es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral (recibida en este caso como prueba anticipada) (MARTÍNEZ RAVE, 1998)

La prueba testimonial está concebida como *-(...) la exposición o relato que un tercero hace ante el juez sobre los hechos o circunstancias relacionadas directa o indirectamente con el delito que se investiga*» (Ellero, 1968) Si partimos del hecho de que el fallador no presencia lo ocurrido, los testigos son *-como los auxiliares del juez, son los ojos y los oídos de la justicia*» (Devis Echandía, 1984).

El testimonio es una de las más importantes fuentes de información para el funcionario judicial, pues a través de este es posible dar cuenta directa de los hechos jurídicamente relevantes (una agresión física, el desapoderamiento de un bien, el abuso sexual, entre otros), puede ser útil para demostrar la autenticidad de un documento o de una evidencia física o puede referirse a circunstancias que corroboren otro medio de acreditación. Es a través de este que el juez puede conocer las actividades de los peritos que han ejecutado su labor para mejorar el conocimiento o comprensión de los hechos. Sin embargo, a pesar de su importancia, la prueba testimonial presenta dificultades en lo que se refiere a su confiabilidad o poder persuasorio, pues el conocimiento que transmite el testigo puede estar viciado por prejuicios, intereses, problemas de percepción, problemas de rememoración o problemas de interpretación, entre otros; inclusive el uso incorrecto del lenguaje puede dar lugar a que el conocimiento del testigo no sea transmitido en forma adecuada. Estos riesgos o dificultades de la prueba testimonial han sido objeto de estudio por la doctrina nacional y extranjera, y han sido tenidos en cuenta por el legislador para establecer los criterios de valoración de este tipo de prueba.

La Pericia

La prueba pericial, según CLIMENT DURAN, es definida como *-(...) aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de la experiencia que el juez no posee o no puede poseer y para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos concretos objeto del debate* (Climent Durant, 2012). El Tribunal Supremo Español ha definido la prueba pericial como *-(...) una prueba de auxilio judicial para suplir la ausencia de conocimientos científicos o culturales de los jueces, porque en definitiva, y como medio probatorio, ayuda a constatar la realidad no captable directamente por los sentidos, en manifiesto contraste con la prueba testifical o la de inspección ocular (o reconocimiento judicial)* (STS del 28 de octubre de 1997).

La pericia es el medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no. La pericia sirve de auxilio al Juez (Cafferata, 1994) y es un medio de prueba histórico.

Los hechos que requieran de una explicación para comprenderlos mejor pueden ser sometidos a un examen pericial. El perito no es testigo de los hechos a probar (no puede serlo), sino que con su conocimiento especializado brinda su opinión sobre aquéllos. También puede acudir a él cuando se necesite establecer la autenticidad de algún documento (186°).

La Confrontación o el Careo

Se realiza cuando haya significativa contradicción entre lo declarado por el imputado y por otro imputado, testigo o agraviado, y entre agraviados o testigos (182°. 1 y .2). Las preguntas que se realice siempre versarán exclusivamente sobre los puntos contradictorios, que determinaron la procedencia de esta diligencia (183°. 2). Sólo si el representante o la defensa de la víctima menor de catorce años lo solicita, procederá el careo entre ésta y el imputado (182°. 3).

Es de resaltar que con la legislación anterior se proscribía la confrontación entre testigos (art. 155° del Código de procedimientos penales).

El Código del 2004, en cambio, sí lo permite. Esta variación es importante, ya que en la práctica nunca se encontró una razón suficiente para tal prohibición, y se convertía en limitación al principio de libertad probatoria.

Otro cambio con la nueva legislación es que su práctica sólo se realizará en el juicio oral. Al respecto opina SÁNCHEZ VELARDE: *-Al parecer ello permitiría evitar la duplicidad de la diligencia, en la fase investigatoria como en la fase oral, dejándose sólo para la última de las indicadas* (Sánchez Velarde, 2005)

La prueba documental

A diferencia del testimonio, la confesión o la pericia, que son pruebas personales, la documental es una prueba material de contenido ideológico.

Es documento cualquier cosa que sirva de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho. Puede contener una declaración o ser simplemente representativo (v.gr., una fotografía). Siempre es representativo, esto lo diferencia de las cosas que sin ser documentos, pueden servir de prueba indiciaria (Devis Echandía, 2012).

El Código establece que quien tenga en su poder un documento está obligado a presentarlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial (184º.1). Si se le niega al Fiscal la presentación del documento, el Juez ordenará su incautación (184º.2).

El Reconocimiento

EUGENIO FLORIÁN conceptúa el reconocimiento, en general, como el acto por el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o cosa, con lo que se adquiere un conocimiento sobre ellas (Florián, 1990). Además, creemos, el reconocimiento permite certificar la veracidad en la declaración de quien dice haber visto a la persona o cosa.

Son susceptibles de ser reconocidos: a) personas –el imputado o personas distintas a él (189º. 1 y 3)–. b) Voces, sonidos y cuanto pueda ser percibido por los sentidos (190º.1). c) Cosas, las que serán exhibidas del mismo modo que los documentos (191º. 1).

Para acercarse de un modo más seguro a la verdad, el reconocimiento se realiza siguiendo unas formalidades. En este acto deberán estar presentes el Fiscal y el abogado defensor del imputado (salvo lo dispuesto en el núm. 2 del art. 189º). Es un acto presencial, por eso es inadmisibile que se haga privadamente, de lo cual se dé luego cuenta a la autoridad (Florián, 1990).

El nuevo Código establece el modo de practicar esta diligencia en los artículos 189º y ss.

La Inspección Judicial y la Reconstrucción

La inspección judicial busca comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas (192º. 2). Con esta inspección se entra en contacto con la escena del crimen.

Se realiza de manera minuciosa. Su desarrollo se adecuará a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en las que ocurrió (193º. 1 y 2). (Horvitz León, 2002)

Este Código no prevé que el Juez pueda comisionar la realización del acto, por lo que se entiende, debe estar presente (principio de inmediación) –en España sí se permite hacerlo (según el art. 727º de su Ley de Enjuiciamientos Criminales)-.

La reconstrucción es una diligencia dinámica, busca recrear la escena y acontecimientos que rodearon la acción. Según el Código, la reconstrucción busca verificar la posibilidad del delito de acuerdo a las demás pruebas actuadas (192º. 3). Si se obtuviesen resultados positivos, se considerará el hecho como probable, en cambio, resultados negativos serían decisivos, determinando la imposibilidad de tal hecho. El acto se debe practicar con la mayor reserva posible. Se dispone que –vigilando la dignidad de la persona, bajo los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación– el imputado no está obligado a intervenir en este acto (192º. 3).

En ambas diligencias, de preferencia, deben participar los testigos y peritos, pero no se exige la concurrencia de menores de edad o de víctimas que se puedan afectar psicológicamente con su participación. También se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tomen fotografía, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa (194º).

2.3.1.8. Pruebas Especiales

Levantamiento del Cadáver

Este levantamiento comprende el minucioso y documentado estudio del cadáver en el lugar donde acaeció la muerte. Se realiza cuando se sospeche que una muerte fue causada por hecho punible (art. 195°).

Necropsia, examen de vísceras y materias sospechosas, y embalsamamiento del cadáver

Luego de realizado el levantamiento del cadáver, los peritos practicarán la necropsia, también llamada pericia anatómica, para establecer la causa de la muerte, examen al que no se pueden oponer los familiares. Sin embargo, no será exigible la necropsia cuando la muerte sea producto de desastre natural o de accidente en medio de transporte, salvo el cadáver de quien conducía el medio de transporte, en este caso es obligatorio (196°. 2).

Cuando la sospecha sea de envenenamiento, el perito examinará las vísceras y las materias sospechosas que se encuentren en el cadáver o en otra parte y remitirá, cuidadosamente, al laboratorio especializado correspondiente (198°. 1). El fin de estos exámenes es descubrir si realmente la causa de la muerte fue envenenamiento, de ser el caso, qué sustancia se utilizó para tal efecto y si se trató de un acto suicida, accidental o criminal.

El Fiscal puede disponer el embalsamamiento del cadáver a fin de mantenerlo bien conservado y así poder realizarle eventuales nuevas pericias (197°).

Otra novedad de este Código es que la autorización para la incineración del cadáver sólo la dará el Juez después de expedida sentencia firme (197°).

Examen de lesiones y agresiones sexuales

Las lesiones corporales también las deberá analizar el perito, quien determinará cómo se las provocaron, el arma o instrumento que las haya

ocasionado, si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro.

En el examen médico en caso de agresión sexual, sólo se permite la presencia del médico encargado de realizarlo y, eventualmente, de un profesional auxiliar, salvo que la víctima consienta la presencia de otras personas (art. 199°).

Examen en caso de aborto

La finalidad de este examen es comprobar la preexistencia del embarazo, los signos que demuestren la realización de un aborto, las causas que lo provocaron, los probables autores y las circunstancias que sirvan para la determinación del carácter y gravedad del hecho (art. 200°).

Preexistencia y valorización del bien

Los delitos patrimoniales están condicionados a la preexistencia del bien objeto del delito (hurto, robo, etc.); sin ella, el delito es imposible, ya que el tipo exige mínimamente tener posesión de un bien (individualizado). Además, algunos tipos exigen cuantía para distinguirlos de otros, como es el caso del hurto simple, para diferenciarlo de una falta, por lo que se recurre a la pericia de valorización. En todo caso la afectación en el patrimonio de la víctima es estimada judicialmente mediante el examen de valorización del bien.

2.3.2. Marco normativo

2.3.2.1. El delito de Lesiones por violencia familiar

Antecedentes

El tipo penal que comprendió este delito de manera inicial, que aparece signado en el Código Penal bajo el contenido del artículo 122-B, considera la siguiente descripción típica:

Lesiones leves por violencia familiar

Artículo 122-B.- El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los niños y adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.¶

Mediante Ley N° 30710, publicada el 29 de diciembre de 2017, el Congreso de la República ha modificado el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, estableciendo que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122⁸.

De esta manera, se aprecia una nueva decisión de política criminal de nuestro Poder Legislativo destinada a evitar que los órganos jurisdiccionales de nuestro país puedan suspender la ejecución de la pena en caso de delitos contra la integridad física y/o psicológica que tengan como víctimas a mujeres o integrantes del grupo familiar.

Dicha disposición legislativa complementa el Decreto Legislativo N° 1323 de fecha 6 de enero de 2017, el cual modificó el artículo 122 del Código Penal creando circunstancias agravantes para el delito de lesiones leves, y además incorporó el artículo 122-B creando un delito para sancionar hechos de violencia contra las mujeres y contra integrantes del grupo familiar que antes eran considerados faltas.

⁸ http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_15/editorial.html

Así, en el caso del delito de lesiones leves agravadas se contempla una pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, y en el caso del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

En ambos casos, antes de la modificación realizada al artículo 57 del Código Penal, era posible que un Juez Penal pudiera suspender la ejecución de la pena si es que la condena que iba a imponer no era mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, sin embargo, este no es el único requisito que debe verificar el Juez Penal, pues el mencionado artículo señala que también debe apreciar que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente le permitan inferir que el condenado no volverá a cometer un nuevo delito.

Además, el citado artículo señala que el pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación, es decir, debe estar fundamentado y sustentado en datos objetivos apropiadamente explicitados por el Juez para tomar tal decisión.

Se puede apreciar del Proyecto de Ley N° 2009/2017-CR presentado el 16 de octubre de 2017 por la congresista Indira Huilca Flores, el cual ha motivado la dación de la ley en comentario, que la propuesta legislativa se fundamentó en que en la práctica la ejecución de la pena de los delitos menores a cuatro años de pena privativa de libertad se suspende sin que los Jueces evalúen que, en la mayor parte de casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, es posible inferir que los hechos volverán a repetirse por la dinámica propia del círculo de la violencia. Aunque la norma prevé que ante el incumplimiento de las reglas de conducta es posible revocar la suspensión de la pena, esto no se da en la mayor parte de los casos y, por ello, se registra una sensación de impunidad.

Si bien consideramos cierto lo sostenido en relación al escaso análisis por parte de los órganos jurisdiccionales al decidir por la suspensión de la

ejecución de la pena, discrepamos con la decisión legislativa de optar por una medida tendiente a la prisionización automatizada de todas aquellas personas que cometan los delitos referidos líneas arriba, pues no se debe equiparar la naturaleza y modalidad de todos los hechos punibles cometidos en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar.

Por ejemplo, no se ha evaluado que sucedería en el caso de agresiones mutuas entre cónyuges o convivientes, hecho que acarrearía que ambos sean condenados de manera efectiva a pena privativa de la libertad, y en el caso que existieran hijos menores de edad se quedarían sin padres presentes.

En conclusión, la pretendida solución no es la más idónea, pues existiendo el deber de los jueces de motivar debidamente la decisión de suspender la ejecución de la pena se debería incidir en el cumplimiento de tal mandato legal, y no preferir la solución más drástica y radical, pues no hay que dejar de tener en cuenta que el Derecho penal es de ultima ratio. Esta norma legislativa no solo interfiere flagrantemente con la actividad jurisdiccional, sino también crea un problema mayor a aquel que se propone solucionar. Una vez más se comprueba que no hay un análisis riguroso de índole criminológica de los proyectos de ley penal.

Precisiones en la ley

Así lo ha dispuesto la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre⁹.

En total, se han modificado 6 artículos del Código Penal (45, 121-A, 121-B, 122, 377 y 378), se han incorporado dos nuevos artículos: el 46-E y el 124-B, y se han derogado los artículos 122-A y 122-B. También se ha modificado el artículo 242 del Código Procesal Penal. Entre estos destaca la determinación del delito de lesiones psicológicas, la prisión de hasta 5 años para los funcionarios públicos que omitan o rehúsen atender denuncias por

⁹ <https://laley.pe/art/2929/los-cambios-al-codigo-penal-en-la-nueva-ley-que-sanciona-la-violencia-contra-la-mujer>

violencia familiar, y la declaración de menores de edad como prueba anticipada en caso de violencia sexual.

Precisan delito de lesiones psicológicas

La modificación más importante es la incorporación del artículo 124-B al Código Penal. En este precepto se establece que el nivel de la lesión psicológica será determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial. En tal sentido, se precisa que se considerará falta de lesiones leves al nivel mínimo de daño psíquico, delito de lesiones leves al nivel moderado de daño psíquico y delito de lesiones graves al nivel grave o muy grave de daño psíquico.

Nuevo criterio de fundamentación de la pena: afectación de los derechos de la víctima

La afectación de los derechos de la víctima, considerando especialmente su situación de vulnerabilidad, es un nuevo presupuesto que el juez penal deberá tener en cuenta para fundamentar y determinar la pena. Para ello se ha modificado el inciso c del artículo 45 del Código Penal, el cual ya preveía que para estos fines deberán evaluarse los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan.

El abuso de parentesco como agravante cualificada de la pena

Se ha incorporado una nueva agravante cualificada de la pena: que para la comisión de un delito, el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima.

En estos casos, la pena será aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal sin que supere los treinta y cinco años; pero cuando sea pena

de duración indeterminada solo se aplicará esta. En estos términos se ha agregado el artículo 46-E al Código Penal.

Nuevas modalidades de lesiones graves

Ahora se sanciona con privación de libertad de 6 a 12 años a quien produce lesiones graves contra un menor de edad, un mayor de 65 años o quien sufre discapacidad física o mental, siempre que el agente se aproveche de dicha condición. Así lo establece el nuevo texto del artículo 121-A del Código Penal. Anteriormente este artículo solo comprendía a las víctimas menores de catorce años. Asimismo, se ha excluido la inhabilitación y la remoción del cargo de tutor o responsable del menor.

Asimismo, cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena se ha aumentado a una de 12 a 15 años.

Por su parte, el artículo 121-B del Código Penal presenta un nuevo texto en su primer párrafo: en caso de lesiones graves, la pena será de prisión de 6 a 12 años cuando la víctima sea mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos para el delito de feminicidio; cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente; o cuando depende o está subordinada por el agresor. La muerte previsible de la víctima implica una pena de 12 a 15 años.

Modificaciones a las lesiones leves

El delito de lesiones leves, previsto en el artículo 122 del Código Penal, presenta ahora un nuevo texto: la pena será de prisión de 3 a 6 años si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular,

funcionario o servidor público, y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

Igual situación se presentará cuando la víctima sea menor de edad, mayor de 65 años o cuando sufra de discapacidad física o mental, y el agente se aprovecha de dicha condición. También cuando sea mujer y haya sido lesionada por su condición de tal; cuando sea ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del autor; o dependa o esté subordinada de cualquier forma a él.

Por todo lo anterior, se ha optado también por derogar los artículos 122-A y 122-B que regulaban las lesiones contra menores y en casos de violencia familiar, respetivamente.

Hasta 5 años para el funcionario público que no atienda denuncias de violencia familiar

El funcionario público que omite, rehúsa o demora actos funcionales cuando se trate de una solicitud de garantías personales o en caso de violencia familiar será sancionado con prisión de 2 a 5 años. Así lo prevé el incorporado segundo párrafo del artículo 377 del Código Penal.

Finalmente también se ha modificado el segundo párrafo del artículo 378, que regula el delito de denegación o deficiente apoyo policial. Ahora se prevé una pena de 2 a 4 años de prisión cuando el policía omite, rehúsa o demora prestar auxilio requerido por un particular en situación de peligro en casos de solicitud de garantías o de violencia familiar.

Declaración de menores como prueba anticipada

Otra novedad es la incorporación de la declaración de menores de edad como supuesto de prueba anticipada previsto en el artículo 242 del Código Procesal Penal de 2004. Esto procederá cuando sean agraviados en los

delitos de trata de personas, violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público previstos en el Código Penal. Su manifestación se tomará por sicólogos especializados en cámaras Gesell.

2.3.2.2. Afectación psicológica y daño psíquico

En abril de 2008, el Jefe Nacional del IML, Dr. Luis Bromley, conformó el Comité de Especialistas para elaboración la Guía de Valoración del Daño Psíquico integrado por expertos del IML conjuntamente con el Centro de Atención Psicosocial CAPS y el Movimiento Manuela Ramos.

En el proceso contó con la presencia de expertos nacionales (Asociación Psiquiátrica Peruana, Colegio de Psicólogos del Perú, Instituto Salud Mental) como internacionales.

El 26 de diciembre de 2011, El Fiscal de la Nación Dr. José Antonio Peláez Bardales mediante Resolución N° 3062-2011-MP-FN-IML aprueba la Guía de Valoración de Daño Psíquico.

El año 2015 la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra la mujer y los miembros del Grupo Familiar incorpora el concepto de Lesión Psicológica y Daño Psíquico en el Código Penal.

Para fines de este protocolo definimos el daño psíquico como –la afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo|| (Comisión de trabajo IML/CAPS/MR/PUCP 2008).

Criterios diagnósticos

- Afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona que puede presentarse de dos maneras: como un cuadro psicopatológico codificable internacionalmente (CIE-10) o como un menoscabo del funcionamiento integral de la persona expresado en un síndrome difuso.
- Condición nueva en el sujeto o incrementa una discapacidad anterior
- Causa una limitación o disminución del funcionamiento biopsicosocial
- Existencia de un nexo causal con un evento violento que es experimentado como traumático
- Puede ser reversible y temporal o crónico y permanente
- Menoscaba el funcionamiento integral previo al evento violento
- Puede ocasionar una alteración del proyecto de vida

Metodología para la valoración del daño psíquico

La valoración del daño psíquico es un procedimiento complejo que tiene los siguientes objetivos:

- Determinar la presencia o no de daño psíquico.
- Determinar el nivel del daño psíquico ocurrido: leve, moderado, grave y muy grave.
- Definición de Daño Psíquico contenido en la GVDP Es la afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.
- Profesionales autorizados(as) a aplicar la GVDP Perito forense psiquiatra o psicólogo/a del Instituto de Medicina Legal, IML, certificado/a para realizar la valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional.

Requisitos necesarios para aplicar la GVDP

- Oficio de requerimiento de evaluación del daño psíquico emitido por la autoridad fiscal o judicial (Fiscalía, Juzgados y Salas).
- Copia fedateada de la carpeta fiscal o del expediente.
- Examen psicológico y/o psiquiátrico previo de la persona examinada. El psicólogo o psiquiatra podrá recomendar la valoración del daño psíquico en víctimas de violencia familiar, sexual y tortura si es que así lo considerara.
- Presencia de perito/a certificado y registrado del IML para el uso de la GVDP
- Presencia de la persona evaluada.

Circunstancias en que no es posible pronunciarse en forma definitiva sobre el daño psíquico

- En los casos agudos, es decir, cuando la evaluación ha ocurrido en un plazo menor de seis meses contados a partir de la ocurrencia del hecho violento. En estos casos se recomienda una nueva evaluación pasados los seis meses del hecho violento denunciado.
- En los casos en que el vínculo violento se mantiene, existen períodos de reagudización y el síndrome clínico así como las alteraciones en las áreas de funcionamiento psicosocial no se han estabilizado. En estos casos se recomienda una nueva evaluación pasados los seis meses del hecho violento denunciado.
- Cuando el relato no es congruente o no creíble.
- Cuando no se cuenta con la información suficiente para realizar el análisis de las variables del caso.

Respecto al software de la Guía GDVP

- El software es un medio que facilita la aplicación de la Guía GDVP, pero requiere ser revisado por el equipo informático del IML para su adecuación e implementación en el sistema. La dirección, usuario y

contraseña están sujetos a cambio al incorporarse el insumo del software mencionado al sistema informático utilizado en el Instituto de Medicina Legal.

- Se ha incluido el manual de instalación del software de la Guía y las diferentes partes que constituyen el software de la Guía en el anexo 7. El uso del software de la Guía requiere de capacitación.
- El software de la Guía Metodológica llamado -Sistema de Registro: Guía Metodológica de Valoración del Daño Psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional|| tiene una versión vía Internet: LEY 30364 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

Si se determinan supuestos de mínima actividad probatoria entonces resulta viable establecer responsabilidad penal en el delito de violencia contra la mujer, conforme al artículo 122 – B del Código Penal vigente, casos judicializados entre los años 2016 – 2017, juzgados penales de Chiclayo.

2.4.2. Hipótesis Específicas

Se debe tener mínima actividad probatoria dentro de un proceso penal para concluir con la responsabilidad penal del acusado.

La agresión física y psicológica son los presupuestos del ilícito contemplado en el artículo 122 – B del Código Penal.

Las pericias físicas y las pericias psicológicas, la declaración de la agraviada, y los documentos, son los medios probatorios que permiten

desplegar actividad mínima para formar criterio responsabilidad penal de los acusados.

Para establecer la responsabilidad penal en el delito de violencia contra la mujer, se debe desplegar actividad probatoria mínima que vulnere la presunción de inocencia como derecho del imputado.

2.5. Variables

2.5.1. Identificación de las variables

2.5.1.1 Variable independiente

Mínima actividad probatoria

2.5.1.2 Variable dependiente

Responsabilidad penal en el delito de violencia contra la mujer

2.6. Definición de las Variables

2.6.1. Definición conceptual

Mínima actividad probatoria

Debemos entender este aspecto como aquella actividad probatoria suficiente que permita al juez penal formar convicción en certeza positiva que el acusado es responsable del delito de lesiones contra la mujer y los grupos vulnerables, como consecuencia del artículo 122 – B del Código Penal.

Responsabilidad penal en el delito de violencia contra la mujer

Debemos entender esta variable como la verificación probatoria de la imputación que se hace a un acusado del delito de violencia contra la

mujer y los grupos vulnerables, contemplados en el artículo 122 – B del Código Penal vigente, y que supone la verificación de los elementos objetivos del tipo penal, como también la verificación de supuestos subjetivos, que para este caso implica haber actuado de manera dolosa.

2.6.2. Definición operacional

Mínima actividad probatoria

Para este caso, viene a ser el conjunto de medios probatorios como testimonio de la agraviada, contenido de la pericia psicológica, contenido del Certificado Médico Legal, testimonios de terceros, así como la prueba documental que puede ser corroborativa de la imputación.

Responsabilidad penal en el delito de violencia contra la mujer

Para este caso, se debe entender de manera operativa como la verificación de la culpabilidad del acusado para atribuírsele haber querido y ejecutado el delito que se viene analizando.

2.7. Operacionalizacion de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍNDICES	ITEMS	INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN
VARIABLE INDEPENDIENTE: Mínima actividad probatoria	Debemos entender este aspecto como aquella actividad probatoria suficiente que permita al juez penal formar convicción en certeza positiva que el acusado es responsable	Para este caso, viene a ser el conjunto de medios probatorios como testimonio de la agraviada, contenido de la pericia psicológica, contenido del Certificado	Teórica	Sentido Lógico Máximas de la experiencia Inmediación Sana crítica	Ordinal	Características Modelos teóricos - doctrina jurisprudencial	Guía de análisis de datos Ficha De observación

	del delito de lesiones contra la mujer y los grupos vulnerables, como consecuencia del artículo 122 – B del Código Penal	Médico Legal, testimonios de terceros, así como la prueba documental que puede ser corroborativa de la imputación.					
VARIABLE DEPENDIENTE: Responsabilidad en el delito de violencia contra la mujer	Debemos entender esta variable como la verificación probatoria de la imputación que se hace a un acusado del delito de violencia contra la mujer y los grupos vulnerables, contemplados en el artículo 122 – B del Código Penal vigente, y que supone la verificación de los elementos objetivos del tipo penal, como también la verificación de supuestos subjetivos, que para este caso implica	Para este caso, se debe entender de manera operativa como la verificación de la culpabilidad del acusado para atribuírsele haber querido y ejecutado el delito que se viene analizando.	Práctica: Analítica-sintética	Fundamento constitucional Fundamentos procesales Elementos que lo forman	Ordin al	Procedimientos Observancia del contenido ideal de una sentencia	Guía de análisis de datos Ficha de observación

	haber actuado de manera dolosa.						
VARIABLE INTERVENIENTE	-----	-----	-----	-----	----	----	-----

2.8. Matriz de consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
General	General	General	General	General
¿Qué supuestos de mínima actividad probatoria permite establecer responsabilidad penal en el delito de violencia contra la mujer, conforme al artículo 122 – B del Código Penal vigente?	Determinar los supuestos de mínima actividad probatoria permite establecer responsabilidad penal en el delito de violencia contra la mujer, conforme al artículo 122 – B del Código Penal vigente, partir de sentencias penales, casos 2017 - 2018	Si se determinan los supuestos de mínima actividad probatoria entonces resulta viable establecer responsabilidad penal en el delito de violencia contra la mujer, conforme al artículo 122 – B del Código Penal vigente, casos judicializados entre los años 2016 – 2017, juzgados penales de Chiclayo.	La actividad mínima probatoria no implica la reunión de una vasta actividad probatoria, sino la calidad suficiente de medios probatorios capaces de vencer la presunción de inocencia del acusado, garantía que resulta ser de observancia necesaria por parte del órgano jurisdiccional penal. A partir de la actuación probatoria el juez penal establece responsabilidad del acusado con los hechos materia de juzgamiento, es	La Universidad debe procurar se debata con precisión el tema sobre el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar, más aún si es que se considera al derecho punitivo como una de las soluciones al grave problema que supone las agresiones contra la mujeres por su condición de tales.

			decir, esbozar criterios básicos que permitan determinar si el sujeto activo cometió el delito que se imputa, y en el caso si se ha quebrantado el Principio de presunción de inocencia, por lo que deberá advertirse: a) si está especificada la lesión que se ha causado a la víctima; b) si la misma es de naturaleza física o psicológica, o de ambas formas; c) si la lesión se encuentra dentro del margen de afectación establecido por el Código Penal; d) si existen elementos probatorios que vinculan al apelante con los hechos materia de investigación..	
Específicos	Específicos	Específicos	Específicos	Específicos
¿Qué podemos entender por mínima actividad probatoria dentro de un proceso penal?	Precisar qué debemos entender por mínima actividad probatoria dentro de un proceso penal	Se debe tener mínima actividad probatoria dentro de un proceso penal para concluir con la responsabilidad penal del acusado.	Se debe entender por mínima actividad probatoria al conjunto básico de medios probatorios que permiten en un juicio oral determinar la existencia de un delito de manera objetiva, y a la vez	En todos los casos se debe considerar que la sindicación debe ser corroborada en juicio oral, mínimamente pero debe ser corroborada con la constatación del lugar donde ocurrieron los hechos, o si hay testimonios, etc.

			establecer la responsabilidad penal del sujeto activo al que se le está atribuyendo la comisión de un ilícito penal	
¿Qué se debe entender por delito de violencia contra la mujer, conforme al artículo 122 – B del Código Penal?	Establecer qué se debe entender por delito de violencia contra la mujer, conforme al artículo 122 – B del Código Penal	La agresión física y psicológica son los presupuestos del ilícito contemplado en el artículo 122 – B del Código Penal.	El delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar, prescrito en el artículo 122 B del Código Penal implica que el sujeto activo realice la acción de agredir física o psicológicamente, o de ambas formas, a la mujer precisamente por su condición de tal, como también supone la afrenta que se haga a cualquier miembro de la familia, entendiéndose en este caso que el agresor será siempre un miembro familiar. Se debe precisar que la valoración de la agresión, en todos los casos deberá ser menor a diez días de incapacidad o de atención médica ambulatoria.	Si bien es cierto que la violencia familiar debe ser combatida en todos sus frentes, como también la violencia contra la mujer; debe combatirse dichos problemas pero desde la prevención de delito: en el colegio, en los clubes, en todo grupo social.
¿Cuáles son los medios probatorios	Identificar los medios	Las pericias físicas y las	Los medios probatorios típicos que permiten	En estos delitos, la actividad probatoria deberá en lo posible ser

que permiten establecer responsabilidad del delito de violencia contra la mujer?	probatorios que permiten establecer responsabilidad del delito de violencia contra la mujer	pericias psicológicas, la declaración de la agraviada, y los documentos, son los medios probatorios que permiten desplegar actividad mínima para formar criterio responsabilidad penal de los acusados.	establecer responsabilidad penal en un sujeto activo, por delito de violencia contra la mujer, son: las pericias a fin de determinar si estamos frente a una agresión física o agresión psicológica, la declaración de la víctima para que sostenga la imputación y precise detalles de la agresión, los documentos que permitan demostrar los elementos periféricos de una sindicación y sustentar el monto de la reparación civil.	la más completa posible, de tal forma que una condena a imponer sea el reflejo de un acto de violencia determinado.
¿Se puede establecer supuestos que permitan formar criterio de responsabilidad penal del acusado por delito prescrito en el artículo 122-B del Código Penal?	Identificar supuestos que permitan formar criterio de responsabilidad penal del acusado por delito prescrito en el artículo 122-B del Código Penal.	Para establecer la responsabilidad penal en el delito de violencia contra la mujer, se debe desplegar actividad probatoria mínima que vulnere la presunción de inocencia como derecho del imputado	En los casos analizados se ha establecido que la defensa técnica de los sujetos acusados del delito de violencia contra la mujer, no ofrecen garantías de defensa óptima: no se formula teoría del caso a pesar de hacer defensa negativa, no se presentan medios probatorios de parte, no se cuestiona los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, entre otras deficiencias.	Se debe debatir tanto a nivel pre como post grado los temas relacionados con violencia contra la mujer, así como establecer si es que el derecho penal es la forma más eficaz de disminuir la violencia imperante.

CAPITULO III

**MARCO METODOLÓGICO DE LA
INVESTIGACIÓN**

3.1. Tipo de investigación

La investigación que se realizó es una de naturaleza descriptiva – básica, es decir, establecidas las variables, se advertirá la forma cómo es que se interactúan las mismas.

3.2. Diseño de Investigación / contrastación de la hipótesis

Se considera el diseño descriptivo o de una sola casilla

$$M= O$$

Donde,

M: es el conjunto de información que se recogerán de las sentencias en las que se considera responsabilidad por el delito del artículo 122- B del Código Penal vigente

O: es la Ficha de análisis que se aplicará para recoger la información

3.3. Población y Muestra

La población está formada por el total de casos que sobre los delitos de lesiones por violencia familiar, se han sustanciado en los juzgados penales de la Chiclayo, y en los que se ha establecido responsabilidad penal en los acusados.

Se precisa que los casos vienen determinados por las condenas emitidas entre los años 2016 y 2017, con la aplicación del artículo que prevé distinta pena a la de suspensión de la privación de la libertad.

Tabla n° 02
Muestra a la que se va aplicar la ficha de análisis de documentos

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Año 2016	10	50
Año 2017	10	50
Total	20	100

Año: 2018

Fuente: De investigación

Se trabajará en todos los casos en los que se ha dictado sentencia condenatoria.

Asimismo, como se pretende establecer los supuestos teóricos que pueden ser utilizados para formar la certeza positiva en los jueces, y poder así desvirtuar el principio de presunción de inocencia, se ha considerado también la presentación de parte de las sentencias que precisamente forman la muestra de investigación en el presente caso.

3.4. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnica del Fichaje

Mediante esta técnica se recogerá los datos teóricos, de opinión y de comentario de los textos nacionales y extranjeros.

Su Instrumento serán las fichas bibliográficas, textuales y de comentarios, fichas linkográficas, etc.

Técnica del Análisis de Documentos

Esta técnica se ha de emplear para cotejar la información teórica con el contenido de las entrevistas a realizar.

El instrumento se expresará mediante una ficha de cotejo

3.5. Validación y confiabilidad de los instrumentos

Los instrumentos fueron validados a través de la opinión y estudio de dos jueces penales y dos profesores universitarios, advirtiéndose que en las recomendaciones que se dieron se pudo advertir:

- Establecer los medios probatorios por el Ministerio Público
- Establecer los medios probatorios del abogado defensor del procesado
- Establecer las estrategias de defensa de las partes fiscal y abogado defensor

3.6. Métodos y procedimientos para la recolección de datos

a) Método de Análisis

El presente método fue empleado por cuanto se ha iniciado el trabajo por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad., habiéndose establecido una relación de causa efecto entre los elementos que componen el objeto materia de investigación.

b) Método Explicativo:

Explicar las consecuencias que podrían darse debido a la limitación de derechos fundamentales que se pueden originar con relación a la expedición de una resolución que determina prisión preventiva.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Presentación y análisis de la Información

En este primer aspecto del capítulo tercero consideramos la presentación de la información obtenida mediante el análisis y revisión de las resoluciones en las que se emite sentencia condenatoria contra procesados penales, y en los que se advertirá la forma como es que los jueces penales vienen valorando la prueba con la que emiten sentencias.

Se precisa que en el presente trabajo no se ha considerado la elaboración de gráficas, por cuanto resulta facultativo según el esquema oficial de la Escuela de Post Grado, y por cuanto la cantidad de elementos que forman la muestra con la que se trabajó, resulta expresada con las tablas que presentamos.

Además, debemos establecer que debiendo emitirse sentencia condenatoria empleando la prueba aportada al proceso, la certeza positiva con la que se expide el fallo es el resultado de la puesta en marcha de una serie de fundamentos que no sólo merezcan en el juez la definitiva convicción sobre la responsabilidad del procesado, sino que además que las conclusiones a las que arriban expliquen también al ciudadano común y corriente cuales devienen ser los argumentos que motivan un fallo que se dicta a nombre de Nación, que a verdad expresa viene a ser precisamente en representación del pueblo peruano.

Presentamos a continuación las tablas que contienen la información ya procesada sobre el resultado de los datos recogidos en la presente investigación.

Tabla N° 02
Procedimiento elegido para juzgamiento

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Proceso inmediato	20	100
Proceso común	--	--
Total	20	100

Año: 2018

Fuente: De investigación

En la Tabla N° 02 se presenta que el delito de lesiones por violencia familiar, se sustancia a través del proceso inmediato. Los veinte casos analizados que forman de la muestra fueron juzgados a partir del proceso inmediato, incluso aquellos que no habían sido denunciados en flagrancia delictiva, por lo que al respecto debemos considerar que esto supone que los hechos puestos a consideración del juzgado ha de tener una actividad probatoria mínima.

Como se conoce, el proceso inmediato se caracteriza por privilegiar la celeridad ante todo, de tal manera que el proceso penal se distinguirá por agotar de manera rápida la actividad probatoria, y en segundo aspecto, por privilegiar que en el más breve término se obtenga una sentencia que se supone esté arreglada a derecho.

Por una parte, el proceso penal bajo las características del proceso inmediato, ha de durar un plazo no mayor a seis meses, pues, ese es el sentido de dichos procedimientos, sin embargo en los casos de delitos de lesiones por violencia familiar en los que no se puede imponer penas privativas de la libertad, lo mínimo es garantizar una actividad probatoria a favor de las partes y que garantice su derecho a defenderse incluso a pesar de la flagrancia delictiva.

Tabla N° 03
Presencia del abogado defensor

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Sí	20	100
No	--	--
Total	20	100

Año: 2018

Fuente: De investigación

En la Tabla N° 03, se advierte que en todos los casos analizados se garantiza la presencia de un abogado defensor, y esto ocurre desde la cita a la audiencia de incoación del proceso inmediato, lo que significa que al menos existe garantía formal del derecho a la audiencia a la defensa técnica.

Sin embargo, debemos también señalar que en algunos casos existe la posición del abogado defensor de oponerse a sustanciar el proceso penal, bajo los supuestos del proceso inmediato, sin embargo, como se verá más adelante, dicha defensa no se extiende a la presentación de medios probatorios que favorezcan la tesis contenida en la teoría del caso, sin dejar de considerar que la pena a imponer ha de ser una que no se referirá a la suspensión de la pena.

Tabla N° 04
Clase de abogado defensor

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Defensor privado	16	80
Defensor público	04	20
Total	20	100

Año: 2018

Fuente: De investigación

En la Tabla N° 04, se advierte que en la asesoría de los casos de delitos por violencia familiar por proceso inmediato, predomina el patrocinio de los abogados privados o particulares. Esto supone que en 16 casos, los procesados están en condiciones de hacer de su derecho a la elección de su letrado defensor, de tal manera que no se le impone ni se le asigna un abogado, sino que dentro de la gama de posibles defensores que ofrece el mercado, el procesado elige y designa a quien mejor crea que va a defender sus intereses.

El ejercicio de derecho de defensa supone también que el juez deberá controlar no sólo el proceso de defensa, sino fundamentalmente garantizar las relaciones de patrocinio que supone elegir un letrado de su elección, algo que por cierto salvaguardar la derecho al secreto profesional, y a la confianza que bajo el sistema contractual debe prevalecer para diseñar y preparar la teoría del caso, tan necesaria para ejercer de manera amplia el derecho de defensa técnica.

Por esta razón, restringir a tan sólo cuatro casos la asignación de abogados defensores públicos, quienes por cierto no ejecutan su labor profesional bajo el contexto de la relación contractual que supone el asesoramiento de un letrado patrocinador elegido, por esto es que la asignación de un abogado no elegido, no favorece el ambiente de confianza que es característico en una relación de defensa.

Tabla N° 05
Expresión de la teoría del caso

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Sí	20	100
No	--	--
Total	20	100

Año: 2018

Fuente: De investigación

En el caso de la Tabla N° 05, se advierte también que se considera en todos los procesos analizados la presentación de una teoría del caso, que en todos los casos presentados resulta ser una defensa negativa o de oposición a la presentación del Ministerio Público.

Lo anterior supone que el abogado defensor puede optar por contradecir la imputación, sin considerar siquiera la posibilidad de aceptar los cargos aunque no la pena a imponer. Esto último supone que el letrado debe considerar la presentación de pruebas que demuestren cualquiera de las aseveraciones que van ofrecer a los Magistrados del Poder Judicial. Esto implica también que cada uno de los hechos aseverados por las partes deban ser corroborables con los medios probatorios que ha podido acopiar a lo largo de la investigación, lo que trae como consecuencia que sin pruebas, cualquier enunciado declarativo ha de quedar sólo bajo dicho estado, sin poder ser verificado.

No debemos olvidar que sin medios probatorios, sin norma jurídica, cualquier tipo de defensa que se haga ha de ser considerada como argumento de defensa sin que pueda ser demostrada frente a la contundencia de los elementos del Ministerio Público.

Tabla N° 06
Forma de defensa

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Defensa positiva	4	100
Defensa negativa	12	--
Defensa mixta	4	100

Año: 2018

Fuente: De investigación

Precisamente lo afirmado anteriormente, guarda relación estrecha con los datos que considera la Tabla N° 06, y queda claro que el 60% de la muestra considera realizar una defensa negativa sobre las pretensiones de los acusados frente a la teoría del caso del Ministerio Público. Esto implica que a pesar que estamos frente a un proceso inmediato, en el que la actividad probatoria se presenta siempre como suficiente y con capacidad para desvirtuar el principio de inocencia, lo cierto es que la defensas de los procesados prefieren rechazar los cargos expuestos por el Fiscal Provincial Penal, aún a costa de la existencia de medios probatorios que corroborarían la culpabilidad del encausado.

Se considera particularmente que en estos procesos en los que queda claro que existen medios probatorios que avalan la tesis del Ministerio Público, muy bien se puede optar por el derecho premial y acoger al acusado hacia un camino en el que se pueda obtener una rebaja de la pena permanece menos tiempo cumpliendo una sanción penal.

Tabla N° 07
Ofrecimiento de medios probatorios

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Sí	4	20
No	16	80
Total	4	100

Año: 2018

Fuente: De investigación

En la tabla n° 07, también que las defensas de los procesados no presentan medios probatorios y esto sí deja mucho que desear, por cuanto el 80% de los casos revela que los abogados responsables de las defensas públicas de los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar, no presentan medios probatorios que acrediten su teoría del caso

No se debe dejar de lado que, conforme analizamos en el cuadro anterior, que si la mayoría de casos estudiados el abogado defensor realiza una defensa negativa, lo cierto es que esto debe corroborarse con la presentación de pruebas que precisamente mantenga la expectativa de éxito de la teoría del caso que se propone. Aspecto este último que no permitiría que los procesados terminen siendo los vencedores de un proceso penal.

Si bien es cierto que los procesos inmediatos la actividad probatoria es casi nula, esto no ata a la defensa para que hasta antes del inicio de juicio oral, presente los medios probatorios que exige una defensa negativa. Lo que importa siempre es que el interés del acusado se vea favorecido con la mejor estrategia que supone la negación de los cargos, atendiendo que la defensa negativa pasa por: a) ausencia de pruebas, b) valoración negativa de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, c) prueba ilícita acopiada, d) insuficiencia probatoria que

implique la duda de la imputación realizada; e) o la alusión directa a algún medio defensa que influya directamente sobre la acción penal.

Conforme se ha expuesto, entonces deviene en fundamental la presentación de medios probatorios por los procesados, deviniendo en imperiosa dicha acción cuando se advierta que se ha realizado defensa negativa, esto es, rechazo de los cargos formulados.

Tabla N° 08
Cuestionamiento a los medios probatorios del MP

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Presentan cuestionamiento	06	100
No presenta	14	--
Total	4	100

Año: 2018

Fuente: De investigación

Con respecto al cuestionamiento de los medios probatorios, del cuadro analizado advertimos que en efecto, se presentan cuestionamientos a los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, y esto es bastante importante en la medida en la que ya hemos señalados que las defensas negativas que se hacen no presentan medios probatorios.

Por ello, no obstante lo afirmado, debe quedar claro que por lo menos 70% de casos hacen observaciones a los medios probatorios actuados por el Ministerio Público, y si bien es cierto que en la mayoría de casos los cuestionamientos no resultan ser sustanciales, lo interesante es que las objeciones están orientadas a cuestionar el contenido de las pruebas, y a dificultar la actividad de valoración que hará el juez penal, cuando forme certeza sobre los medios probatorios empleados.

Tabla N° 09
Nuevos medios probatorios

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Sí	--	--
No	20	100
Total	20	100
Año: 2018		

Fuente: De investigación

En el presente caso, advertimos que en ninguno de los casos analizados se hizo valer el derecho de la presentación de nuevos medios probatorios. Los medios probatorios, como se recordará, son aquellos que han sido obtenidos por las partes luego de haber vencido el plazo para cuestionar la acusación, esto es, hasta antes de la iniciación del juicio oral.

No cabe duda que en los procesos inmediatos, en los que sustancia el de violencia contra la mujer y los grupos familiares, la etapa para presentar medios probatorios se reduce al de la observación de la acusación, y es en la práctica realmente escaso el tiempo en el que los acusados disponen para la presentación de elementos probatorios, por varias razones: a veces se depende de la información que brinde el mismo acusado, hay dificultad para identificar nombres de personas, existe indiferencia de los testigos para participar en el proceso de juicio oral, las pericias de parte resultan ser inoportunas por cuanto el plazo de investigación culminó, las instituciones públicas tardan demasiado en proporcionar los documentos que se les ha solicitado, etc.

No olvidemos que en casi todo proceso penal, si bien existe la obligación del Ministerio Público de recoger los medios de prueba de los investigados, lo cierto es que en la práctica esto casi no ocurre, y menos en un proceso inmediato, donde no existe casi actividad de indagación. Esto supone que en un corto tiempo, los procesados con sus propios medios puedan realizar labor de investigación,

deviniendo en un actuar oneroso que debe ser asumido por el acusado, lo que implica ya una limitación en el acopio de medios probatorios.

Tabla N° 10
Medios probatorios presentados por el Ministerio Público

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Testimonios	20	100
Pericias	20	100
Documentos	06	30
Total	20	100

Año: 2018

Fuente: De investigación

En el presente caso, debemos tener presente que dada la naturaleza del ilícito penal de violencia contra la mujer y el grupo familiar, el Ministerio Público presenta como medios probatorios fundamentalmente testimonios y esto ocurre en los veinte procesos analizados. Se privilegia la declaración de la víctima, por cuanto no sólo es la persona sobre quien recae la agresión física, sino porque además resulta ser la co protagonista del hecho delictivo, es decir, quien conoce la historia de los sucesos y quien se convierte en el mejor instrumento para hacerla conocer al juez.

Dentro de los medios probatorios presentados, resulta de singular interés el medio probatorio orientado acreditar el daño causado, esto es, la pericia médica que permite evaluar el daño físico proporcionado. Este es un documento en el que se evalúa la contundencia de la heridas y sobre las que van actuar las medidas de protección que se dicten a favor de la agraviada. Pero junto a esto también se presentan pericias psicológicas que revelan la afectación que puede tener la agraviada como consecuencia de la violencia ejercida en su contra, lo que implica que la violencia debe ser demostrada y debe acreditada debidamente por el

Ministerio Público, algo que consideramos resulta importante a fin de evitar la arbitrariedad en los procesos.

Junto a esto, es común advertir presentar documentos como copias de otros procesos, cartas amenazantes, que son fundamentalmente una buna manera de corroborar la imputación hecha por la fiscalía provincial penal.

Tabla N° 11
Presentados por la defensa

Aspectos	Frecuencia	Porcentaje
Declaraciones	14	70
Pericias	01	05
Documentos	08	40
Total	20	100

Año: 2018

Fuente: De investigación

De la revisión del cuadro N° 11, encontramos que entre los escasos medios de prueba presentados por las defensas de los acusados, hallamos medios probatorios referidos a declaraciones, en este caso de los propios acusados, quienes tratan de explicar la forma y la manera cómo ocurren los hechos materia de juzgamiento, y se advierte que en casi todos los casos en los que se advierte que su defensa material no presenta un medio probatorio que permita corroborar el argumento de defensa que se expone, de tal manera que al final la expresión verbal del acusado sólo queda en un mero argumento de defensa que es rechazado por el juez penal al momento de realizar la valoración probatoria.

En un solo caso se presentó una pericia, pero para acreditar que el procesado resultaba ser víctima también de maltrato por parte de la agraviada, hecho que por cierto devenía en irrelevante para el tratamiento de la prueba.

4.2. Discusión de los resultados

A continuación se presenta la discusión de los resultados a partir del análisis de los medios probatorios, y que permiten arribar a conclusiones sobre la actividad probatoria en los procesos de violencia sobre la mujer y los grupos familiares:

Valoración de testimonios

En este aspecto entendemos que el testimonio resulta ser un elemento clave para la formación de criterio sobre la responsabilidad del acusado. Sin embargo, aun cuando el testimonio sea prueba única, corresponde establecer si la declaración realizada tiene entidad probatoria, o resulta ser suficiente para formar criterio de responsabilidad penal:

La declaración de la víctima en un caso penal de esta Corte Superior de Justicia de Lambayeque es:

5.1. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA MARITZA MORI DE PASTOR 16454726.

Se procedió a tomar el juramento de ley. **A las preguntas del representante del Ministerio Público:** Estoy casada con el acusado hace

52 años, actualmente no estoy con él, hace trece años salió de la casa. He sido citada sobre el problema del 03 de abril, cuando me encontraba estaba cocinando, llegó a la casa para que le firme unos papeles no es la primera vez porque ha llegado varias veces para que le firme el papel con las intenciones de agredirme, me dijo que le firme los papeles porque iba a vender los camiones, que le iba a dar su parte y a sus hijos, a mi hijo lo saco del trabajo, lo que le dije es que no le voy a firmar papeles porque no estaban mis hijos y que los camiones sigan trabajando, cuando le dije que no, el acusado empezó a darme con el bastón a la puerta que es de vidrio la cual no se cayó, al empezar a gritar la vecina se acerca preguntando qué pasaba porque estaba gritando que le firme que las cosas que no eran más

solo las de él, entonces le dije que no se olvide como llegaron las cosas pues mi padre le dio la plata con la que ha trabajado, mi hijo de dieciocho años lo puso a mi hijo a quien boto de la casa, porque tenemos una casa en la Victoria, le ha quitado los derechos de padre. Cuando empezó a gritar me dijo que si no le firmaba iba a vender todo y que me iba a buena parte, señalando las palabras de no te voy a dar ni mierda, te vas a la conchatumadre y te cagaste conmigo, al escuchar eso le dijo que lo hiciera o sino que lo deje ahí no más para que su hijo siga trabajando, no le ha dado nada a mi hijo. No es la primera vez que me insultaba, pero primero no hacía nada pero después de ver tanta cosa en el 2005 puse la denuncia a la policía, porque ahí salió de la casa y se fue a vivir a La Victoria, como vivía mi hijo en el segundo piso, (audio), a mi hija le decía yo le sirvo pero tú le pones pero después llegaba hasta el año pasado pero ya no podía soportar tanto. Después de la denuncia ya no fue más a la casa. Debido a sus insultos sobre no firmar los papales, ya estoy nerviosa, cualquier cosa que hay, trato de disimular por mis nietos. Las agresiones verbales siempre se repetían, los trece años que me separe del acusado eran reiterativas, pues llagaba y se sentaba en el mueble, mi hija trabajaba en la casa, pues no podía poner un estudio porque decía que llegaban hombres. **A las preguntas de la defensa del acusado:** Estoy separada con el acusado hace trece años, desde que salió de la casa, durante ese periodo, había hechos de discusión de presuntas agresiones, durante ese periodo no acudí a la autoridad porque ya no podía soportar y para que nadie se entere, pues todo me lo guardaba yo, mis hijos me preguntaban que tienes, yo no les respondía nada. El 3 de abril del 2007, fecha en que se realizaron los hechos, relacionados a una exigencia que le hacia el acusado sobre unos documentos de unos camiones, esos camiones son del patrimonio de mis hijos. En el año 2017 se llevó a cabo una audiencia, en la que se le ordeno al acusado una medida de restricción, de no acercarse, luego de esa medida el acusado no llegaba a la casa, solo me mandaba a decir cosas con mis hijos.

La valoración que el Juez hace de dicha declaración, resulta interesante para formarse convicción sobre la responsabilidad penal del acusado, y en este caso la compulsación que se hace quedó expresada de la manera siguiente:

5.2. Como fuente de vinculación del acusado, Manuel Antonio Pastor Valeriano, con los hechos se tiene la declaración de la propia agraviada Maritza Mori De Pastor, la cual ha superado el test de credibilidad desarrollado en el acuerdo plenario N° 02-2005, toda vez que respecto a la **incredibilidad subjetiva** en juicio no se ha acreditado que la agraviada tenga odio, resentimiento, u enemistad contra el acusado, por el contrario dichos sentimientos se advertirían respecto del acusado hacia la agraviada, acreditándose ello en hechos de violencia psicológica que en un primer momento ha traído como consecuencia la instauración del presente proceso; en cuanto a la **coherencia y solidez** de la declaración de la víctima, se tiene que esta ha manifestado de manera solvente las razones por las que se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, esto es en su domicilio y ha sido el acusado quien ha llegado hasta dicho lugar a exigirle que firme unos documentos para vender unos camiones y ante su negativa, la insultado y tratado de golpearla; ha manifestado la forma y circunstancias como fue agredida por cónyuge de quien se encuentra separada hace trece años, esto es mediante palabras tales como "no te voy a dar ni mierda", "te vas a la conchatumadre" y "te cagaste conmigo"; y ha manifestado como se siente después de esa agresión verbal esto es nerviosa, y trata de disimular por sus nietos, que no lo ha denunciado antes para que nadie se entere, y ella se lo guardaba todo, pero que ya no puede soportar más; siendo que toda esta versión se encuentra corroborada además con: i) el examen del perito psicólogo Juan Antonio Seclen Flores, que concluye que la agraviada presenta afectación emocional como consecuencia de los severos conflictos con ex-cónyuges, y con ii) la denuncia policial, la misma que acredita la imputación que realiza al acusado, respecto de la cual se advierte inmediatez entre el hecho ocurrido y la denuncia formulada; en cuanto a la **persistencia en la incriminación**, se tiene que desde un inicio la agraviada Maritza Mori De Pastor, ha

sindicado a su cónyuge Manuel Antonio Pastor Valeriano como el autor y responsable del daño psicológico sufrido en su agravio, sin que esa circunstancia haya variado pese al transcurso del tiempo, por tanto atendiendo a las razones expuestas, la responsabilidad del acusado se encuentra acreditada¹⁰.

Valoración de pericias

En el caso de la valoración de pericias, la misma resulta fundamental para los casos en los que se tiene que determinar si es que la expresión verbal conferida resulta ser agresiva contra la mujer o sencillamente estamos frente a un hecho diferente, y esto a partir de la siguiente valoración que se hace de la pericia psicológica como el caso:

Por de la pericia actuada en juicio esta concluye que la señora Daysi del Carmen Barreto Pérez presenta: **i)** Trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo, asociado a maltratos psicológicos de hostigamiento y amenazas; **ii)** Evento violento es cíclico y recurrente; **iii)** Personalidad de tipo evitativa; **iv)** vulnerabilidad y riesgo; si se muestra recursos defensivos para la toma de decisiones; y **v)** Respuesta a los requerimientos la examinada no reúne los criterios clínicos forenses para la valoración de psíquico, habiendo explicado en juicio el perito Juan Antonio Seclen Flores, que el trastorno adaptativo es un malestar psicológico transitorio y leve, que dura de 3 a 4 meses, en la medida que la persona ya tiene un grado de atención, ansiedad, de malestar ante los hostigamiento y amenazas que viene recibiendo de forma directa o indirecta por parte de la persona que señaló durante la entrevista. No coloca afectación psicológica, porque ello lo establece el código, **la afectación psicológica es un malestar significativo de temor, tensión, miedo, que origina que la persona pueda adaptarse en su vida laboral, personal y familiar**; hay afectación emocional, psicológica y cognitiva, esos tres rubros abarca

¹⁰ ESPECIALISTA : JOSÉ RUPERTO MERINO IBEROS

afectación significativa. **En este caso no podía decir que nivel de afectación presenta**, el trastorno adaptativo es una afectación leve y transitoria, es algo que en 3 meses se supera, dependiendo de la capacidad de tensión que presenta la paciente. Siendo así, atendiendo que el tipo penal exige afectación psicológica, es mas el concepto mismo exige que la violencia psicológica deje secuelas o alteraciones en la víctima, conforme lo ha sostenido incluso la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema:¹¹-Cuarto.- La violencia psicológica está constituida, entre otros supuestos, por la agresión verbal proferida por una persona a otra con la intención de menoscabarla, y lograr con ello su vulnerabilidad interna y afectación a su dignidad, (entre ellas disminución de autoestima o manipulación emocional). **El resultado de esta agresión debe dejar secuelas o alteraciones en la víctima, que requiera un tratamiento de salud para solucionar el daño.** La violencia psicológica, estará dentro de la violencia familiar, cuando los participantes del acto sean algunos de los señalados en el artículo 2, del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar N° 26260 (Subrayado y negritas es mio); la misma que no ha podido ser determinada con claridad, conforme a lo ya expuesto por el perito, no es posible concluir en la existencia del hecho configurativo del tipo penal¹².

Por ello, en ese mismo proceso que como se apreciará resulta ser absolutorio, a pesar que el acusado acepta los cargos puestos imputados por el Ministerio Público, la pericia psicológica resulta ser fundamental:

De acuerdo a la imputación vertida en la acusación, que ha sido materia de aceptación por parte del acusado, se tiene que a éste se le atribuye únicamente el hecho acontecido el día 16 de abril del 2017 a horas 13:35, mas no hechos acontecidos anteriormente, dato relevante puesto que se tiene que es sobre ello que se delimita el marco del juzgamiento, y por ende sobre ello ejercitar su derecho de defensa el acusado, (por este

¹¹CAS. Nro. 246-2015. Cusco. 03/03/2015.

¹² Expediente : 11692-2017-60-1706-jr-pe-05

motivo es que evaluar los hechos pasados consignados en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 6452-2017-PSC, y que no han sido materia de imputación en su momento por la fiscalía afectaría el derecho de defensa del acusado); en ese orden de ideas se tiene que lo acontecido entre el acusado Cesar Orlando Vela Saavedra y la señora Daysi del Carmen Barreto Pérez se trata de una discusión acontecida en un contexto familiar, en la que se le atribuía a la agraviada una presunta infidelidad, por la que en el calor del momento el acusado la llamó despectivamente como la "puta del barrio", que si bien ello es un hecho cuestionable, se trata de un problema de índole familiar, y como tal debería ser solucionado como tradicionalmente se hacía, esto es en un ambiente privado en el que prime el diálogo, buscando encontrar el fondo del problema, y ambos buscar una solución conjunta, a efecto de que ello no se repita, criterio que también ha sido recogido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema¹³ cuando señala: -Octavo.- De lo expuesto anteriormente, no se puede llegar a concluir en definitiva que la agresión que alega el agraviado por parte de la demandada, sea un asunto vinculado a la Ley de Violencia Familiar, sino uno, que si bien se da en el contexto familiar, representa un conflicto en la que no se aprecia relaciones asimétricas o de poder, ni voluntad de causar daño al otro. Se trata de expresiones generadas dentro de la dinámica de un matrimonio en el que se han suscitado lamentables disensiones que perjudican a ambas partes, lo que si bien puede causar problemas psicológicos, ellos no son resultantes de hechos de violencia sino de desacuerdos conyugales. **Este Tribunal debe señalar que la Ley de Violencia Familiar es norma de protección contra los abusos que se pueden perpetrar en el seno de la familia, pero no debe ser utilizada para solucionar todos los problemas al interior del matrimonio, en tanto ello significaría que el Estado se entrometa en asuntos propios de la vida privada que no le corresponde solucionar o que controversias patrimoniales o que deben ser resueltas apelando a otras instituciones jurídicas quisieran ser solucionados por esta vía**»

¹³CAS. Nro. 246-2015. Cusco. 03/03/2015.

Valoración de documentos

En cuanto a los documentos, sabemos desde ya que los mismos pueden acreditar en un proceso por violencia familiar, la agresión o corroborar la misma. Sin embargo, consideramos que los documentos muy bien nos pueden llevar a determinar por ejemplo el daño causado y como consecuencia de ello, el monto a resarcir como parte de la reparación civil, por lo que resulta interesante observar el siguiente caso:

En cuanto a esto, se ha indicado que con la reparación civil –se le atribuye la obligación de responder por un daño producido, lo que se concreta a través de la consecuente compensación al agraviado; en el presente caso se tiene que al actor civil solicita se le repare por el daño causado; sin embargo para determinar el monto que le corresponde, este juzgador analiza lo siguiente: En primer lugar, el Certificado Médico Legal, conforme el acusado ha aceptado los hechos, entonces también ha aceptado lo que se señala en dicho certificado médico legal N°005234, en la cual se concluyó que: Paciente varón Sergio Paul Chimpén Cadenillas de 32 años de edad presenta lesiones seculares que conforma huella indeleble que compromete en la simetría y armonía constituyendo ello huella indeleble con deformación de rostro; al respecto no es medio de prueba del actor civil pero a efecto de determinar ciertos aspectos y poder verificar si se encuentra ante una lesión leve, grave o moderada, el perito indicó que es una lesión- desfiguración de rostro pero leve y no es grave, pero al advertirse que aún permanece la cicatriz indeleble, la defensa técnica del agraviado ha presentado dos proformas, las mismas que permitiría una vez sometido a la intervención quirúrgica el agraviado, superar la lesión causada en el rostro que le cause asimetría y compromete la armonía de su rostro; en ese sentido se tiene que la lesión sufrida, desfiguración de rostro está en un nivel leve, para lo cual se compara lo señalado en las constancias emitidas por el Centro Internacional D' Angelo del médico Ernesto D' Angelo, indicando que si bien la defensa del acusado ha objetado que dichos medios probatorios no deben ser tomados en cuenta, por que no se sabe si ese medico las emitió; se debe verificar que los montos

señalados y por máxima de la experiencia, nos debe permitir saber si son proporcionales o no a la lesión causada; en ese aspecto se tiene que por honorarios médicos se ha consignado la suma de S/.15,000.00 Soles, indicando el Jugador que por máxima de la experiencia teniendo en cuenta la magnitud de la lesión ocasionada en un aproximado de 4 a 5 cm x 0.2 de longitud no es así, pues la documental nos remite a la suma de S/.15,000.00 soles y de la misma forma Manejo post operatorio, las cremas, medicamentos, en la suma de S/.3,000.00 Soles, entonces el monto de esa intervención quirúrgica demandaría en la suma de S/.18,000.00 Soles, siendo que estos montos son exagerados; con el certificado médico 0038636, se advierte que una parte tuvo que ser desglosada por el médico que lo emitió, y este juzgador advierte que no ha sido visado por la entidad de salud correspondiente. La defensa del agraviado ha solicitado la suma de S/.48,000.00 Soles, siendo por lucro cesante la suma de S/.20,000.00 Soles, pues la defensa del agraviado no ha mencionado en qué trabaja su patrocinado, cuánto percibe mensual, y cuándo dejó de trabajar; además no ha acreditado cuanto gastó en su momento; respecto al daño moral, indica que si bien la lesión a cierta distancia aún se puede apreciar, pero no se acreditado la afectación psicológica que se haya producido, por ello el juzgador considera no amparar lo solicitado por concepto de lucro cesante, salvo lo que se pueda verificar en el certificado médico legal; además por concepto de intervención quirúrgica es de conocimiento que no pasa de la suma de S/.5,000.00 Soles¹⁴.

Como se apreciará, el papel que juegan en la valoración probatoria los documentos resultan ser fundamentales, y en esto no sólo consiste indicar que la afectación sea emocional o sea física, o ambas, resulta ser grave y severa, sino que además debe indicarse de qué manera se va a resarcir el daño causado, a pesar incluso que el mismo pueda ser mínimo, de tal manera que la alusión a la sentencia con la que hemos trabajado resulta determinante en los casos que hemos estado analizando.

¹⁴ EXPEDIENTE : 05340-2018-60-1706-JR-PE-07

Formación del supuesto de responsabilidad penal

Entonces, corresponde aludir a la forma como es que los jueces arriban a conclusiones con certeza positiva, y por lo tanto se establece responsabilidad penal, como es el caso siguiente:

SÉPTIMO: RAZONES QUE VINCULAN AL ACUSADO CON EL HECHO MATERIA DE JUICIO.

7.1.- Analizada la condición del acusado y habiéndose determinado que la conducta desplegada por estos se encuentra en la tipificación de la norma sustantiva antes citada, pasamos analizar la vinculación de los mismo, señalando que para enervar la presunción de inocencia que le asiste a al acusado, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, siendo que, en el presente caso, ha quedado acreditado:

7.2.- Se aprobado que los hechos han ocurrido el 10 de junio del año 2017, fueron realizados en el domicilio que compartía el acusado Segundo Ysidoro Rodríguez Menor, la agraviada Sara Carpio Pomiano y el menor de iniciales S.T.R.C, ubicado en la Mz 2 Lote 20 Centro Poblado menor Torres de Belen, distrito de Pomalca.

7.3.- Esta probado que el día 10 de junio del año 2017 el menor agraviado de iniciales S.T.R.C, sufrió lesiones traumáticas de origen contuso adquiriendo dos días de atención facultativa con cinco días de incapacidad médico legal, corroborado esto con el Certificado médico legal N° 8786-BFL, en el cual el perito indico que las lesiones era muy probable que se hayan realizado con un objeto contuso, guardando relación con un palo de escoba.

7.4.- Esta probado que el día 10 de julio del año 2017 se ha inferido lesiones a la señora agraviada Sara Carpio Pomiano que sufrió heridas traumáticas de origen contuso requiriendo dos días de atención facultativa y seis días de incapacidad médico legal, corroborado con el Certificado

médico legal N° 08786-BFL, donde el perito explica que las lesiones si pudieron ser ocasionadas por un objeto contuso, esto con un palo.

7.5.- Esta probado que la señora Sara Carpio Pomiano recurrió a la comisaría del distrito de Pomalca, solicitar apoyo por las agresiones de su conviviente, tanto a ella como a su menor hijo, esto corroborado con el Acta de Intervención Policial y asimismo con la Declaración vertida en este juicio por el testigo efectivo policial Jhon Gary Guevara Vigo. Asimismo se aprobado el nexo de paternidad del menor de inicial S.T.R.C a través del DNI del referido agraviado, así mismo la relación convivencial con la agraviada Sara Carpio Pomiano y Segundo Ysidro Rodríguez Menor; así mismo se ha probado los hechos ocurridos el 10 de junio del año 2017, existían dos hechos de los cuales calzaría con un concurso real de delitos.

Lo rescatable en este caso es que el Juez Penal ampara su razonamiento en medios probatorios debidamente respaldados en medios probatorios como los que se han analizado: pericias, documentos, declaraciones de ambas partes, por lo que esta es la actividad mínima para establecer responsabilidad penal en los procesados.

4.3. Verificación de Hipótesis general

Si se determinan supuestos de mínima actividad probatoria entonces resulta viable establecer responsabilidad penal en el delito de violencia contra la mujer, conforme al artículo 122 – B del Código Penal vigente, casos judicializados entre los años 2016 – 2017, juzgados penales de Chiclayo.

Entonces consideramos que en efecto si se pueden determinar supuestos de actividad mínima probatoria que nos permitan arribar a conclusiones sobre el delito de violencia contra la mujer y los grupos familiares.

Como ya se expuso, preocupa este tipo penal por cuanto resulta ser el primero de los delitos con los que se inicia los delitos de violencia contra la mujer, y

porque la sentencia a emitirse puede incluso contener una condena con privación de la libertad efectiva, lo que implica que el sentenciado ha de tener que cumplir su sanción recluido en algún establecimiento penal, por lo que después de haberse realizado el presente estudio debe considerarse como actividad mínima para arribar con certeza positiva los siguientes aspectos:

- Las pericias psicológicas devienen en fundamental para acreditar las secuelas de un daño psicológico, y para delimitar el daño emocional que pueda originarse a través de una agresión física.
- La declaración de la agraviada en juicio oral, deviene también en un medio probatorio importante, pues, mediante la inmediación el discurso de la víctima es sometido a un análisis de ausencia de incredibilidad de subjetividad, la vigencia de la verosimilitud a través de la coherencia de la presentación de los hechos, y la persistencia en la incriminación, esto es, la aplicación del test que considera el contenido del Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116, por lo que éste es un medio probatorio que permite concluir con la responsabilidad del acusado.
- Los documentos son indispensables para corroborar la imputación esencial, sin embargo su importancia radica también en la determinación de la responsabilidad civil y el resarcimiento del daño ocasionado con el delito.

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

5.1. Base filosófica

Se sabe que después de la vida humana independiente, se ha mencionado que la libertad de las personas resulta ser el bien máspreciado que tiene el hombre. En efecto, esta tesista también lo considera así, y es por ello que cualquier sanción que se imponga a una persona y que lleve consigo la limitación de la libertad ambulatoria, mediante la reclusión de una persona, debe estar contenida en una decisión que explique debidamente las razones que conllevan al juez penal a tomar dicha decisión. Más aún si es que la afectación al bien jurídico tutelado resulta ser mínima como es el caso de los delitos de violencia contra la mujer y los grupos familiares.

Cabe mencionar que si bien es cierto, que las normas penales existentes, e incluso el mayor parecer de las personas, se decantan por la aplicación vertical de las sanciones penales, lo cierto es que siendo el Estado quien priva de la libertad a los ciudadanos se obliga a dar la mejor explicación de las razones por las que se opta por una sanción punitiva extrema, pero sobre todo porque el condenado ha concurrido al proceso bajo el respeto irrestricto de su dignidad, que implica la vigencia del Principio de Presunción de inocencia.

No debemos olvidar, que el Estado en defensa de los ciudadanos, dispone la persecución penal contra los investigado y dirige todas sus instituciones a que esto ocurra: la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Instituto de Medicina Legal y hasta el propio Poder Judicial, dirigen su accionar a establecer qué pasó y si el hecho califica como delito, y como consecuencia de esto, si el ciudadano procesado se encuentra vinculado con los hechos investigados.

Esto supone entonces, que las afirmaciones de culpabilidad deban ser respaldadas por un conjunto de medios probatorios de los que se infiera que en efecto el ciudadano que se procesa deviene en ser el responsable de los hechos materia del delito. Sólo así entonces, el Estado ha de cumplir función fundamental de contribuir a la paz social, a través del ejercicio de una

administración de justicia en la que incluso una persona acusada de los más terribles delitos, encuentra un proceso justo y una sentencia de condena en la que se respete sus derechos fundamentales, pero sobre todo de su garantía a la Presunción de inocencia.

Por esto, cuando el Estado que se reclama ser el ente que detenta la aplicación de la sanción penal, entonces debe hacerlo con la plena convicción que le deben dar al juez la actuación de medios probatorios. Por ello, el Estado no puede vengarse, pero sí imponer una sanción penal para aquellos que han vulnerado la norma prohibitiva.

5.2. Base constitucional

Resulta ser un imperativo categórico que los jueces que emiten un pronunciamiento de fondo (entiéndase sentencia condenatoria), deben sujetarse al debido proceso, esto es, respetar de manera irrestricta las normas públicas que regentan los procedimientos a través de los cuales se manifiesta la actuación de los sujetos que forman parte del proceso, en este caso penal.

Dentro de la garantía del debido proceso, se encuentra también el derecho de las partes a tener un sentencia fundamentada en medios probatorios, es decir, que el criterio de certeza positiva deberá imponerse pero a partir de una actividad probatoria que esté orientada a quebrantar el principio de presunción de inocencia del que goza toda persona sometida a proceso penal.

Esta es una garantía de todo ciudadano, en cuanto a que las partes acudan a un proceso penal, con la seguridad que si no existieran medios probatorios suficientes, su inocencia ha de prevalecer por sobre todo, dejando de lado los pareceres o los juicios intuitivos que se fundamentan en subjetividades sin mayor fundamento, por lo que precisamente termina siendo una garantía para el procesado.

Esta garantía no sólo encuentra su fundamento constitucional en el artículo 139.3. de la Constitución Política del Perú, sino también en el artículo 1º de la

Carta magna que reconoce la obligación del Estado de garantizar el respeto por la dignidad de la persona humana en todas las facetas y servicios que se presta, pero también es un derecho fundamental que se advierte reconocido como derecho fundamental, por lo que las autoridades judiciales se obligan también a cumplir con la normatividad constitucional.

Por esta razón la exigencia es la de la valoración de los medios probatorios, como la única garantía para vencer la presunción de inocencia con la que van a juicio todos los procesados penales. Bajo esta perspectiva, corresponde entonces al juez penal explicar cómo es que la valoración de los medios probatorios permite desvirtuar la inocencia del procesado

5.3. Propuesta procesal penal

Frente a esto, consideramos de manera precisa que la figura de la valoración de medios probatorios, debe realizarse a partir de una actividad mínima procesal que comprenda: pericias, certificaciones médicas, declaración de la agraviada, documentos.

Esta es la razón por la que, dada la naturaleza del delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar, se considera la siguiente modificación:

Incorporación del artículo 201 B

Artículo 201 – B del Código Procesal Penal

En el caso del delito de violencia contra la mujer y los grupos familiares, el Fiscal provincial penal procurará promoverá la realización de una mínima actividad probatoria consistente en realización de pericias orientadas a acreditar la violencia física o psicológica, la presentación de documentos y sobre todo la declaración de la agraviada.

CONCLUSIONES

GENERAL

1. La actividad mínima probatoria no implica la reunión de una vasta actividad probatoria, sino la calidad suficiente de medios probatorios capaces de vencer la presunción de inocencia del acusado, garantía que resulta ser de observancia necesaria por parte del órgano jurisdiccional penal.

A partir de la actuación probatoria el juez penal establece responsabilidad del acusado con los hechos materia de juzgamiento, es decir, esbozar criterios básicos que permitan determinar si el sujeto activo cometió el delito que se imputa, y en el caso si se ha quebrantado el Principio de presunción de inocencia, por lo que deberá advertirse: a) si está especificada la lesión que se ha causado a la víctima; b) si la misma es de naturaleza física o psicológica, o de ambas formas; c) si la lesión se encuentra dentro del margen de afectación establecido por el Código Penal; d) si existen elementos probatorios que vinculan al apelante con los hechos materia de investigación.

ESPECÍFICAS:

2. Se debe entender por mínima actividad probatoria al conjunto básico de medios probatorios que permiten en un juicio oral determinar la existencia de un delito de manera objetiva, y a la vez establecer la responsabilidad penal del sujeto activo al que se le está atribuyendo la comisión de un ilícito penal
3. El delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar, prescrito en el artículo 122 B del Código Penal implica que el sujeto activo realice la acción de agredir física o psicológicamente, o de ambas formas, a la mujer precisamente por su condición de tal, como también supone la afrenta que se haga a cualquier miembro de la familia, entendiéndose en este caso que el agresor será siempre un miembro familiar. Se debe precisar que la valoración de la agresión, en todos los casos deberá ser menor a diez días de incapacidad o de atención médica ambulatoria.
4. Los medios probatorios típicos que permiten establecer responsabilidad penal en un sujeto activo, por delito de violencia contra la mujer, son: las pericias a fin de determinar si estamos frente a una agresión física o agresión psicológica, la declaración de la víctima para que sostenga la imputación y precise detalles de la agresión, los documentos que permitan

demostrar los elementos periféricos de una sindicación y sustentar el monto de la reparación civil.

5. En los casos analizados se ha establecido que la defensa técnica de los sujetos acusados del delito de violencia contra la mujer, no ofrecen garantías de defensa óptima: no se formula teoría del caso a pesar de hacer defensa negativa, no se presenta medios probatorios de parte, no se cuestiona los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, entre otras deficiencias.

RECOMENDACIONES

GENERAL:

1. La Escuela de Post Grado de la Universidad de Chiclayo recoja la información que reseñamos en la presente investigación y que remita a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales, a la Coordinación de la Defensoría Pública, al Decano del Colegio de Abogados, y exprese la sugerencia para que tenga en cuenta las recomendaciones del presente trabajo en los procesos de Violencia en contra la mujer o integrantes del grupo familiar, pronunciamiento sobre:
a) los hechos materia de análisis, b) la calificación jurídica que se ha hecho sobre la historia que se presenta ante el juez; c) la determinación pero a partir de fijar la pena concreta en base a la verificación de atenuantes o agravantes, tratando de alcanzar fijar una pena justa; d) asimismo, se debe pronunciar sobre la determinación del monto de la reparación civil, entendiendo a la misma en su doble función: como reparación del daño ocasionado y la indemnización correspondiente; e) el análisis del ejercicio pleno del derecho de defensa.

ESPECÍFICAS:

2. Recomendar a los profesores de los cursos de Derecho procesal penal tanto de pregrado como de posgrado, para que en sus cátedras fomenten el estudio sobre la importancia del juicio sobre el debido proceso que debe realizar el juez penal en las sentencias de los procesos por terminación anticipada.
3. Promover talleres en los que se analice la prevalencia de la formalidad en el proceso por sobre incluso la verdad real o histórica, aspecto que de seguir ocurriendo originaría que se obtengan sentencias que no se encuentren arregladas a derecho.
4. En los certámenes académicos y foros de discusión que se den en la Universidad se deberá siempre insistir en la necesidad de que en el Estado de Derecho como el que tenemos, debe prevalecer siempre el irrestricto respeto al estado, única garantía para dictar sentencias en armonía con el derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ELLERO, P., (1998), -De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal. Instituto Editorial Reus. Madrid – España, 143
- FLORIÁN, E. (1934) "Elementos de Derecho Procesal Penal". Barcelona – España |Editorial Bosch, 308, 309, 486
- GARCÍA MAYNES, E., (1955), Lógica del juicio jurídico, México, Fondo de cultura económica, 35, 36
- GÓMEZ LARA, C., (2012), Teoría General del proceso, México, Colección Textos jurídicos universitarios. UNAM, 1, s.s., 236
- GARCÍA MAYNES, E., (1955), Lógica del juicio jurídico, México, Fondo de cultura económica
- HORVITZ LENNON, M. y J. LÓPEZ MASLE, (2002), -Derecho procesal penal chileno, t. II, Santiago – Chile, Editorial Jurídica de Chile, 311, 312.
- HOUED VEGA, M. A. (2007) "La prueba y su valoración en el proceso penal". Nicaragua, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.
- MANZINI, V., (1993) -Tratado de Derecho procesal penal. Tomo IV, Buenos Aires- Argentina, Ediciones Jurídicas Europa- América, 53, 521.
- MARTÍNEZ RAVE, G., -Procedimiento Penal Colombiano. Bogotá: - Colombia, Editorial Temis, 408.
- PAREDES PALACIOS, Paúl, (1997) -Prueba y presunciones en el Proceso Laboral, ARA Editores, 1ª ed, 194

RIVERA MORALES, (2011), La prueba: un análisis racional y práctico, Madrid España, Editorial Marcial Pons, 27.

SÁNCHEZ VELARDE, P., (2005), -Introducción al nuevo Código procesal penal, Lima. – Perú, IDEOSA, 84.

TARUFFO, M., (2008), -Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad, Madrid – España, Marcial Pons, 28, 32, 60, 62.

VÉLEZ MARICONDE, (2002), Estudios de Derecho Procesal Penal, Volumen I, Buenos Aires – Argentina, Universidad Nacional de Córdoba, 290, 314.

LINKOGRAFIAS

DE LA ROSA RAMÍREZ, J.. Violencia contra la mujer, Cfr, <https://www.monografias.com/trabajos108/violencia-contrala-mujer/violencia-contrala-mujer.shtml>

GARCÍA MÉNDEZ, N. Violencia de género. Cfr. <http://bucserver01.unican.es:8080/xmlui/bitstream/handle/10902/903/GarciaMedezN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

MOLINA GONZÁLEZ, Teoría general de la prueba. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/109/dtr/dtr7.pdf>

UGAZ ZEGARRA, Á. F. y RODRÍGUEZ HURTADO, M. P.- "La prueba disponible en http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/estudio_introductorio.pdf

http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_15/editorial.html
<https://laley.pe/art/2929/los-cambios-al-codigo-penal-en-la-nueva-ley-que-sanciona-la-violencia-contra-la-mujer>

ANEXOS

SENTENCIAS PENALES



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LAMBAYEQUE
OCTAVO JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL DE
CHICLAYO Y FERREÑAFE

EXPEDIENTE : 11692-2017-60-1706-JR-PE-05
ESPECIALISTA : MARISOL RISCO FERNANDEZ
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES
O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
IMPUTADO : CESAR ORLANDO VELA SAAVEDRA
AGRAVIADA : DAYSI DEL CARMEN BARRETO PEREZ
JUEZ : RENÉ SANTOS ZELADA FLORES

S E N T E N C I A N° 268

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES
Chiclayo, veintiséis de setiembre
del año dos mil dieciocho.-

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director de Debate el magistrado Zelada Flores, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1. SUJETOS PROCESALES.

1.1. Parte acusadora: Dr. DANIEL PORTALATINO SEGURA, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo, domicilio procesal en calle María Izaga N° 115 Chiclayo.

1.2. Parte acusada: CESAR ORLANDO VELA SAAVEDRA, identificado con DNI 16779034, fecha de nacimiento 10-11-52, grado de instrucción superior, ocupación médico, percibe cuatro mil soles, con domicilio real en calle Las Begonias 153 urbanización Los Parques - Chiclayo, nombre de sus padres José Natividad y María Concepción, no tiene cicatrices, no tiene tatuajes, no tiene antecedentes.

Abogado defensor: Dr. Luis Verona Sampertegui, abogado identificado con registro ICAL 1464 con casilla electrónica 10979

1.3. Parte agraviada: DAYSI DEL CARMEN BARRETO PEREZ

2. ANTECEDENTES

Se dio inicio al juicio oral en el que el Ministerio Público presentó su teoría del caso, luego la defensa técnica del acusado manifestó que luego de haber conferenciado con su patrocinado, éste le ha manifestado que iba a aceptar los cargos, asimismo el acusado previa lectura de sus derechos y de consultar con su abogado, reconoció ser autor de los hechos, sin embargo no se pudo llegar a un acuerdo con el representante del Ministerio Público respecto a la calificación jurídica del delito, (y por ende la pena y reparación civil) toda vez que éste considera que los hechos configuran el delito de lesiones leves por violencia familiar tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, en tanto que la defensa sostiene que los hechos no configuran delito, por lo que respecto a este extremo se procedió a la continuación del juicio, circunscribiéndose el debate a la dilucidación del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 372 inciso 3) del Nuevo Código Procesal Penal, estableciéndose la delimitación del debate acreditar la afectación psicológica de la agraviada como consecuencia de los hechos materia de imputación, y una vez hecho ello, de ser el caso determinar la pena y reparación civil a imponer al acusado. Ambas partes acordaron actuar como medio de prueba el Protocolo de Pericia Psicológica N° 6452-2017-PSC elaborado por el perito psicólogo Juan Antonio Seclen Flores.

3. ACTIVIDAD PROBATORIA.

3.1. Examen del acusado CESAR ORLANDO VELA SAAVEDRA.

Narración libre y espontánea de los hechos materia de acusación: Si ha incurrido en una discusión con su esposa. Cree pertenecer a una familia normal, considera eso porque su pericia psicológica que hizo otro profesional psicólogo también lo considera así, es una persona que se desarrolla dentro del parámetro formal, por lo que es factible que en toda familia se pueda presentar estas situaciones. La prueba de su decencia, de su condición ecuaníme, condición moral y de alto respeto para su familia, es que con su esposa después del incidente tiene menos comunicación, su comunicación es puntual. No tiene ánimo de reclamarle a su esposa, ya que como padre de familia tiene que buscar la decencia de su hogar, duda que su esposa haya tenido un comportamiento alterado, no solo por una situación familiar sino por otras situaciones agregadas en tipo emotivo dentro de un terreno laboral que tiene. A las preguntas del representante del Ministerio Público: Ninguna pregunta. A las preguntas de la defensa: Ninguna pregunta. A las preguntas del magistrado: Ninguna pregunta.

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Prueba pericial

3.2. Examen del perito JUAN ANTONIO SECLÉN FLORES.

Pericia Psicológica N° 6452-2017-PSC.

Tiene a la mano la Pericia Psicológica N° 6452-2017 solicitado por la Comisaria del Norte, por oficio N° 992-2017, el presente examen fue practicado a Barreto López Daysi del Carmen, de 43 años, lugar y fecha de evaluación: Lambayeque 02-05-2017 y 05-05-2017, esta su firma, así como también la firma del perito que realizó la pericia. Las conclusiones se basan en diagnóstico de trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo, ello asociado a maltratos psicológicos de hostigamiento y amenazas, el evento violento de tipo y recurrente, personalidad de tipo evitativa, con vulnerabilidad y riesgo, muestra recursos defensivos para la toma de decisiones, respuesta a los requerimientos: no reúne los criterios clínicos forenses para valoración de daño psíquico, pero se sugiere medidas de protección y consejería psicológica. A las preguntas del representante del Ministerio Público: Sugiere medidas de protección para la examinada ya que cuando hay hostigamiento y amenazas mayormente vincula la violencia en dos personas que han sido pareja o convivientes o esposos, ex esposos, se trata de que esta violencia no sea de forma directa y que no agudice el cuadro de la persona que se está evaluando, por lo que ellos al ver el tipo de violencia, hostigamiento y amenazas sugiere particularmente que se establezca medidas de protección y conseguiría para que se pueda orientar. El trastorno adaptativo es un malestar psicológico transitorio y leve, que dura de 3 a 4 meses, en la medida que la persona ya tiene un grado de atención, ansiedad, de malestar ante los hostigamiento y amenazas que viene recibiendo de forma directa o indirecta por parte de la persona que señaló durante la entrevista. Al mencionar “evento violento cíclico y recurrente” hace referencia a los actos de maltratos psicológicos por hostigamiento y amenazas. La examinada mencionó que tiene 16 años de casada, desde que se casó su esposo la maltrataba, como no sabía cocinar la tomaba por ignorante, siempre la amenazaba, también menciona que salió de su casa a los 27 años, salió de un familia conservadora, que no sabía hacer nada, y su esposo ya tenía 47 años, se llevaban 20 años, pero la celaba, no quería que salga con nadie, se examinaba en la posta de José Olaya y él la recogía, no le agradaba que se fuera sola, y le decía: mujer de cesar, no solo es de cesar, sino parecerlo, terminó su serums y se propuso ser docente en Instituto Mesones Muro, pero le ponía trabas, la llevaba y la recogía, y si había aniversario, le decía que esas cosas son puterías, luego estudió su maestría los días sábados y domingos, pero siempre le prohibía todas esas actividades, a los años de sacar su maestría no le permitía ir a la ceremonia, trabajo en la Universidad Sipan, pero en el 2014 tuvo derrame pleural, estuvo internada en el Hospital Regional, pero tenía pleitos, él iba a verla un momento y salía a los 5 minutos, tuvo 04 meses de licencia, y se enteró que había estado con la secretaria del servicio de nutrición del Hospital Regional,

Cinthia Flores López, se enteró, y no le increpó y trato de conversar las cosas y le propuso casarse católicamente para tratar de vivir un ambiente espiritual. [...].Hace uso de instrumentos y técnicas psicológicas con la finalidad de valorar su estado de ánimo, personalidad, su salud mental, a ver si tiene algún trastorno mental, y ver si está en capacidad de ser evaluada, a ver si hay afectación, si tiene situaciones de depresión, así como su personalidad. No coloca afectación psicológico, eso lo establece el código, la afectación psicológica es un malestar significativo de temor, tensión, miedo, que origina que la persona pueda adaptarse en su vida laboral, personal y familiar hay afectación emocional, psicológica y cognitiva, esos tres rubros abarca afectación significativa. En este caso no podía decir que nivel de afectación presenta, el trastorno adaptativo es una afectación leve y transitoria, es algo que en 3 meses se supera, dependiendo de la capacidad de tensión que presenta la paciente. A las preguntas de la defensa: La paciente manifestó que en su vida conyugal o vida de pareja siempre estuvo hostilizada, de manera que no le permitía desarrollarse como mujer, no quería que salga a fiesta y que no tenga amigos. Los peritos tienen la capacidad de detectar cuando una persona está simulando o disimulando, cuando una persona hace un teatro tiene tendencia estriónica, son aquellas que fingen, las que dramatizan sus vivencias emocionales, y eso se detecta desde el inicio de la entrevista. Aquí no ha detectado ninguna fabulación, ni simulación o disimulación, que finja un malestar inventado, sino que es parte de una vivencia de pareja. No lo ha evaluado al señor. Cada mujer, cada esposa, cada pareja tiene impresión de cómo es su pareja, por lo que le pregunta cómo es su pareja, y es así donde lo describe, y toda persona que convive y tiene una cohabitación siempre responde que es bueno, galante, pero a veces es borracho, celoso, tiene su lado bueno y malo, es decir describe características propias de su pareja; en su diagnóstico no coloca nada respecto del señor. La causa de su diagnóstico está asociado a maltrato psicológico de hostigamiento y amenazas, ese diagnóstico no puede depender de otras causas ya que solo se valora el testimonio que tiene relación efecto- causa a una pareja conflictiva, en la entrevista no vio otros tipos de situaciones especiales. Solo evalúa a las personas que están siendo investigadas, presuntas víctimas, presuntos agresores, que llegan por oficio tanto de comisaria o por fiscalía. El oficio que reciben dice, evalúa a la señora fulana de tal porque viene siendo víctima de maltrato psicológico, por parte de su esposo y demás, y sobre eso se evalúa. La evaluada si le comentó el hecho materia de denuncia, lo mismo que leyó hace un momento. Hay varios tipos de trastornos adaptativos, el mismo que surge por vivencias directas en el presente caso. A las preguntas del magistrado: Ninguna pregunta.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: DE LA CONFORMIDAD O CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO.

1.1. El aspecto sustancial de la conformidad, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares del *principio de adhesión* en el proceso penal y tiene por objeto la pronta culminación del juicio oral a través del acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes¹⁵.

1.2. Este acto procesal comprende la declaración de voluntad de reconocimiento de los cargos y aceptación de las consecuencias jurídicas que entrañan, lo que implica una admisión de hechos y un allanamiento de la defensa a la pretensión penal entendida como petición de pena y reparación civil¹⁶.

1.3. Así, el Juez no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba reconstituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio; siendo que los fundamentos de hecho de la sentencia no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al Juez por la acusación y la defensa, a través del acto de allanamiento de la última, que son vinculantes al Juez y a las partes¹⁷.

SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

2.1. Por parte del Ministerio Público:

El Ministerio Público concluye su participación en la presente audiencia con el convencimiento de que efectivamente, en el presente caso, se perpetró el delito de agresiones psicológico contra la agraviada Daysi Del Carmen Barreto Pérez. Además del reconocimiento expreso por parte del acusado, quien al inicio del juicio oral refirió que el hecho fue tal e igual como fue planteado por el Ministerio Público, efectivamente hubo actos de coger un celular, un insulto, e incluso dirigirse al vehículo y prenderla a marcha estando la hija de ambos en la ventana, etc. El debate se ha establecido básicamente en establecer si esta situación generó o no una afectación psicológica en la agraviada, el día de hoy se ha escuchado al psicológico Juan Antonio Seclen Flores, quien explicó las conclusiones que sostiene en el protocolo de pericia psicológica N° 6452-2017, que corresponde a la agraviada, fue enfático en señalar que ella presenta un trastorno adaptativo, que en realidad constituye una afectación psicológica, aunque de carácter leve transitorio, e incluso señaló que esta afectación demora entre 3 a 4 meses en desaparecer, y teniendo una lectura correcta del artículo 122-B del Código Penal, se señala que, se exige causar algún tipo

¹⁵ Así se establece en el fundamento N° 8 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 del IV Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de la República.

¹⁶ CESAR EUGENIO SAN MARTIN CASTRO, *Estudios de Derecho Procesal Penal*, GRIJLEY, Lima-2012, p. 404.

¹⁷ Fundamento N° 10 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.

de afectación psicológica, es decir cualquier modalidad de afectación psicológica, y en este caso, el perito psicólogo lo señaló así, es más, a la pregunta de la defensa refirió que este trastorno tratativo se debió exclusivamente a los actos de hostigamiento y amenazas por parte del acusado, esposo de la agraviada. Al momento de narrar los hechos, se ha detenido a escuchar que efectivamente este acto de manera permanente y que aparece en la conclusión porque se menciona que el evento es cíclico y recurrente, empezó desde que ambas personas se casaron, han pasado malos tratos, ya llevan 16 años de casados y durante todo ese tiempo se producido este tipo de situaciones, e incluso narra hechos que realmente la agraviada siempre fue sometida a actos de hostigamiento e insultos, mellando su honor de dama, máxime cuando es la madre de sus hijos del acusado. El acusado, en su declaración final, mencionó que después de este hecho no han habido nuevos eventos por una cuestión de respeto, pero es como si quisiéramos decir que un ladrón después de haber cometido un hurto, no lo volvió hacer, y por esa razón debe ser perdonado por el hurto que cometió, ello no funcionada así, no justifica la situación, habiendo sido claro el perito psicólogo que si existe afectación y que esta afectación se debió a los actos que el propio acusado ha reconocido que si sucedieron, se tiene que se ha cometido este ilícito, razón por la cual solicita 1 año y 6 meses de pena privativa de libertad, así como la inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse con la víctima, con una reparación de S/. 1,000.00 soles, que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.

2.2. Por parte de la defensa:

Por un lado menciona que conoce a su patrocinado, y por otro que esta figura delictiva, que está contenida en el artículo 122-B del Código Penal, es una figura nueva, ya que de acuerdo con los datos que aparecen en la legislación se originó en enero de 2017, entonces prácticamente está en un año y meses en donde los operadores del derecho, magistrados, fiscales y abogados, tienen que analizar de cómo tratar jurídicamente, ya que lo que se está tratando en este ambiente es tratar jurídicamente si es delito el hecho materia de juicio oral, y con toda honestidad, ante su ignorancia, solo con conocimiento de teoría general del derecho, buscando en Google encontró un artículo que se denomina en lesión psicológica y criterios de imputación, afectación psicológica es el resultado del tipo penal del artículo 122-B, que es materia de este análisis, escrito por un fiscal adjunto superior de la Corte de Arequipa, eso es lo que pudo encontrar, y el resto de conceptos de materia psicológica clínica, como por ejemplo que emitió el señor perito sobre trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo, a lo que va, guiándose por esta pauta, teniendo en cuenta esta nueva experiencia en esta el tratamiento jurídico es que debe tratar la teoría del delito, y la teoría del delito primero se tiene que establecer si el hecho es típico o antijurídico o culpable, y en la

parte del análisis de esos niveles, en la tipicidad, como se conoce están los elementos objetivos y subjetivos que se maneja por experiencia, en el aspecto objetivo se tiene la acción, resultado y nexo causal, y en el aspecto subjetivo el dolo, su alegado preliminar era de que esta conducta que está contenida en el hecho, no presentaba esa relevancia y efectivamente se mantiene después de ese análisis psicológico, primero, porque el tipo penal exige el elemento dolo, que es bien importante, porque el Código Penal en el artículo 12° establece que los delitos contenidos en el Código Penal, la regla general es que son dolosos, solamente la culpa tiene que estar expresa para ser penada. Todo tiene que ser objeto de prueba y con grado de certeza, que es en la sentencia, no es nada sacada de vuelta al análisis, sino que se debe llevar con grado de certeza de que el comportamiento imputado por el fiscal, es de carácter doloso o ha sido una imprudencia por parte del esposo, por lo que pide que se evalúe si el comportamiento de su patrocinado del día 16 de abril fue de carácter doloso, segundo, el resultado atípico es afectación psicológica, el perito no menciona si el trastorno enfáticamente adaptativo es una afectación psicológica, pero es una situación que perturba la psicología de la agraviada, en el tema de afectación psicológica existen diferentes tipos de situaciones que en si perturban la psiquis de la persona, y el más leve, dentro del catálogo que presenta el Código Penal, es la afectación psicológica porque se ha encontrado el daño psíquico graves, leves e intermedio, pero ahora, sobre el trastorno adaptativo, sobre todo por un ánimo depresivo, este concepto lo extraje de la página web de una psicólogo que este trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo es uno de los tipos de trastorno adaptativo, hay 6 tipos de trastorno adaptativo, y todos estos son generados por un factor estresante y relevante como a la muerte de un familiar como un accidente como cuando tiene conocimiento que tiene cáncer y también dice por un periodo estresante, en audiencia se escuchó al perito que llegó a la conclusión que es un trastorno adaptativo con un estado de ánimo depresivo por este periodo relatado por la señora agraviada, en el sentido que ha tenido, desde que se casó, una situación difícil en su matrimonio, pero ahora lo que dice el diagnóstico, en este tipo la paciente tiende a experimentar solamente sentimientos de tres situaciones: tristeza, desesperanza y llanto constante, además que es perdida para experimentar placer, perdida de interés o satisfacción de casi todas las actividades, con este resultado, como abogado defensor, comenzó a verificar de la misma pericia si el diagnóstico es correcto o no, a las finales se trata de una ciencia que puede tener sus errores, como lo hace cualquier médico, pero el juez está obligado a verificar, como abogado defensor, es su deber presentar lo que pudo percibir, por ejemplo, de acuerdo a esas características, cuando le preguntan a la señora agraviada, le dicen en la segunda parte y menciona: hoy me agrada

arreglar mi jardín y cortar las hojas y darle de comer a mis pajaritos, sacar las cosas que ya no sirven y me agrada cocinar; más adelante en el subtítulo trabajo dice que trabaja desde los 28 años, pero actualmente hace dos cosas, la parte clínica ya que su profesión es nutricionista y al docencia que enseña en una de las universidades de Chiclayo, entonces se tiene que el abogado que habla, a efecto de verificar o corroborar el diagnóstico en primer lugar que contiene la pericia, considera que la pericia no es acertada comparando lo que el mismo perito consignó. Ve que la agraviada, terminó su carrera profesional, maestría, dos trabajos, se ve una persona realizadora como mujer y profesional, por lo que encuentra una contradicción en el perito al concluir si es correcto no. En la teoría del delito, un resultado es consecuencia del comportamiento y el comportamiento es la conducta imputable, que es el hecho, y el hecho el doctor Vela lo aceptó y se refirió a una situación específica y particular de ese día 16, pero el señor perito trajo hechos que no son materia de juzgamiento, por lo que se estaría violando el derecho de defensa, en primer lugar porque no tuvo oportunidad de probar todas estas situaciones que desde el matrimonio fue una vida insoportable para la señora con malos tratos, esto no es materia de juzgamiento, esta no es la conducta y la causa por la cual fue materia de juicio y dentro de las garantías de un debido proceso, es que ante un hecho se ejerce el derecho de defensa y se verifica si es el resultado, este comportamiento que está consignado en este hecho no desemboca en trastorno, se debe distinguir entre el riesgo permitido y riesgo relevante, existen discusiones de pareja que no son relevantes al Derecho Penal sino que es permitido dentro del ambiente conyugal, por todas esas consideraciones solicita la absolución ya que no es un hecho que esté dentro de la figura penal.

2.3. De la autodefensa: Conforme con su defensa.

TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS HECHOS ACREDITADOS:

Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado a acreditar lo siguiente:

Que doña Daysi del Carmen Barreto Pérez presenta: i) Trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo, asociado a maltratos psicológicos de hostigamiento y amenazas; ii) Evento violento es cíclico y recurrente; iii) Personalidad de tipo evitativa; iv) vulnerabilidad y riesgo; si se muestra recursos defensivos para la toma de decisiones; y v) Respuesta a los requerimientos la examinada no reúne los criterios clínicos forenses para la valoración de psíquico, conforme se desprende del Protocolo de Pericia Psicológica N° 6452-2017-PSC, explicado en juicio por el perito psicólogo Juan Antonio Seclen Flores.

CUARTO: CONTROL DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO PUNIBLE.

4.1. El artículo 122-B del Código Penal señala que *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, (...)".*

4.2. Asimismo, es preciso señalar que la ley define a la violencia familiar, como "cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. "

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD.

5.1. Que de inicio se tiene por probado en mérito a la aceptación de hechos efectuada por el acusado Cesar Orlando Vela Saavedra al inicio de la audiencia que el día 13 de abril del 2017, aproximadamente a las 13:35 horas, dicho acusado se presentó al domicilio donde reside con la agraviada y empezó a insultarla, diciéndole entre otras ofensas "puta del barrio", atribuyéndole una supuesta infidelidad, llegando a apoderarse de su teléfono celular con la finalidad de enterarse del contenido de sus comunicaciones.

5.2. Ahora las razones por las cuales se considera que los hechos atribuidos al acusado NO constituyen el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica, tipificado en el artículo 122-B del Código Penal son las siguientes:

Por de la pericia actuada en juicio esta concluye que la señora Daysi del Carmen Barreto Pérez presenta: i) Trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo, asociado a maltratos psicológicos de hostigamiento y amenazas; ii) Evento violento es cíclico y recurrente; iii) Personalidad de tipo evitativa; iv) vulnerabilidad y riesgo; si se muestra recursos defensivos para la toma de decisiones; y v) Respuesta a los requerimientos la examinada no reúne los criterios clínicos forenses para la valoración de psíquico, habiendo explicado en juicio el perito Juan Antonio Seclen Flores, que el trastorno adaptativo es un malestar psicológico transitorio y leve, que dura de 3 a 4 meses, en la medida que la persona ya tiene un grado de atención, ansiedad, de malestar ante los hostigamiento y amenazas que viene recibiendo de forma directa o indirecta por parte de la persona que señaló durante la entrevista. No coloca afectación psicológica, porque ello lo establece el código, la afectación psicológica es un malestar significativo de temor, tensión, miedo, que origina que la persona pueda adaptarse en su vida laboral, personal y familiar; hay afectación emocional, psicológica y cognitiva, esos tres rubros abarca afectación significativa. En este caso no podía decir que nivel de afectación presenta, el trastorno adaptativo es una afectación leve y transitoria, es algo que en 3 meses se supera, dependiendo de la capacidad de tensión que presenta la paciente. Siendo así, atendiendo que el tipo penal exige afectación psicológica, es mas el concepto mismo exige que la violencia psicológica deje secuelas o alteraciones en la víctima, conforme lo ha sostenido

incluso la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema:¹⁸ *“Cuarto.- La violencia psicológica está constituida, entre otros supuestos, por la agresión verbal proferida por una persona a otra con la intención de menoscabarla, y lograr con ello su vulnerabilidad interna y afectación a su dignidad, (entre ellas disminución de autoestima o manipulación emocional). El resultado de esta agresión debe dejar secuelas o alteraciones en la víctima, que requiera un tratamiento de salud para solucionar el daño. La violencia psicológica, estará dentro de la violencia familiar, cuando los participantes del acto sean algunos de los señalados en el artículo 2, del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar N° 26260”* (Subrayado y negritas es mio); la misma que no ha podido ser determinada con claridad, conforme a lo ya expuesto por el perito, no es posible concluir en la existencia del hecho configurativo del tipo penal.

De acuerdo a la imputación vertida en la acusación, que ha sido materia de aceptación por parte del acusado, se tiene que a éste se le atribuye únicamente el hecho acontecido el día 16 de abril del 2017 a horas 13:35, mas no hechos acontecidos anteriormente, dato relevante puesto que se tiene que es sobre ello que se delimita el marco del juzgamiento, y por ende sobre ello ejercitar su derecho de defensa el acusado, (por este motivo es que evaluar los hechos pasados consignados en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 6452-2017-PSC, y que no han sido materia de imputación en su momento por la fiscalía afectaría el derecho de defensa del acusado); en ese orden de ideas se tiene que lo acontecido entre el acusado Cesar Orlando Vela Saavedra y la señora Daysi del Carmen Barreto Pérez se trata de una discusión acontecida en un contexto familiar, en la que se le atribuía a la agraviada una presunta infidelidad, por la que en el calor del momento el acusado la llamó despectivamente como la "puta del barrio", que si bien ello es un hecho cuestionable, se trata de un problema de índole familiar, y como tal debería ser solucionado como tradicionalmente se hacía, esto es en un ambiente privado en el que prime el diálogo, buscando encontrar el fondo del problema, y ambos buscar una solución conjunta, a efecto de que ello no se repita, criterio que también ha sido recogido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema¹⁹ cuando señala: *“Octavo.- De lo expuesto anteriormente, no se puede llegar a concluir en definitiva que la agresión que alega el agraviado por parte de la demandada, sea un asunto vinculado a la Ley de Violencia Familiar, sino uno, que si bien se da en el contexto familiar, representa un conflicto en la que no se aprecia relaciones asimétricas o de poder, ni voluntad de causar daño al otro. Se trata de expresiones generadas dentro de la dinámica de un matrimonio en el que se han suscitado lamentables disensiones que perjudican a ambas partes, lo que si bien puede causar problemas psicológicos, ellos no son resultantes de hechos de violencia sino de desacuerdos conyugales. Este Tribunal debe señalar que la Ley de Violencia Familiar es norma de protección contra los abusos que se pueden perpetrar en el seno de la familia, pero no debe ser utilizada para solucionar todos los problemas al interior del matrimonio, en tanto ello significaría que el Estado se entrometa en asuntos propios de la vida privada que no le corresponde solucionar o que controversias*

¹⁸CAS. Nro. 246-2015. Cusco. 03/03/2015.

¹⁹CAS. Nro. 246-2015. Cusco. 03/03/2015.

patrimoniales o que deben ser resueltas apelando a otras instituciones jurídicas quisieran ser solucionados por esta vía" (Subrayado y negritas es mío).

Finalmente, corresponde señalar también que tratándose de un hecho, que no ha causado mayor menoscabo a la víctima y que según la imputación fiscal se trataría de una discusión, ese solo hecho no implica que el mismo configure delito teniendo en cuenta que el derecho penal es de última ratio, inspirado en el *principio de necesidad o de mínima intervención*, al que la jurisprudencia lo ha definido como: *"El principio de mínima intervención del derecho penal es compatible con la idea del Estado Social, rechazándose la idea de un Estado represivo como protector de los intereses de las personas; ello enlazaría con la tradición liberal que arranca Beccaria y que postula la humanización del Derecho Penal: se parte de la idea de que la intervención penal supone una intromisión del Estado en la esfera de libertad del ciudadano, que solo resulta tolerable cuando es estrictamente necesaria -inevitable- para la protección del mismo ciudadano"*²⁰; así como el *Principio de Fragmentariedad* que señala que *el carácter fragmentario del Derecho Penal consiste en que no se le puede utilizar para prohibir todas las conductas. Según Roxin "El derecho punitivo no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos sino las que revisten mayor entidad". Este principio es una directriz político-criminal, ya que determina en el legislador hasta qué punto puede transformar determinados hechos punibles en infracciones o no hacerlo, por lo tanto, muy útil para la criminalización primaria. Para determinar la fragmentariedad de la selección penal se puede partir de los siguientes fundamentos según Muñoz Conde: Primero, defendiendo el bien jurídico solo contra aquellos ataques que impliquen una especial gravedad, exigiendo además, determinadas circunstancias y elementos subjetivos. Segundo, tipificando solo una parte de lo que en las demás ramas del ordenamiento jurídico se estima como antijurídico. Tercero, dejando, en principio, sin castigo las acciones meramente inmorales.*²¹ Siendo que en todo caso, si con ese solo hecho se causó un trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo, asociado a maltratos psicológicos de hostigamiento y amenazas, atendiendo a esta mínima intervención, y la *subsidiaridad del derecho penal*, entendida ésta como la posibilidad de intervención *ante la insuficiencia o ineficacia de otros medios de control social, sean estos jurídicos (propios del Derecho Civil, Familia, Administrativo, Tributario, etc.) o extrajurídicos (la familia, la escuela, reprobación social, etc.)*²², que en el caso bien pudieron aplicar, como proceso por violencia familiar ante el juzgado de familia, proceso igual de satisfactorio si lo que se

²⁰Ejecutoria del 8 de abril de 1998, Exp. 570-98, Lima en Baca Cabrera/ Rojas Vargas/ Neyra Huamán, 1999, p. 93.

²¹Citados por: Villavicencio Terreros, F. Derecho Penal. Parte General, Edit. Grijley, 2007, p. 94.

²²<http://www.oreguradia.com.pe/media/uploads/derecho-penal/funcion-del-derecho-penal.pdf>. Tomado el día 19 de enero del 2018.

buscaba era proteger a la víctima y evitar se repitan hechos similares.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, artículos 12, 16, 23, 29, 41, 45, 46, 93, y 122-B del Código Penal; 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el juez del Octavo Juzgado Unipersonal Supraprovincial con sede en Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLO

1. ABSOLVIENDO al acusado CESAR ORLANDO VELA SAAVEDRA como autor del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en modalidad de AFECTACIÓN PSICOLÓGICA tipificado en el artículo 122-B Código Penal en agravio de DAYSI DEL CARMEN BARRETO PEREZ.
2. ORDENANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se anulen los antecedentes que se hubieren generado por este proceso, disponiéndose el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO de la causa donde corresponda.
3. SE ORDENA la anulación de los antecedentes que se hayan podido generar como consecuencia del presente proceso.

Así lo pronuncio, mando y firmo juzgando definitivamente en la Sala de Audiencias de mi Despacho en Audiencia Pública de la fecha. TR y HS.

S.S.

ZELADA FLORES.

**CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE
LAMBAYEQUE**



**SETIMO
JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE
CHICLAYO**

EXPEDIENTE	: 05340-2018-60-1706-JR-PE-07
JUEZ	: NICOLÁS INOÑAN VENTURA
ESPECIALISTA AUD.	: LETICIA MONDRAGON CERVERA
ESPECIALISTA LEGAL	: CORINA SILVA ZELADA
ACUSADO	: MARCO ANTONIO LÓPEZ DE LA TORRE
UGARTE	
DELITO	: LESIONES LEVES
AGRAVIADO	: SERGIO PAUL CHIMPEN CADENILLAS

SENTENCIA

Resolución número: DOS

Chiclayo, veintidós de octubre

Del año dos mil dieciocho.-

VISTA; en audiencia oral y pública en la fecha la presente causa seguida contra **MARCO ANTONIO LÓPEZ DE LA TORRE UGARTE**, por el delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en su figura de **LESIONES**, modalidad de **LESIONES LEVES**, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, en agravio de **SERGIO PAUL CHIMPEN CADENILLAS**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES.

1.1.1.- Parte acusadora: **Dr. DANNY COBOS GAMARRA**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Victoria, con domicilio procesal en calle Los Incas N°1013- La Victoria; con casilla electrónica N° 85743

1.1.2.-Parte acusada: **MARCO ANTONIO LÓPEZ DE LA TORRE UGARTE**, identificado con DNI N° 41980789, natural de Chiclayo, fecha de nacimiento 15 de junio de 1983, *con domicilio real en la calle Imelda López 185- Urbanización Magisterial -Chiclayo*, grado de instrucción superior incompleta, ocupación chofer, percibe S/. 35.00 a 40.00 soles diarios, estado civil conviviente, tiene tres hijos, no tiene bienes, con antecedente penales por el delito de TID, nombre de sus padres Cesar y Lorena, mide 1.72cmt, pesa 85kls, no cicatrices, tiene tatuajes en el antebrazo izquierdo la figura de un abstracto de colores, en el hombro derecho la figura de un dragón y en la apierna derecha en la pantorrilla la figura de una tela de araña.

1.1.3.-Parte Agraviada -Actor Civil: **SERGIO CHIMPEN CADENILLAS**, *Abogado:* *Dr. Sergio Chimpén Ojeda, con Registro ICAL N° 396, con casilla electrónica N° 7853.*

1.2.-ALEGATOS PRELIMINARES- IMPUTACIÓN.

1.2.1- DEL FISCAL

1.2.1.1- SUSTENTO FACTICO.

Con fecha 20 de agosto del 2017, al promediar las 18:00 horas, en circunstancias que el agraviado Sergio Raúl Chimpén Cadenillas se encontraba en compañía de unos amigos en la canchita deportiva Show Gol, ubicado en la avenida Grau de la ciudad de Chiclayo, se le acercó el acusado Marco Antonio López de la Torre Ugarte, manifestando al agraviado que tenía un problema con el sujeto conocido como Charly, refiriéndose a Charly Javier Arias Neyra, quien abordó al agraviado en la discoteca Toñitos para reclamarle sobre un problema laboral que había

tenido el agraviado con la enamorada de éste, respondiendo el agraviado al sujeto conocido como Charly Javier Arias Neyra que no había tenido algún problema pendiente ya que había ganado un problema administrativo. Posteriormente, aproximadamente a las 22:30 del mismo día, al encontrarse el agraviado con sus amigos Enrique Hipólito Orlando Infantes y María Elena Coronel Vargas en el interior de la discoteca "Toñitos" ubicado en el distrito de La Victoria se encontró en los servicios higiénicos con el acusado, quien le increpó por segunda vez que tenía que solucionar el problema con el conocido como Charly Javier Arias Neyra; después el acusado con el sujeto conocido como Charly interceptan al agraviado y le propino un golpe de puño a la altura del cuello, y con un instrumento conocido como manopla, provocando que el agraviado pierda el equilibrio y cae al suelo, al agredirlo a la altura de cuello, propino un golpe de puño a la altura de la frente y en la cabeza con el instrumento conocido como manopla, provocando que el agraviado sangre de manera descontrolada para luego huir.

Al practicársele un Reconocimiento Médico Legal post facto Certificado Médico Legal N° 014775-PF-AR cuyas conclusiones son las de lesiones traumáticas de origen contuso por agresión de terceros con un resultado de dos (02) días de atención facultativa por ocho (08) días de incapacidad médico legal, finalmente con fecha 22 de marzo del 2018 se emitió el Certificado Médico Legal N° 005234-PF-AR donde concluye que las lesiones sufridas por el agraviado constituyen huella indeleble con deformación de rostro.

1.2.1.2.- SUSTENTO JURÍDICO

La conducta del imputado se subsume contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de LESIONES LEVES delito tipificado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal, en agravio de SERGIO PAUL CHIMPEN CADENILLAS, es por ello que la fiscal solicita se le imponga al acusado, DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD E INHABILITACIÓN consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con el agraviado de conformidad con el artículo 36° inciso 11 del Código Penal por el plazo de un año.

1.2.2.- DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL:

Se acaba de escuchar los fundamentos de hecho y derecho, expuestos por el Ministerio Público, califican la actitud criminal del acusado contra el agraviado en una consecuencia cuya vivencia hasta este momento como es la desfiguración del rostro, al amparo de los artículo 1969 del Código Civil en un estimado de s/. 48,000.00 soles, por cuanto hay daños y perjuicios, daño moral, profesional y personal toda vez que es un empresario egresado con título universitario, ha dejado de trabajar más de dos meses y hasta el momento la deformación podrá ser apreciado por el juzgado, la fiscalía ha solicitado la suma de s/. 8000 soles no teniendo en cuenta documentos médicos que acreditan fehacientemente el tratamiento especializado que requiere el actor civil.

1.2.3. DE LA DEFENSA

Por su parte la defensa del acusado, sostiene que habiendo conversado con su patrocinado y explicado sus derechos solicita arribar a una conclusión anticipada,

teniendo en cuenta que su patrocinado no cuenta con antecedentes, solicitando se llegue a un acuerdo de conclusión anticipada de juicio oral de acuerdo al artículo 372 del Código Procesal Penal.

1.3.-POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN

Escuchado que fue el acusado, luego que el señor Juez le explicara sus derechos y la posibilidad que la presente causa pueda terminar mediante la Conclusión Anticipada, admitió los cargos, es decir, tanto su responsabilidad penal; sin embargo no admitió el monto por responsabilidad civil; y, luego de conferenciar el acusado y su abogado defensor con el representante del Ministerio Público *han llegado a un acuerdo sobre la pena, pero por reparación civil no se llegó a un acuerdo por lo que se realizó el contradictorio habiéndose desplegado la actividad probatoria correspondiente*; sin embargo el acuerdo respecto de la pena ha sido expuesto por el Fiscal en los siguientes términos:

ASPECTO PUNITIVO: Se imponga al acusado **UN AÑO OCHO MESES Y DIECIOCHO DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, por el período de prueba de **UN AÑO**.

SE LE IMPONGA INHABILITACIÓN consistente: -Aproximarse o comunicarse con la víctima, de conformidad con el inciso 11) del artículo 36 del Código Penal por el periodo de prueba de un año.

CONDICIONES A LA QUE DEBE ESTAR SUJETO: Se acordó las siguientes reglas de conducta **1.-** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de ejecución; **2.-** Comparecer de manera personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen, cada último día hábil del mes, a fin de dar cuenta de sus actividades y firmar el libro correspondiente; **3.-** Reparar el daño ocasionado por el delito, en el presente caso, cumplir con cancelar la reparación civil; *bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal*, en caso de incumplimiento.

Teniéndose en cuenta que hay deformación de rostro, se escucha previamente al perito para dilucidar si el agravio, se enmarca dentro de los presupuestos de las LESIONES LEVES O LESIONES GRAVES.

Examen del perito CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MEDINA; identificado N° 17431976; quien depondrá respecto del **CERTIFICADO MEDICO LEGAL POST FACTO N°14778-2014-PF-AR** y **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°005234-AR**, de fecha 11 de octubre y 22 de octubre del 2017, respectivamente.

Respecto al **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°005234-AR**, practicado a Sergio Paul CHIMPEN Cadenillas. Indicó que sí está su firma. Se trata de un post facto; es decir es una ampliación de reconocimiento. DATA: Dentro de los Certificados Médicos Legales N°012272-L de fecha 21 de agosto del 2017 y N°014775-PF-AR de fecha 10 o 11 de octubre del 2017. Al examen médico legal presenta: Cicatriz lineal secular, herida cortante de 5.5cm x 0.2cm de trayecto

surcado tortuoso, de coloración pardo marrón en sentido vertical/ oblicuo que va desde el frontal central izquierda con dirección hacia abajo a la zona superior nariz- nasal y región nasal del ojo izquierdo, que a la evaluación actual con luz clara del día y a la distancia de sesenta centímetros, dos metros, cuatro metros y seis metros en posición de frente y de perfil y al realizar el ceño se hace más notoria la cicatriz formando la huella indeleble que altera la simetría y armonía de dicha región del rostro. CONCLUSION: 1) Lo consignado en el certificado médico legal es descrito; 2) Paciente varón Sergio Paul CHIMPEN Cadenillas de 32 años de edad presenta lesiones seculares que conforma huella indeleble en la simetría y armonía constituyendo ello huella indeleble de deformación de rostro. Refirió para indiciar si existe o no deformación de rostro de un peritado debe efectuar una valoración inicial para verificar si existe alguna perennización o de alguna cicatriz que haya quedado huella, para lo cual tienen varios parámetros para realizar esa evaluación; consiste en que primero no debe alterar *–la simetría* y el otro aspecto es *–la armonía*”; indicando que para la simetría se debe efectuar a una distancia de 60 cm, 2 m, 4, 6m a la luz de frente y en la posición de perfil, y la armonía es que se le pide al peritado que sopla, el ceño, silbar que al realizar dicho movimiento y si existe alteración de dicha parte afectada es que se está afectando la armonía, entonces al conjugar los dos términos y al observar que en base a las normas que manejan llegan a la conclusión que sí existe una huella indeleble; en este caso que según las fotografías de que fue evaluado, y cuando se presentó a la evaluación después de tres meses presentaba perenne todavía la lesión que si bien estaba cicatrizada pero se veía a la distancia de 60 cm, 2 metros, 4 metros y 6 metros.}

Al examen del Fiscal: Según las tablas que manejan en el Ministerio Público se cita a los 90 días, indicando que en ese momento los tejidos han tenido que regenerarse, y a partir de lo que observen a partir de ese día será imborrable; es decir, quedará perenne. La simetría es que debe guardar relación las dos hemisferias y la armonía que cuando es sometido a ciertos ejercicios debe guardar la armonía en lo que se hace y que no se altere, entonces al someter al peritado se vio alterada, pues al realizar los ejercicios se observó que se jalaba para un lado y de una u otra manera alteraba la armonía, es decir lo que está acostumbrado a mirar en una cara, que se vea bien.

Al contraexamen del abogado del Actor Civil: Refirió que la evaluación se realizó al paciente, y se haya realizado el informe o evaluación final después, eso es diferente.

Al contraexamen del abogado defensor: Según lo que se tiene no está clasificado como leve; y señaló que no existe diferencia entre leve y permanente; *–leve*” es la intensidad de la lesión que puede ser leve, moderada o severa, y *–permanente*” es que va perdurar todo el tiempo del resto de la vida del paciente; según en el paciente se indica *–indeleble* es decir imborrable, que va permanecer toda su vida. Se ha respetado las normas técnicas al realizarse la evaluación que se tiene; entonces con el resultado que se tuvo sí corresponde el haber indicado la presencia de huella indeleble.

Preguntas aclaratorias del Juez: *–desfiguración de rostro*, indica primero que cada uno tiene una figura mental por lo que desfigurarlo significa desnaturalizarlo; en el presente caso según la conclusión sí ha existido desfiguración de rostro. No se habla de ese término de *–afeamiento de rostro*”; tienen la guía técnica donde se

habla de *-desfiguración de rostro*; esa desfiguración de rostro es imborrable y no se habla de qué si es leve o grave; indicó que es una huella perenne pero no es grave, señalando que se basa en su guía técnica y no en términos jurídicos.

-A solicitud del Magistrado solicitó que examine al agraviado presente. Perito indicó que es una lesión permanente pero no es grave, indicando que cumple con los requisitos para ser considerado como deformación de rostro.

2.-DEBATE PROBATORIO EN EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL

2.2.-ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

2.2.1- DEL ACTOR CIVIL

2.2.1.1.-DOCUMENTALES

- **CONSTANCIA MEDICA, emitida por el Centro Internacional D'Angelo, suscrito por el médico Ernesto D' Ángelo Ramos. (Fojas 83) (Oralizado)**

Aporte: Se certifica la cicatriz deformante en el rostro y demanda una intervención de cirugía plástica por un monto de S/18,000.00 soles.

Abogado del acusado: Indica que no se trata de una proforma, tampoco es certificado médico o documento legal que identifique de la realidad de lo mencionado o que acredite fehacientemente el monto que se solicita por reparación civil puesto que no se señala ningún monto; además no se señala fecha de cuándo fue realizada, por tanto dicho documento carece de legalidad, veracidad.

-**CONSTANCIA MEDICA PARA TRATAMIENTO DE CIRUGÍA PLASTICA, (fojas 84) (Oralizado)**

Aporte: Se acredita los gastos que demandaría realizarse la cirugía plástica; se trata del daño ocasionado y el monto que se necesita para resarcir el daño sufrido.

Abogado del acusado: No es parte de una historia clínica por tanto no tiene ninguna validez legal para la defensa, además no se tiene fecha.

-**CERTIFICADO MEDICO N° CRVIII 0038636, de fecha 09 de abril del 2018. (folios 81) (Oralizado)**

Aporte: Se acredita las lesiones y se menciona el tratamiento que se requiere, por tanto esta documental recoge los documentos anteriores respecto a los conceptos donde se plasma los mismos.

Abogado de la defensa del acusado: Ese certificado médico carece de legalidad en ese momento por el Colegio Médico, además no se plasma las características necesarias que exige en el presente proceso, no está visado.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- AMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1.- De conformidad con el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) del mismo artículo, *se dictará aceptando los términos del acuerdo*, en consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no solo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y además consecuencias accesorias.

1.2.- Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado o en todo caso determinar si resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal; de ser el caso, se advierte que se encuentra entre los últimos supuestos, dictará sentencia en los términos que proceda; es decir permite pronunciarse por una sentencia de carácter absolutoria o de relevar los cargos al imputado, sin que ello implique valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD:

2.1.- Con respecto al control de tipicidad, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar en primer lugar, que el delito materia de juzgamiento es Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la figura de **LESIONES**, en la modalidad de **LESIONES LEVES**, tipificado en el numeral 1 del artículo 122° del Código Penal, el cual establece:

1. *“El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.”*

Tenemos entonces que **el bien jurídico protegido:** La integridad física de las personas por un lado y por el otro, la salud de las personas en general.

El sujeto activo: de manera general puede ser cualquier persona.

El sujeto pasivo: De igual cualquier persona.

En cuanto el **elemento subjetivo del tipo:** Requiere la presencia de dolo.

2.2.- Sin que se adviertan causas de justificación o exculpación, más aún, si previa consulta con su abogado defensor el acusado ha admitido los cargos, por lo que el control en este aspecto resulta positivo.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA:

3.1.- En cuanto a la pena acordada entre las partes, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, se ha optado por una alternativa a la prisión, como es la **SUSPENSIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LA PENA** por el periodo de prueba

de UN AÑO, por lo que corresponde determinar si el acuerdo adoptado supera el control de legalidad respectivo.

3.2.- Para efectos del control de legalidad, debe tenerse en cuenta que según el **artículo 57** del Código Penal, el Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: **a)** Que, **la condena** se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; **b)** Que, la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y **c)** Que, el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

3.3.-Con respecto a la primera exigencia, debe considerarse que en el presente delito se está solicitando una pena concreta de UN AÑO, OCHO MESES Y DIECIOCHO DÍAS de pena privativa de libertad, es decir, que no supera de ningún modo el máximo previsto por la norma, por lo que siendo así, se da por descontado el cumplimiento de la primera exigencia.

3.4.-Con respecto a la segunda exigencia, debe considerarse que si bien estamos ante un delito de Lesiones Leves, también lo es que el acusado, con el acuerdo efectuado está manifestando su voluntad de enmendar su conducta, por lo que este órgano jurisdiccional también da por satisfecha la segunda exigencia, y; en cuanto a la tercera exigencia se advierte que el acusado si bien tiene antecedentes, pero no se encuentra dentro de los presupuestos de la reincidencia de conformidad con el acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116- Fundamento 12, numeral 1-; por lo que se da por satisfecha dicha exigencia.

3.5.- Otro aspecto a tomar en cuenta, es que la propuesta punitiva esta en perfecta armonía con los principios que rigen la imposición de la misma, como es el *principio de lesividad*, teniendo en cuenta para ello, que el acusado se ha comprometido cancelar la reparación civil que se fije y que cause estado; *principio de proporcionalidad* entendido como aquel que permite fijar la pena teniendo presente la gravedad del hecho e impidiendo sobre pasar la responsabilidad por el hecho; *el principio de humanidad*, que impide que la sanción afecte la propia condición humana, evitando que los derechos sean afectados más allá de lo estrictamente necesario, más aún si estamos ante un agente, que si bien tiene antecedentes, pero no es reincidente, por lo que el ámbito punitivo acordado satisface los fines de la pena previstos en el artículo IX Título Preliminar del Código Penal.

CUARTO: RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

4.1.- Descripción de las normas aplicables a la reparación civil:

La responsabilidad civil: Imputa o atribuye al responsable la obligación de reparar el daño, y simultáneamente hace surgir el derecho del afectado a obtener una debida reparación. El fin perseguido por la responsabilidad civil es lograr la

reparación del daño²³ en consecuencia la responsabilidad civil implica la atribución de la obligación de responder por un daño producido, lo que se concreta a través de la consecuente compensación al agraviado. Además el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, sostiene que la **reparación civil es una institución de naturaleza jurídico civil**, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido y se proyecta en cuanto a su contenido por el artículo 93° del Código Penal.

Según el artículo 93° del Código Penal La reparación comprende: 1.- La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La Indemnización de los daños y perjuicios. Además el artículo 156 del Código Penal señala: **Son objeto de prueba** los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como **los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito**.

4.2. De la valoración de las pruebas por las partes en el contradictorio respecto de la reparación civil

Del Abogado del Actor Civil:

Precisó que ha planteado un reconocimiento por la suma de S/48,000.00 soles, indicando que s/.18,000.00 Soles corresponde a la intervención médica por el doctor D'Angelo para el tratamiento de la cirugía requerida por el médico; donde la magnitud de las lesiones sufridas, responde en dicho monto; el actor civil es una persona joven, profesional que hasta la fecha tiene impedimento para el trabajo puesto esa desfiguración de rostro que presenta lo soslaya a un tratamiento que requiere; se manifiesta una vergüenza, por el cual lo cohibe en trabajar con normalidad; la pretensión indemnizatoria conforme al artículo 93° del Código Penal, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 101°, permite la aplicación supletoria del Código Civil en sus artículos 19°, 69°, y siguientes sobre responsabilidad extracontractual; la indemnización por daños y perjuicios en su monto de S/.18,000.00 Soles que conforme al artículo 93°, 19°, 85° que comprende las consecuencias generadores del daño incluyendo el lucro cesante: daño a la persona, y el daño moral, y reitera que dicho monto responde a la magnitud y al menoscabo de la persona y el daño moral que ha sufrido la víctima y su familia, encontrándose como consecuencia con el rostro desfigurado. Los daños y perjuicios están estimados en la suma de S/.38, 000.00 Soles y daño a la persona y daño moral en la suma de S/.10,000.00 Soles, que sumando asciende en la **suma de S/.48,000.00 Soles**; acotando que el acusado no acotado en nada. Indicando que el actor civil si ha efectuado gastos, teniendo diversas facturas sueltas por la clínica Metropolitano y otras entidades para poder curarse ligeramente y no pueda contraer alguna infección por ello no aparece en el expediente como un gasto adicional que haya efectuado, pero lo cierto es que ha acudido a un médico cirujano estilista para que determine el costo de la operación que necesita y lo cual está acreditando, puesto que no cuenta con los medios económicos para el tratamiento; por tanto el juzgador valorando los certificados

²³Gálvez Villegas, Tomás Aladino. La Reparación Civil en el Proceso Penal - Tercera Edición - Instituto Pacífico, 2016, pág. 20-21.

médicos, la ratificación del mismo en cuanto a las lesiones permanentes o desfiguración del rostro que lo ha expuesto el médico legista en juicio, por tanto con un buen criterio determinara el monto sobre el particular.

De la defensa técnica del acusado:

Solicita que no se valore los tres únicos documentos que ha presentado el actor civil para pretender solicitar una reparación civil en la suma de S/48,000.00 Soles, el cual no corresponde, e incluso no resulta proporcional lo que solicita, más aun si ha referido en sus alegatos que el actor civil es un profesional, no se ha acreditado a qué se dedica, si presenta algún daño psicológico, recibo de honorarios del médico que supuestamente lo ha revisado. Respecto a la desfiguración del rostros según el perito lo ha señalado no resulta ser grave; indicando a la abundante jurisprudencia señala que una sentencia debe ir conforme al hecho probado o acreditado, entonces si no existe en este proceso documento alguno que sustente la suma solicitada por lo que no se pretenda indicar una cantidad justa y proporcional a los medios probatorios presentados con simples versiones; lo único que señala la defensa que no está de acuerdo con el monto solicitado por la parte actor civil por el cual cree la defensa y por la experiencia ya llevada en ejercicio del derecho, indica que la suma que debe imponerse es por la suma de S/2,000.00 Soles.

4.3.- Determinar el monto de la reparación civil-

4.3.1.- De los alegatos finales del actor civil ha señalado que con las documentales ofrecidas consistentes en dos constancias emitidas por el médico cirujano plástico Ernesto D'Angelo, donde señala que en uno de los documentos que los honorarios médicos ascienden a la suma de S/.15,000.00 Soles, a parte del manejo post operatorio, medicamento en S/.3,000.00 Soles, ascendiendo a la suma de S/.18,000.00 Soles; el certificado médico en la cual se señala hasta agosto del 2015, donde indica que fue auscultado Sergio Paul Chimpén Cadenillas, se ha precisado que con esas documentales va acreditar que el gasto de la operación para su patrocinado es de S/.18,000.00 Soles asimismo por daño moral ocasionado en su persona en la suma S/.10,000.00 Soles y S/.20,000.00 Soles por lucro cesante, argumenta la defensa que su patrocinado requiere de ello, toda vez que su patrocinado se va a someter a una operación con la finalidad de restituir las lesiones ocasionadas por el acusado en su rostro, debido a que el médico indicó que presenta desfiguración de rostro.

4.3.2.- Por parte de la defensa técnica señaló que toda reparación civil debe acreditarse, toda vez que se ha indicado que es un joven profesional, pero no se acreditado que lo sea; el certificado médico no debe ser valorado toda vez que ha sido emitido un certificado médico con el ticket que debería ser desglosado y no se hizo, precisando que es un certificado de favor; de las constancias presentadas no se advierte que el agraviado vaya a gastar el monto ya señalado, por lo que plantea de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado debe señalarse una reparación civil en la suma de S/.2,000.00 Soles.

4.3.3.- En cuanto a esto, se ha indicado que con la reparación civil –se le atribuye la obligación de responder por un daño producido, lo que se concreta a través de la consecuente compensación al agraviado; en el presente caso se tiene que al actor civil solicita se le repare por el daño causado; sin embargo para determinar el monto que le corresponde, este juzgador analiza lo siguiente: En primer lugar, el Certificado Médico Legal, conforme el acusado ha aceptado los hechos, entonces también ha aceptado lo que se señala en dicho certificado médico legal N°005234, en la cual se concluyó que: *Paciente varón Sergio Paul Chimpén Cadenillas de 32 años de edad presenta lesiones seculares que conforma huella indeleble que compromete en la simetría y armonía constituyendo ello huella indeleble con deformación de rostro*; al respecto no es medio de prueba del actor civil pero a efecto de determinar ciertos aspectos y poder verificar si se encuentra ante una lesión leve, grave o moderada, el perito indicó que es una lesión-desfiguración de rostro pero leve y no es grave, pero al advertirse que aún permanece la cicatriz indeleble, la defensa técnica del agraviado ha presentado dos proformas, las mismas que permitiría una vez sometido a la intervención quirúrgica el agraviado, superar la lesión causada en el rostro que le cause asimetría y compromete la armonía de su rostro; en ese sentido se tiene que la lesión sufrida, desfiguración de rostro está en un nivel leve, para lo cual se compara lo señalado en las constancias emitidas por el Centro Internacional D' Angelo del médico Ernesto D' Angelo, indicando que si bien la defensa del acusado ha objetado que dichos medios probatorios no deben ser tomados en cuenta, por que no se sabe si ese medico las emitió; se debe verificar que los montos señalados y por máxima de la experiencia, nos debe permitir saber si son proporcionales o no a la lesión causada; en ese aspecto se tiene que por honorarios médicos se ha consignado la suma de S/.15,000.00 Soles, indicando el Jugador que por máxima de la experiencia teniendo en cuenta la magnitud de la lesión ocasionada en un aproximado de 4 a 5 cm x 0.2 de longitud no es así, pues la documental nos remite a la suma de S/.15,000.00 soles y de la misma forma Manejo post operatorio, las cremas, medicamentos, en la suma de S/.3,000.00 Soles, entonces el monto de esa intervención quirúrgica demandaría en la suma de S/.18,000.00 Soles, siendo que estos montos son exagerados; con el certificado médico 0038636, se advierte que una parte tuvo que ser desglosada por el médico que lo emitió, y este juzgador advierte que no ha sido visado por la entidad de salud correspondiente. La defensa del agraviado ha solicitado la suma de S/.48,000.00 Soles, siendo por lucro cesante la suma de S/.20,000.00 Soles, pues la defensa del agraviado no ha mencionado en qué trabaja su patrocinado, cuánto percibe mensual, y cuándo dejó de trabajar; además no ha acreditado cuanto gastó en su momento; *respecto al daño moral*, indica que si bien la lesión a cierta distancia aún se puede apreciar, pero no se acreditado la afectación psicológica que se haya producido, por ello el juzgador considera no amparar lo solicitado por concepto de lucro cesante, salvo lo que se pueda verificar en el certificado médico legal; además por concepto de intervención quirúrgica es de conocimiento que no pasa de la suma de S/.5,000.00 Soles.

4.3.4.- En cuanto al concepto de *–lucro cesante* hace referencia a la ganancia/renta que la persona dejó de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado; reiterando que no se ha acreditado en qué trabajaba el agraviado o cuándo dejó de trabajar ; *“daño emergente* como cuando se destruye

un bien o se lesiona a una persona, en el presente se lesionó la persona atendiendo gastos, e indicando la defensa que su patrocinado no ha guardado las boletas por las lesiones causadas; concluyéndose que si bien sí ha incurrido en gastos pero no en la magnitud del cual están solicitado.

Por lo que el Juzgador va señalar a favor del agraviado la suma de S/.5,000.00 Soles por la intervención quirúrgica, S/.1,500.00 Soles por el daño moral y S/.1,500.00 por lucro cesante y daño emergente; esto es, se fija la reparación civil en la **SUMA DE S/.8,000.00 SOLES** a favor del agraviado.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado, si bien ha aceptado los cargos, también lo es que se ha ido a debate para determinar la reparación civil, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

III.- PARTE DECISORIA.

Por las consideraciones antes precisadas, administrando justicia en nombre de la Nación, en mi calidad de **Juez Supernumerario del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo** realizando el control de legalidad según las reglas de la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, once, doce, veintidós, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, primer párrafo del artículo ciento veintidós del Código Penal; concordante con lo dispuesto en los artículos trescientos setenta y uno numeral uno, trescientos setenta y dos numeral dos y cinco, trescientos noventa y cuatro, y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957; **FALLO:**

3.1.- APROBANDO EL ACUERDO parcial, surgido entre las partes en juicio, respecto de la pena.

3.2.- CONDENANDO a MARCO ANTONIO LÓPEZ DE LA TORRE UGARTE, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva, como **autor** del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en su figura de **LESIONES**, modalidad de **LESIONES LEVES**, ilícito sancionado en el primer párrafo del artículo 122° del Código Penal en agravio de **SERGIO PAUL CHIMPEN CADENILLAS** y como tal se le impone **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECIOCHO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN**, por el período de prueba de **UN AÑO**. Quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal: **1.-** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de ejecución; **2.-** Comparecer de manera personal y obligatoriamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen, cada último día hábil del mes, a fin de dar cuenta de sus actividades y firmar el libro correspondiente; **3.-** Reparar el daño ocasionado por

el delito, en el presente caso, cumplir con cancelar la reparación civil, **ascendente a S/8,000.00 Soles**, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento.

3.3.- IMPONE INHABILITACIÓN por el periodo de **UN AÑO**, consistente en: “Aproximarse o comunicarse con la víctima” conforme al artículo 36° inciso 11) del Código Penal.

3.4.- Se fija por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **OCHO MIL SOLES, a razón de S/5,000.00 Soles por intervención quirúrgica, S/1,500.00 Soles** por el daño moral y **S/1,500.00 Soles** por lucro cesante y daño emergente, que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.

3.5.- HÁGASE efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia.

3.6.-Respecto al pago de **COSTAS**, el mismo será liquidado en ejecución de sentencia si las hubiere.

3.7.-DISPONGO que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución en el extremo de la reparación civil se remitan los boletines correspondientes para su inscripción en el registro respectivo; y, cumplido que sea, se remita al Juzgado de Investigación Preparatoria para su debido cumplimiento; dejándose constancia que en el extremo de la PENA al haber arribado las partes a una conclusión anticipada del juicio se tiene por CONSENTIDA LA SENTENCIA en dicho extremo.

3.8.- Dar por notificados a las partes procesales concurrentes con la presente resolución.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO**



EXPEDIENTE	: 03449-2018-16-1706-JR-PE-01
ESPECIALISTA	: JOSÉ RUPERTO MERINO IBEROS
DELITO	: AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
IMPUTADO	: MANUEL ANTONIO PASTOR VALERIANO
AGRAVIADA	: MARITZA MORI DE PASTOR
JUEZ	: EDGAR RANDÚ VARGAS SILVA

SENTENCIA N°

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Chiclayo, dieciocho de octubre
Del año dos mil Dieciocho.

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, dirigida por el Juez Edgar Randú Vargas Silva, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1. SUJETOS PROCESALES:

1.1. Parte acusadora: DR. CARLO MARIO DEL PIELAGO SAMAMÉ, de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con domicilio procesal en la Casilla Electrónica N° 52259.

1.2. Parte acusada: ANTONIO PASTOR VALERIANO, con DNI N° 16439690, con domicilio en la calle José Rodríguez Trigoso N° 127 de la Urbanización Federico Villareal, nacido el 18 de marzo de 1943, natural de Batán Grande – Lambayeque, jubilado, vive de su jubilación, sin antecedentes penales.

Defensa del acusado: DR. EDWARD HERALD RUBIO SÁNCHEZ, con registro ICAL N° 2247 y domicilio procesal en la casilla electrónica N° 2438.

1.3. Parte agraviada: MARITZA MORI DE PASTOR, identificada con DNI N° 16454726, con domicilio real en la calle Los Tulipanes N° 127 – Chiclayo.

2. ALEGATOS INICIALES

2.1. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público acusa en calidad de autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer o integrante del grupo familiar en agravio de su esposa Maritza Mori de Pastor, se va acreditar que el acusado el 03 de abril del 2017 a las once de la mañana aproximadamente agredió verbalmente a su esposa en circunstancias que la denunciante se encontraba preparando el almuerzo en su domicilio ubicado en la calle los tulipanes 127 de la urbanización Los Parques de Chiclayo, es cunado ha legado el acusado y de momento a otro, intento obligarla a firmar unos documentos ya que tiene bienes patrimoniales conllevando dichos bienes de la sociedad conyugal en donde al ver la negativa de la agraviada, el acusado a empezado a insultarla indicándole palabras denigrantes como que tenía su mujer y ya no le servía para nada, intentando golpearla, dichas agresiones verbales han sido evaluadas mediante pericia científica mediante el protocolo de pericia psicológica, la cual de N° 018515-2017 donde el perito psicólogo forense, ha determinado que a raíz de la agresión verbal el día de los hechos la agraviada presenta afectación emocional y psicológica ante severos conflictos con el acusado quien es su esposo, siendo así el Ministerio Público encuadra la conducta presentado en el artículo 122-B del Código Penal, donde señala claramente: "cuando existe afectación de tipo psicológico, cognitivo o conductual, en este caso la agraviada presenta conforme al protocolo una afectación emocional y psicológica por lo que dicha tipificación se encuadra con los hechos antes narrados, así como es de indicar que los medios de prueba que han sido admitidos en la etapa intermedia y que serán debatidos en este plenario, han sido presentados la declaración de la propia agraviada quien explicara la forma y circunstancias en cómo sucedieron los hechos y la manera como el acusado la agredió verbalmente cuando se encontraba en su domicilio; así también se presente como documental la denuncia policial donde se narra la forma y circunstancias en cómo sucedieron los hechos narrados por la propia agraviada, también se presenta el certificado judicial de antecedentes penales 3231561 donde se señala que el acusado Pastor Valeriano registra antecedentes penales los cuales datan de fecha 30 de diciembre de 1961, como prueba pericial se presenta al perito psicólogo Juan Antonio Sequen Flores quien explicara las conclusiones arribadas en la pericia psicológica N° 018515 - 2017 donde se determina que la agraviada presenta afectación emocional psicológico

producto de los hechos suscitados con su esposo, quienes el acusado; se solicita por la conducta delictiva se le imponga y teniendo en cuenta que a la fecha de los hechos el acusado tenía 74 años de edad, de conformidad con el artículo 22 primer párrafo del Código Penal, esto es responsabilidad restringida por edad, correspondería reducir la pena por el hecho punible cometido, siendo así se solicita que se le imponga al acusado de 1 años 8 meses de pena privativa de libertad, así como también una inhabilitación por el mismo periodo para que acusado no se comunice ni aproxime a la agraviada, así como una reparación civil de S/. 1000.00 soles que el acusado deberá cancelar a favor de la agraviada.

TIPO PENAL:

Los hechos se subsumen en el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal.

PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL:

El Ministerio Público solicita se imponga un año ocho meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo plazo consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima conforme al artículo 36 inciso 11 del Código Penal. Asimismo la suma de S/. 1,000.00 soles por concepto de reparación civil.

2.2. DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA:

Se acreditará que la denuncia formulada por la agraviada adolece de inconsistencias, por otro lado se va a demostrar que el resultado del informe pericial que acompaña el requerimiento acusatorio, identificado como Protocolo de Pericia Psicológica N° 018515 - 2017, evaluado por el médico legal, no es concluyente de que la eventual o posible afectación psicológica emocional que presenta la agraviada sea como consecuencia de cualquier comportamiento de su patrocinado, Precisar que hay inexactitud a la exposición de fiscalía, al referir que el acusado registra antecedentes eso quedo aclarado en la audiencia de control de acusación, en el certificado de antecedentes N 3231561 indica que no registra antecedentes. Asimismo se va a determinar que el origen de dicha denuncia formulada, obedecería a circunstancias de orden patrimonial como en una de las versiones dadas por la agraviada lo indican , lo ha referido también el fiscal al momento de formular su requerimiento acusatorio en el sentido que señala en las versiones formuladas de que el acusado había tenido una intención de que le firme unos documentos de venta de unos camiones de la sociedad conyugal, precisando que los bienes son de una persona jurídica de la cual el acusado era el accionista mayoritario y representante legal. También se han ofrecido medios de prueba consistentes en el acta de denuncia policial de la presunta agraviada consistentes en la declaración policial de la Martiza Mori Pastor, el acta de audiencia oral del expediente 4053.2017, el informe médico respecto al estado de salud física de su patrocinado en el cual se hace la precisión medica que el a padecido amputaciones de piel, la fecha de las ocurrencias, las omisiones de su limitación física. También se ofrecerá un nuevo medio probatorio a fin de que sea evaluado. Se solicita que el requerimiento acusatorio sea rechazado por el juzgado y se emita sentencia absolutoria a favor de su patrocinado.

3. POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, la acusada previa consulta con su abogado defensor, manifestó que NO se considera autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

4. Declaración del acusado MANUEL ANTONIO PASTOR VALERIANO

Narración libre y espontánea de los hechos: Yo no he dio a romper las llaves, es cierto porque tengo puerta de la calle que he abierto, al ver a mis hijos y mis dos nietos

que me fueron a visitar, al ver de la otra puerta de la que no me entregaron llave estaba con llave nunca me dieron, yo he ido a abrir la puerta con llave que nunca me dieron, entonces les digo quédense aquí en el carro de la cochera hasta que vengan porque habían salido, entonces al ver eso me han puesto la denuncia de que he ido a golpearla y todo eso lo que es falso, la denuncia viene porque le fui a reclamar porque encontré a dos señores como si casa fuera un hostel, en la sala comedor, al ver que estaba en la cocina donde me senté con mi hijo me pare a llamar a la señora que se estaba bañando, llame a su hija la doctora que se estaba bañando, entonces me fui de palabra con el señor, pero no me dijeron nada, eso les pareció mal a ellos, por eso me pusieron la denuncia, nunca estado en los puesto, al cumplir los 51, al tener buena casa que ningún hijo me ha dado y que me boten en mi vejez. **A las preguntas del representante del Ministerio Público:** Llegue como a las 10 de la noche con mi otro hijo, no me acuerdo el día, llegue a la casa con mi hijo ultimo Manuel Antonio Pastor Mori, fui a la casa porque fui a dejar a mis nietos, ingrese hasta la cochera donde guardo mis carros para adentro no ingrese no porque no tenía la llave, ingrese hasta la puerta donde guardo el carro; al otro día vi a unas personas como a las 9.30 de la mañana fui con mi hijo, ingrese a la casa donde la doctora atiende sus pacientes en la sala, en la sala comedor estaban dos señores que estaban con short y polo como si fuera su casa, yo reaccione al ver a los señores que no saludaron, les dije su perra vida a los dos, luego no me contestaron, luego de ello salí con mi hijo que nos éramos, nadie me respondió, ya no lame a nadie más después que les dije su perra vida, yo estaba llamando a la señora y a su hija llama Maritza, para que bajaran, yo las llamaba por sus nombres, primero bajaron los nietos me dijeron que se estaban bañando, luego el señor me dijo que se estaban bañando su mama, yo quería que bajen para preguntarles quienes eran los señores, para proceder, al ver que no bajaban me retire con mi hijo. **A las preguntas de la defensa del acusado:** En ningún momento he insultado a la señora Maritza Mori, no le he solicitado que firme ningún documento, porque el carro es de la empresa.

5. ACTIVIDAD PROBATORIA.

- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

PRUEBA TESTIMONIAL:

5.1. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA MARITZA MORI DE PASTOR 16454726.

Se procedió a tomar el juramento de ley. **A las preguntas del representante del Ministerio Público:** Estoy casada con el acusado hace 52 años, actualmente no estoy con él, hace trece años salió de la casa. He sido citada sobre el problema del 03 de abril, cuando me encontraba estaba cocinando, llegó a la casa para que le firme unos papeles no es la primera vez porque ha llegado varias veces para que le firme el papel con las intenciones de agredirme, me dijo que le firme los papeles porque iba a vender los camiones, que le iba a dar su parte y a sus hijos, a mi hijo lo saco del trabajo, lo que le dije es que no le voy a firmar papeles porque no estaban mis hijos y que los camiones sigan trabajando, cuando le dije que no, el acusado empezó a darme con el bastón a la puerta que es de vidrio la cual no se cayó, al empezar a gritar la vecina se acerca preguntando qué pasaba porque estaba gritando que le firme que las cosas que no eran mías solo las de él, entonces le dije que no se olvide como llegaron las cosas pues mi padre le dio la plata con la que ha trabajado, mi hijo de dieciocho años lo puso a mi hijo a quien boto de la casa, porque tenemos una casa en la Victoria, le ha quitado los derechos de padre. Cuando empezó a gritar me dijo que si no le firmaba iba a vender todo y que me iba a buena parte, señalando las palabras de no te voy a dar ni mierda, te vas a la conchatumadre y te cagaste conmigo, al escuchar eso le dijo que lo hiciera o sino que lo deje ahí no mas para que su hijo siga trabajando, no le ha dado nada a mi hijo. No es la primera vez que me insultaba, pero primero no hacía nada pero después de ver tanta cosa en el 2005 puse la denuncia a la policía, porque ahí salió de la casa y se

fue a vivir a La Victoria, como vivía mi hijo en el segundo piso, (audio), a mi hija le decía yo le sirvo pero tú le pones pero después llegaba hasta el año pasado pero ya no podía soportar tanto. Después de la denuncia ya no fue más a la casa. Debido a sus insultos sobre no firmar los papales, ya estoy nerviosa, cualquier cosa que hay, trato de disimular por mis nietos. Las agresiones verbales siempre se repetían, los trece años que me separe del acusado eran reiterativas, pues llagaba y se sentaba en el mueble, mi hija trabajaba en la casa, pues no podía poner un estudio porque decía que llegaban hombres. **A las preguntas de la defensa del acusado:** Estoy separada con el acusado hace trece años, desde que salió de la casa, durante ese periodo, había hechos de discusión de presuntas agresiones, durante ese periodo no acudí a la autoridad porque ya no podía soportar y para que nadie se entere, pues todo me lo guardaba yo, mis hijos me preguntaban que tienes, yo no les respondía nada. El 3 de abril del 2007, fecha en que se realizaron los hechos, relacionados a una exigencia que le hacia el acusado sobre unos documentos de unos camiones, esos camiones son del patrimonio de mis hijos. En el año 2017 se llevo a cabo una audiencia, en la que se le ordeno al acusado una medida de restricción, de no acercarse, luego de esa medida el acusado no llegaba a la casa, solo me mandaba a decir cosas con mis hijos.

PRUEBA PERICIAL

5.2. EXÁMEN DEL PERITO PSICÓLOGO JUAN ANTONIO SECLÉN FLORES

No tiene ningún grado de familiaridad ni de amistad con la acusada. Se procedió a tomar el juramento de ley.

Pericia Psicológica N° 018515-2017-PSC-VF

Se procedió a tomar el juramento de ley. **Explicación Pericial:** Pericia Psicológica N° 018515-2017-PSC-VF (División Médico Legal), con Oficio 1615-2017, Tipo: Maltrato Psicológico, fue práctica a Mori de Pastor Maritza, de sexo femenino, con edad 73 años. Es mi firma que aparece en la pericia y el contenido no ha sufrido ninguna alteración. Los instrumentos utilizados son la entrevista psicológica, la observación de conducta, el examen mental y las conclusiones son: No se evidencia (audio) que este alterando su capacidad de discernimiento ante la realizada, lo que quiere decir que la señora es sana y no hay ningún tipo de trastorno mental, alteraciones cognoscitivas y cognitivas que alteren su capacidad de discernimiento, mentalmente está sana: 2) Introversa, reservada, sumisa, confiada con bajo nivel autocrítica, de vínculos sociales muy restringidos y limitados, ya que se aísla ante conflictos y presiones que ha evidenciado ante la separación (audio ininteligible) en su relación conyugal. 3) Dinámica familiar disfuncional relacionada a conflictos con ex pareja asociados a las dificultades en la comunicación, manejo inadecuado de los problemas donde solo ha experimentado censuras y descalificaciones que han generado temor, miedo, desesperanza y frustración por los malos tratos como mujer. 4) afectación emocional psicológica ante severos conflictos con ex-cónyuges, sugiero medida de protección y terapia psicológica. **A las preguntas del representante del Ministerio Público:** Laboro en la División Médico Legal de Chiclayo desde 07 de enero del 2000, desde esa fecha he emitido más de 14 mil, no he tenido ningún procedimiento por el protocolo de pericia. En la conclusión en el numeral, se determino esa conclusión por la data del relato, es decir del testimonio que más o menos relata que desde el año 2005 sufría agresiones verbales, cuando se califica afectación emocional se tiene que ver con las vivencias de la relación conyugal, en la que han sido agresiones verbales psicológicas que han afectado la calidad de vida de la evaluada, es por eso que se llevo a una afectación porque a una edad de 73 años, lo que quiere es armonía, una armonía para poder vivir como persona de la tercera edad, pues tienen otro estilo de vida, el maltrato afecta su calidad, su estado emocional, psicológico es por eso que hemos llegado a dicha conclusión. Esta afectación es producto de la narración de los hechos de la entrevista que realice, fue una sola entrevista la que

consistió en utilizar el protocolo de pericia psicológica que es hacer el examen mental, luego de hacer el examen mental se descarta que es una persona sana, donde no hay alucinaciones ni alteraciones auditivas o perceptivas que este limitando sus capacidad de hablar con normalidad; lo segundo es confiar en el testimonio, el cual debe ser de hechos y de vivencias propios de la vida de una persona sobre eso se valoro otros instrumentos que son las pruebas psicológicas que permite sacara indicadores propios de la afectación psicológica que tiene la persona. **A las preguntas de la defensa del acusado:** Por la edad de la persona hay características particulares, dentro del ámbito como psicólogo. Mi especialidad es en psicología forense, criminal y penitenciaria, abarcando todas las edades desde pequeños de dos años. El relato que hace de la sola entrevista que tuvo con la agraviada; haciendo relato de los hechos que habrían ocurrido el 3 de abril del 2017. Es posible que los relatos se han motivados por hechos anteriores, el lenguaje y la forma de comunicación no va alterar la capacidad de la persona, pero si trato a la persona de forma indigna y la trato con violencia, agresiones despotas, que lastiman, pasando quince días la persona va a estar con sintomatología de malestar, de dolencia, depresión, angustia porque la tratan mal, de aquí en un mes pues las agresiones se graban en la psique de la personas durante tiempo y años, no desaparecen rápidamente. Dentro del Protocolo de entrevista con la señora y todos los sometidos a una evaluación, se le socita información con respecto a quienes viven en el relato de historia familiar se les pide la relación de quienes están con ella, entonces ella señal que sus padres están fallecidos, tiene cuatro hermanas mujeres, un varón de la familia, su esposo, la familia parental de ella, no se le interroga con quienes vive. De lo que concluye es que la dinámica familiar disfuncional asociados con conflictos de ex pareja, dificultad de la comunicación manejo inadecuada de los problemas, donde se ha demostrado en temor, miedo, desesperanza, frustración se puede dar porque hay una mala relación con los hijos de la agraviada; pero la relación es directamente hacia ella, pues se valora a ella no ha sus hijos, los hijos son arte de la relación conyugal donde han procreado hijos la agresión y el trato es directo hacia ella. El acusado ya no viene en la casa por más de trece años, es posible que en el contexto ya no viva con ella, es posible que se manifieste esta dinámica familiar disfuncional, de las personas con que convive en el hogar, al tratarse de ver que ocurre en el estado emocional frete a la familia, se trata de ver que se trata de ella, ella denuncia a una persona, no a sus hijos, así ella este separados mientras no allá una resolución que impida a que ingrese a la casa, se da en hogares desvinculados, donde va a la casa porque están sus hijos, porque esta su casa, lo que permite llegar a la casa ocasionando los conflictos. Al acusado no tengo conocimiento de que se le haya hecho pericia psicológica; al tener mucha experiencia de 14 mil es necesario que se haga la presunta evaluación psicológica al presunto agresor, debe ser evaluada ambas personas para ver su personalidad

PRUEBA DOCUMENTAL

Acta de denuncia policial, de fecha 03 de Abril de 2017, cuyo aporte es: se acredita la imputación que se realiza al acusado, respecto a que el día de los hechos el acusado agredió verbalmente a la agraviada en el domicilio ubicado en Los Tulipanes con palabras soeces y denigrantes contra su persona.

Certificado judicial de Antecedentes Penales N° 3231561, de fecha 21 de marzo de 2018 cuyo aporte es: el acusado ha sido condenado en el año 61 por el delito de homicidio calificado, a la fecha la pena se ha procedido a una pena (audio), se sustenta la pena que el ministerio publico está sustentando en los alegatos de apertura.

Observaciones de la defensa del acusado: No se ha procedido a contradecir el acta de denuncia policial, el aporte es que sirva como medio de prueba para sustentar la teoría de la defensa, de que del mismo hecho existe tres versiones distintas, el primero formulado por la agraviada el 03 de abril del 2017 se señala el hecho de que llego su esposo insultándola sin motivo alguno, intimidándola para que le entregue las llaves de la

casa y que si las encuentra las va a romper, que las amenazas son constantes hace muchos años. En cuanto al certificado de antecedentes penales, por un tema administrativo no se haya generado la rehabilitación en el sistema, no se debería tomar por el Ministerio Publico para sustentar la condición de registrar lo antecedentes penales, pues el mismo certificado señala que no registra antecedentes,, n siendo viable para acreditar la imputación de mi patrocinado.

Documentales de la defensa del acusado

Protocolo de Pericia Psicológica N° 018515-2017-PSC-VF, de fecha 22-12-2017, su aporte es: Que no necesariamente, según lo indagado por el psicólogo de que las conclusiones que se ha llegado del certificado médico legista no tiene una relación con su patrocinado, en tanto y en cuanto no vive con la agraviada, si bien es cierto ha llegado al domicilio de la agraviada pero se considera que esa conclusión relacionada con la afectación emocional, no necesariamente está vinculada con el comportamiento que se le atribuye a su patrocinado, sino que viene hacer parte de las relaciones con los grupos familiares con quien domicilia y adicionalmente propios de la edad de que la señora se encuentra, no imputándosele inclusivamente a mi patrocinado.

Declaración en sede policial de Maritza Mori de Pastor, de fecha 03 de Abril de 2017, cuyo aporte es: el mismo día se hace dos declaraciones distintas, el primero hace una referencia a una agresión física con un bastón con la presunción de golpear o agredir, en la denuncia hace referencia de la venta de los camiones, pero ahora en esta declaración hace referencia a la venta de una casa, pues señala: quiere que venda la casa donde vivo con mis hijos y nietos, respecto a un mismo hecho hay hasta tres versiones distintas.

Acta de Audiencia Oral, cuyo aporte es: El acusado llegó a su casa y le reclamo de forma prepotente porque había cambiado el número de teléfono, de las constantes llamadas que recibía, el primero hecho decía sobre la venta de los camiones, luego en la declaración de la comisaria se refiere a la venta de la casa donde vive, y al responder las preguntas del juez en la audiencia de juicio oral por violencia familiar hace referencia que la agresión fue porque había cambiado el número del teléfono; se determina que hay una incongruencia de los hechos que se describen si bien es cierto hay un certificado médico legal, eso no enerva las versiones, posteriormente se ofreció como medio de prueba el informe médico con respecto al acusado, exámenes que se le han realizado.

Informe Médico respecto del estado de salud física del acusado, cuyo aporte es: El acusado en el que entonces no se trasladaba en silla de ruedas como lo hace ahora, pero utilizaba una prótesis del pie, un zapato especial hecho por un ortopedista a fin de que se mantenga de pie, con la ayuda de un bastón, en el momento en que sucedieron las circunstancias la presunta agresión física no se pudo haber realizado por la limitación que tenía el acusado al momento de suceder los hechos denunciados.

Observaciones del Fiscal: se observa el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 018515-2017-PSC-VF**, pues se debe tener en cuenta que el medio de prueba ha sido presentado mediante el examen pericial por el psicólogo forense por lo tanto no se puede incorporar el documento de la pericia si ya se ha ofrecido el perito para que explique las conclusiones arribadas, lo señalado por el perito se tiene que tener en cuenta para los alegatos finales, no se podría presentar como prueba documental porque ya ha sido presentado como prueba pericial, la prueba pericial se examina al perito que es autor del protocolo de pericia. También se observa **La declaración en sede policial de Maritza Mori de Pastor**, al ofrecer el testigo como órgano de prueba no se puede ofrecer su declaración previa, ya que en la misma declaración se puede introducir sus contradicciones, pero no se puede admitir un documental de su declaración, pues el juzgador no tiene conocimiento de los hechos pues recién va a tomar conocimiento de la

declaración que hará de manera física la agraviada. **Acta de Audiencia Oral**, no se puede tomar un hecho narrado cuando se ha ofrecido como medio de prueba a la agraviada por lo tanto se toma en cuenta la declaración dada. Y respecto al **Informe Médico**, el ministerio público está postulando a una agresión psicológica y no una agresión física, señalado en el requerimiento acusatorio, no siendo conducente para determinar de ser el caso la no responsabilidad del acusado conforme a la teoría del caso de la defensa.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO

1.1.- Este Órgano Jurisdiccional considera que tal como ha sido planteada la imputación, en efecto nos encontramos ante el supuesto previsto en el artículo 122-B del Código Penal, esto es ante el delito de Agresiones en contra de la Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en donde se señala "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación** conforme al artículo 36".

1.2 El delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, busca incrementar el reproche de los hechos de violencia que se dan contra las mujeres en un contexto de discriminación de género, y/o violencia familiar, es un delito común ya que cualquier persona puede ser sujeto activo de este delito incluso otra mujer, es un delito de resultado y en su aspecto subjetivo es eminentemente doloso, dado que se realiza con conciencia y voluntad de desplegar la conducta ilícita. El bien jurídico protegido por este tipo penal es la integridad física y mental de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

SEGUNDO: DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:

2.1. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público conforme a los alegatos de apertura a podido demostrar la responsabilidad penal recaída en el acusado, quien ha acreditado que el día 3 de abril del 2017 a horas de la once de la mañana ingreso al domicilio de la agraviada que en este caso es su esposa, ubicado en la calle Los Tulipanes N° 127 de la Urb. Los Parques de Chiclayo, cuando se encontraba realizando la comida, producto de que el acusado le exigió y la obligo a que firme unos documentos sobre la venta de unos vehículos pesados, y al ver la negativa de la agraviada, el acusado la empezó a insultar con palabras denigrantes, le mentó la madre, con palabras que ofenden a la mujer, inclusive a tratado de golpearlo, imputación que coinciden con la declaración de la agraviada, quien ha detallada ha señalado como el acusado la agredido psicológicamente, incluso que intento agredía físicamente, también sido corroborada con la pericia donde el perito psicólogo de manera detallada a explicado que producto de los hechos dicha agraviada presento afectación emocional y psicológica por parte de su esposo, el acusado; asimismo el acusado a reconocido que se encontraba en el lugar de los hechos, que se ha molestado que ha encontrado personas dentro de su casa, así también ha llamado gritando a la agraviada y a su hija, no se puede tomar los medios de prueba ofrecidos por la defensa, por lo que se debe tener en cuenta las declaraciones de la agraviada. La conducta se encuentra tipificada en el artículo 122-B del Código Penal, por lo que se solicita un año ocho meses de pena privativa de libertad, así como la inhabilitación por parte del acusado, teniendo en cuenta que a la fecha de los hechos el acusado tenía 74 años de edad, de conformidad con el artículo 22 primer párrafo del Código Penal, esto es

responsabilidad restringida por edad, correspondería reducir la pena por el hecho punible cometido, siendo así se solicita que se le imponga al acusado de 1 año pena privativa de libertad, así como también una inhabilitación por el mismo periodo para que acusado no se comunique ni aproxime a la agraviada, así como una reparación civil de S/. 1000.00 soles que el acusado deberá cancelar a favor de la agraviada.

2.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

Se rechaza las imputaciones señaladas por el Ministerio Público, no se puede apartar a los principio constitucionales, en el que se establece que debe haber una congruencia del hecho imputado y los medios de prueba, el misterio publico insiste en que se debe tener en cuenta el informe pericial del psicólogo, pero se debe tener en cuenta las contradicciones de las declaraciones presentadas por la agraviada, de que este hecho imputado no adoleciera de un hecho en concreto sino de situaciones distintas; es importante señala que en el desarrollo del proceso se ha dado una situación de que los hechos ocurrieron el 13 de abril del 2017, el protocolo de la pericia se resuelve en diciembre del 2017, son ocho meses de diferencia, lo que existe en la investigación preliminar existe una pericia elaborada por el departamento de criminalística donde se introduce una cuarta versión que no ha sido introducida, la pericia psicológica criminalística no se realizó, sino la pericia medica en diciembre. La agraviada no concurre al médico legista para que sea evaluada en el mes de abril pese de habersele dado el oficio, sino concurre a la pericia elaborada en criminalística de la policía nacional, en el mes de diciembre como consecuencia de la observación se realiza al Ministerio Público, quien dice que no tiene validez y que va a disponer la pericia psicológica por el departamento médico legal, haciéndose en diciembre; la motivación de la denuncia tiene otras connotaciones y que dicha incongruencia de la versiones de un mismo hecho, no debieron ser amparadas. Por lo que se solicita la absolución de mi patrocinado.

2.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO:

TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

3.1. HECHOS ACREDITADOS:

Durante el desarrollo del juicio se ha logrado acreditar lo siguiente:

Respecto de los hechos se encuentran acreditados conforme a la declaración de la agraviada, quien ha narrado de forma coherente y persistente la forma como se habrían realizado los mismos; y con la denuncia policial de fecha 3 de abril de 2017, en la cual se narra la forma y las circunstancias como sucedieron los hechos advirtiéndose en esta denuncia la inmediatez del acto de denunciar con el hecho ocurrido en su agravio

Se ha acreditado el daño psicológico sufrido por la agraviada conforme lo ha expuesto el perito psicólogo Juan Antonio Seclen Flores, que ha sido examinado respecto de la pericia psicológica 18515-2017 que se practicó a la agraviada la cual concluyó que la agraviada tiene afectación emocional y psicológica ante los severos conflictos con su ex cónyuge.

Se ha acreditado en juicio que la agraviada tiene la condición de cónyuge del acusado encontrándose separados hace trece años, en consecuencia, se acredita de esa forma que la violencia psicológica en su contra se ha producido en el contexto de violencia familiar previsto en el artículo 108-B del CP

En el presente caso, si bien es cierto el abogado del acusado ha cuestionado que la agraviada haya brindado diversas justificaciones sobre los hechos por las que se habría realizado el daño emocional se debe tener en cuenta conforme al examen del perito psicólogo que la afectación emocional y psicológica ha sido encontrada en la agraviada como consecuencia de los conflictos que tiene con su ex cónyuge- el acusado,

acreditándose la vinculación del acusado como responsable de los hechos materia de acusación, esto es la afectación emocional sufrida por la agraviada producto de los hechos ocurridos el 3 de abril de 2017, lo cual guarda concordancia con la imputación hecha por el representante del Ministerio Público.

CUARTO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO

El Principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2º inciso 24 literal "e" de nuestra Norma Fundamental, se configura, en tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria por las razones que a continuación se exponen.

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD

5.1. Que conforme ha quedado acreditado en juicio el día 30 de abril del 2017, a las 11:00 de la mañana el acusado, Manuel Antonio Pastor Valeriano, ha llegado hasta la calle Los Tulipanes N° 127, lugar donde domicilia la agraviada doña Maritza Mori De Pastor, pidiéndole que firme unos papeles porque iba a vender los camiones, que le iba a dar su parte y a sus hijos, y ante la negativa de firmar los documentos, el acusado empezó a dar con el bastón a la puerta que es de vidrio, ante ello la agraviada empezó a gritar, y el acusado le dijo que si no le firmaba iba a vender todo para que se vaya a buena parte, señalando las palabras de "no te voy a dar ni mierda", "te vas a la conchatumadre" y "te cagaste conmigo", refiriendo la agraviada que los insultos y agresiones verbales siempre se han repetido durante los trece años que se ha separado del acusado, ocasionándole conforme a la pericia psicológica una afectación emocional como consecuencia de los severos conflictos con ex-cónyuges, y una dinámica familiar disfuncional relacionada a conflictos con ex pareja donde solo ha experimentado censuras y descalificaciones que han generado temor, miedo, desesperanza y frustración por los malos tratos como mujer; por lo que efectuado el juicio de tipicidad de los hechos juzgados, se logra determinar con toda claridad que la afectación emocional sufrida por la agraviada resultan típicas del supuesto previsto por el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, toda vez que ha sido cometidas, de modo consciente y voluntario por su cónyuge del cual se encuentra separada hace trece años, afectando la salud de la agraviada específicamente afectación psicológica, de tal forma que ha requerido de medida de protección y terapia psicológica, conforme a lo expuesto por el perito psicólogo que fue examinado en juicio.

5.2. Como fuente de vinculación del acusado, Manuel Antonio Pastor Valeriano, con los hechos se tiene la declaración de la propia agraviada Maritza Mori De Pastor, la cual ha superado el test de credibilidad desarrollado en el acuerdo plenario N° 02-2005, toda vez que respecto a la **incredibilidad subjetiva** en juicio no se ha acreditado que la agraviada tenga odio, resentimiento, u enemistad contra el acusado, por el contrario dichos sentimientos se advertirían respecto del acusado hacia la agraviada, acreditándose ello en hechos de violencia psicológica que en un primer momento ha traído como consecuencia la instauración del presente proceso; en cuanto a la **coherencia y solidez** de la declaración de la víctima, se tiene que esta ha manifestado de manera solvente las razones por las que se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, esto es en su domicilio y ha sido el acusado quien ha llegado hasta dicho lugar a exigirle que firme unos documentos para vender unos camiones y ante su negativa, la insultado y tratado

de golpearla; ha manifestado la forma y circunstancias como fue agredida por cónyuge de quien se encuentra separada hace trece años, esto es mediante palabras tales como "no te voy a dar ni mierda", "te vas a la conchatumadre" y "te cagaste conmigo"; y ha manifestado como se siente después de esa agresión verbal esto es nerviosa, y trata de disimular por sus nietos, que no lo ha denunciado antes para que nadie se entere, y ella se lo guardaba todo, pero que ya no puede soportar más; siendo que toda esta versión se encuentra corroborada además con: i) el examen del perito psicólogo Juan Antonio Seclen Flores, que concluye que la agraviada presenta afectación emocional como consecuencia de los severos conflictos con ex-cónyuges, y con ii) la denuncia policial, la misma que acredita la imputación que realiza al acusado, respecto de la cual se advierte inmediatez entre el hecho ocurrido y la denuncia formulada; en cuanto a la **persistencia en la incriminación**, se tiene que desde un inicio la agraviada Maritza Mori De Pastor, ha sindicado a su cónyuge Manuel Antonio Pastor Valeriano como el autor y responsable del daño psicológico sufrido en su agravio, sin que esa circunstancia haya variado pese al transcurso del tiempo, por tanto atendiendo a las razones expuestas, la responsabilidad del acusado se encuentra acreditada.

SEXTO JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

6.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para poder sostener que ésta se encuentra justificada, conforme al análisis realizado.

6.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado persona mayor de edad, que no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no hayan podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la realizada, el juicio de tipicidad también resulta positivo, en consecuencia corresponde amparar la pretensión punitiva y resarcitoria postulada por el señor fiscal en cuanto al delito de lesiones leves.

SÉTIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

7.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena a la acusada, debe tenerse en cuenta que el marco legal de pena establecido para el Delito de Agresiones en contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, sanciona esta conducta con una pena no menor de uno ni mayor de tres años.

7.2. Este Despacho, considera que efectuando el recorrido punitivo, no existiendo una circunstancia agravante de conformidad a lo establecido en los artículos 45-A y 46 del Código Penal, corresponde ubicar la pena en el tercio inferior de la pena conminada que es de un año a un año ocho meses, y tomando en cuenta las condiciones personales del acusado y el daño causado reflejado en la pericia psicológica de la agraviada; es razonable imponer un año ocho meses de pena privativa de libertad, y existiendo responsabilidad restringida por parte del acusado dado que al momento de cometer el ilícito penal contaba con 74 años debe rebajársele prudencialmente la pena hasta una año de pena privativa de libertad.

7.3. Ahora teniendo en cuenta que en el caso concurren los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal para la aplicación alternativa de la suspensión de condena, y en merito a que este Despacho tiene pronóstico favorable de la conducta del agente, conforme a lo siguiente: **a)** La condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; **b)** La naturaleza del hecho punible corresponde a una actividad que no constituye una seria afectación al interés público, y que generalmente no trasciende la esfera particular de las partes; **c)** el acusado no tienen la condición de reincidente o habitual; y **d)** Que teniendo en cuenta la personalidad del agente, y sobre todo por la falta de antecedentes penales, no advirtiéndose durante la actividad probatoria mayores elementos que sostengan que el acusado tenga personalidad que haga suponer que va a

cometer nuevo delito, este Despacho se decanta por imponer una pena suspendida bajo reglas de conducta por el periodo de un año, toda vez que siempre va a existir la posibilidad latente que ante su incumplimiento pueda revocársele la condicionalidad de la pena por otra efectiva.

7.4. Asimismo, con respecto a la inhabilitación, atendiendo a la naturaleza del proceso le es aplicable la establecida en el artículo 36 inciso 11) del Código Penal, "la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima", ahora en cuanto a su duración, debe imponérsele por el mismo periodo de pena, es decir de un año, conforme lo faculta el artículo 38 del mismo Código.

SÉTIMO: DE LA REPARACIÓN CIVIL

A tener de lo previsto por los artículos 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil debe fijarse con la pena y el concepto comprende la restitución del bien en tanto sea posible, de lo contrario el pago de su valor y la reparación de los daños y perjuicios; y en el presente caso en atención a la naturaleza del hecho punible y lo probado en audiencia se tiene que en el presente caso el acusado, Manuel Antonio Pastor Valeriano con su actuar ha causado daño psicológico a la agraviada Maritza Mori De Pastor, por lo cual debe indemnizarla, en merito a ello la misma se fija en S/. 500.00 soles, el monto a pagar por concepto de reparación civil en favor de la parte agraviada, cifra que se considera razonable y proporcional al daño causado.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que la acusada ha sido vencida en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones de conformidad con los artículos 11°, 12°, 23°, 36°, 37°, 45°-A, 46°, 52°, 53°, 92°, 93°, 122°-B° del Código Penal; así como artículo 45-A incorporado por Ley 30076, artículos 372.1, 372.2, 372.5, 394°, 396°, 397° y 399° del Código Procesal Penal, el Juez del **Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo**; impartiendo justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

CONDENANDO al acusado **MANUEL ANTONIO PASTOR VALERIANO** como autor del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado por el artículo 122-B° primer párrafo del Código Penal, en agravio de Maritza Mori De Pastor; y como tal se le impone **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, sujeto a las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, **b)** Comparecer, personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades todos los fines de mes; y **c)** Reparar el daño ocasionado por el delito, consistente en cancelar el íntegro de la reparación civil; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse cualquiera de las alternativas de lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal.

SE IMPONE pena de **INHABILITACIÓN** por el periodo de **UN AÑO**, la cual se encuentra prevista en el artículo 36 inciso 11 del Código Penal, esto es la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima.

SE FIJA como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **QUINIENTOS SOLES**, que deberá cancelar el acusado a favor de la agraviada.

SE ORDENA el pago de costas, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Tratándose de una sentencia conformada, se declara **CONSENTIDA** la misma, se ordena poner en comunicación de la presente a quien corresponda, así como se remitan los boletines de condena para su inscripción en el registro respectivo.

Así lo pronuncio, mando y firmo juzgando definitivamente en la Sala de Audiencias de mi despacho en Audiencia Pública de la fecha. **TR y HS.**

S
r
·
VARG
AS
SILVA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE
LAMBAYEQUE

SÉPTIMO JUZGADO
UNIPERSONAL DE
CHICLAYO y FERREÑAFE

EXPEDIENTE	: 05183-2017-4-1706-JR-PE-07.
JUEZ	: CLARA DENISSE TORRES
CAMPOS. ESPECIALISTA	: EDWIN IBÁÑEZ
FARFÁN.	
IMPUTADO	: SEGUNDO YSIDORO RODRÍGUEZ
MENOR AGRAVIADO	: SARA CARPIO POMIANO Y
OTRO.	

RESOLUCIÓN NÚMERO:
CUATRO Chiclayo, Veinte
de abril
Del dos mil dieciocho.

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, habiéndose culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las partes, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- PARTE ACUSADORA: FISCAL DR. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ SIRLOPÚ,

Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo, domicilio procesal calle Manuel María Izaga N° 115 - Chiclayo, segundo piso.

1.1.2.- PARTE ACUSADA: SEGUNDO YSIDORO RODRÍGUEZ MENOR, identificado con DNI N° 41654705, nació en el distrito de Pomalca la fecha 17 de octubre de 1982, hijo de don Ysidoro Rodríguez Medina y doña Doraliza Menor Pérez; Grado de instrucción primero de secundaria; ocupación obrero y percibe

1,200.00 soles mensuales; no tiene antecedentes penales; tiene tatuajes en el brazo derecho; no tiene cicatrices; no consume alcohol ni droga de forma habitual; domicilia en calle 20 de enero, Mz O, Lote N° 08, distrito de Pomalca.

1.1.3.-PARTE AGRAVIADA: SARA CARPIO POMIANO y S. T. R. C.

1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES:

1.2.1.-DEL FISCAL.

Probará que los hechos se remontan al pasado 10 de junio del año 2017 a eso de las

07:00 horas de la mañana inicialmente en el interior del inmueble donde radicaba el acusado y los dos agraviados, para ser más precisos en el Lote 20, Mz 12, distrito de Pomalca, se produce una discusión, para posteriormente cada uno irse por su lado. Es a las 13:20 horas de la tarde del mismo día, el menor agraviado Segundo Teodoro Rodríguez Carpio regresa a su domicilio luego de realizar deporte, el acusado a verlo sucio procede con un palo agredirlo en la pierna izquierda y le emite un manotazo en el lado malar izquierdo, hechos corroborados con el Certificado médico legal N° 8787, que arroja un quantum de dos días de atención facultativa por cinco de incapacidad médico legal; posteriormente a los cuarenta minutos aproximadamente la madre del menor agraviado, la persona de Sara Carpio Pomiano, llega al inmueble, y el imputado comienza a reclamarle lo sucedido, y en efecto procede con ese mismo palo a golpearla tanto en las manos como en las piernas, en incluso también le genera un golpe en la boca y en el malar izquierdo, hechos corroborados con el Certificado médico legal N°

8786 como resultado el quantum de dos días de atención facultativa por seis días de

incapacidad médico legal. Posteriormente a la 01:00 horas de la madrugada, del día 11 de junio del año 2017, el acusado regresa al domicilio en estado de ebriedad, suceso el cual los agraviados se dieron cuenta, y en consecuencia el acusado los amenazó, acto seguido madre e hijo salen corriendo del domicilio dirigiéndose a la comisaría hacer la respectiva denuncia, ulteriormente los efectivos policiales intervinieron en el interior de su inmueble al acusado.

El Ministerio Público imputa al acusado Segundo Ysidoro Rodríguez Menor el delito de Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, considerando dos sucesos uno

en agravio del menor Segundo Teodoro Rodríguez Carpio y otro hacia la persona de Sara Carpio Pomiano. Con respecto a la primera persona, se dan las circunstancias agravantes del inciso 1), esto es que en la realización del hecho delictivo se hizo mediante un objeto contuso, y en inciso 4), ya que el sujeto pasivo es un menor de edad. Respecto al segundo agraviado, se da solo la agravante del inciso 1), ya citado líneas arriba.

Por lo expuesto, el persecutor penal postula Seis Años de Pena Privativa de la Libertad con carácter de efectiva, a razón de: Con respecto de la comisión del delito de Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, con las agravantes ya mencionadas del segundo párrafo, la pena conmina entre 02 a 03 años de pena privativa de la libertad, ahora bien, tomando en cuenta el carácter reincidente del acusado, esto pues se encuentra cumpliendo una pena por Robo Agravado, que fue impuesta en el año 2011 y vence aún en el año 2019, el Ministerio Público se decanta por el tercio superior, esto es de 02 años y 08 mes a 03 años, optando por el extremo máximo, por lo que solicita Tres Años de Pena Privativa de la Libertad; por existencia de un Concurso Real, esto pues existe dos conductas delictivas independientes dirigidas a personas distintas, se opta por la sumatoria de penas, esto es Tres Años de Pena Privativa de la Libertad por los agravios contra Segundo Teodoro Rodríguez Carpio, más Tres años de pena privativa de la libertad por los agravios de Sara Carpio Pomiano. Además, se solicita Tres Años de Inhabilitación conforme al artículo 36) del Código Penal vigente, esto es la incapacidad del ejercicio de la patria potestad respecto Segundo Teodoro Rodríguez Carpio. Además, como Reparación Civil se solicita 2,000.00 soles, a razón de, 1,000.00 soles por cada agraviado.

1.2.2. DEFENSA TÉCNICA DE SEGUNDO YSIDORO RODRÍGUEZ MENOR:

Expone, que se demostrará en el presente juicio oral la inocencia de su patrocinado, la persona de Segundo Ysidoro Rodríguez Menor, esto con las declaraciones de los agraviados, las personas de Sara Carpio Pomiano y Segundo Teodoro Rodríguez Carpio, los cuales referirán que el hecho ocurrido el día 10 de junio del 2017, solo fue una simple discusión o altercado de palabras cotidiano, el cual la agraviada lo magnificó, y por consejo de los efectivos policiales es que interpuso una denuncia contra su patrocinado Segundo Ysidoro Rodríguez Menor.

1.3.-ADMISIÓN DE CARGOS POR LOS ACUSADOS.

Luego que se les explicará sus derechos que les asistía en juicio y sobre todo la posibilidad de que la presente causa puede terminar mediante conclusión anticipada, el acusado Segundo Ysidoro Rodríguez Menor, previa consulta con su abogado defensor, manifiesta que no se considera autor del delito materia de acusación ni responsables de la reparación civil. Disponiéndose se continúe el proceso con las formalidades de ley.

1.4.-ACTIVIDAD PROBATORIA

1.4.1.-TESTIMONIALES:

TESTIGO: JHON GARY GUEVARA VIGO, con DNI N° 16592740, a quien se le notificara en la Oficina de Personal de la DIRTERPOL II-Chiclayo; no conoce al acusado Segundo Ysidoro Rodríguez Menor, ni a la agraviada Sara Carpio Pomiano.

Al interrogatorio del Representante del Ministerio Público: Manifestó, que actualmente labora en la unidad del escuadrón verde, en junio del 2017 laboraba en la comisaría del distrito de Pomalca. El día de los hechos se encontraba patrullando la jurisdicción desde las 02:00 horas de la madrugada hasta las 07:00 de la mañana, regresando cada cierto lapso de tiempo a la comisaría para dar cuentas, es en estas circunstancias que encontré a la agraviada Sara Carpio Pomiano, quien manifestó que su esposo Ysidoro Rodríguez Menor la había votado junto con su menor hijo de su casa; en efecto me constituí al referido inmueble, acompañado de otro efectivo policial, y la agraviada Sara Carpio Pomiano, quien al llegar nos abrió la puerta con candado, para que hagamos ingreso, ya una vez adentro encontramos al acusado, Ysidoro Rodríguez Menor, descansando boca arriba en su dormitorio, acto seguido optamos por levantarlo encontrándolo en estado etílico de ebriedad. Oralizó el Acta de intervención policial de fecha 11 de junio del año 2017. En el momento de la intervención la agraviada nos refirió que el acusado la había agredido junto con su hijo con un palo.

Al contrainterrogatorio de la defensa de Segundo Ysidoro Rodríguez Menor: Manifestó, que encontró a la señora agraviada en la Comisaría del distrito de Pomalca aproximadamente a las 03:00 de la mañana. El lugar de la intervención fue en el interior del referido domicilio, en el cual ingresamos con ayuda de la agraviada quien tenía las llaves del candado de la puerta; el inmueble solo era una pieza dividida en tres partes, la cocina, una sala y un dormitorio, en este último encontramos al acusado echado boca arriba sobre una cama de madera plaza y media.

TESTIGO: JORGE LUIS ESTRELLA BENAVIDEZ con DNI N° 16741730; se le notificará en calle 07 de Enero N° 213-Chiclayo; no conoce al acusado Segundo Ysidoro Rodríguez Menor, ni a la agraviada Sara Carpio Pomiano.

Certificado médico Legal N° 008786-VFL de fecha 11 de junio del año 2017 practicado a Sara Carpio Pomiano. Conclusiones: Presenta lesiones de origen contuso, requiriendo dos días de atención facultativa, y seis días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones. El tipo de examen fue directo y el tipo de método descriptivo.

Al interrogatorio del Representante del Ministerio Público: Manifestó, que la tumefacción equimótica es una lesión contusa simple sin solución de continuidad, que se produce debido a la infiltración hemorrágica, esto es una ruptura de vasos de pequeño calibre que infiltran el tejido celular cutáneo; el termino de lesión traumática de origen contuso, se refiere a que el elemento que produce la referida es un elemento contuso, este tiene dos características esenciales, superficie roma y consistencia dura, en el caso el palo de escoba. Las lesiones examinadas a la agraviada se ubican en el antebrazo izquierdo cara posterior, en el antebrazo derecho en el tercio distal, y el dorso de mano izquierda. Las lesiones que se describen como lesiones de defensa, suelen ubicarse en las manos

y en el antebrazo. Tumefacción pierna derecha tercio medio cara anterior, también pudo originarlo un objeto contundente, como lo es un palo de escoba. Producto de la realización de un tatuaje se puede generar una tumefacción equimótica, pero se tiene que tener en cuenta la compatibilidad de su ubicación, con la región anatómica en que se encuentra la lesión a examinar. Con respecto a la tumefacción equimótica ubicada en la región ángulo mandibular inferior izquierdo, puede que haya sido originada producto de un puñete, puesto que es una lesión contusa; además se cuenta con una equimosis contusa ubicada en el labio inferior parte media.

Al contrainterrogatorio de la Defensa Técnica: Manifestó, que tienen que ser compatibles la región topográfica del tatuaje con la ubicación de la lesión descrita. Una equimosis por objeto contuso también se puede generar por una caída, pero siempre tomando en cuenta en que superficie el sujeto cae; por otro lado, generalmente va asociada a otro tipo de lesiones corporales, como la escoriación, de igual forma con la tumefacción equimótica ubicada en la región ángulo mandibular inferior izquierdo.

A una aclaración de la magistrada: Manifestó, que es más probable que las lesiones ubicadas en las extremidades de la agraviada hayan sido provocadas por un palo de escoba que por otro tipo de objetos; de igual forma es más probable que la equimosis mandibular haya sido originada por un puñete.

Certificado médico N° 008787-VF de fecha once de junio del año 2017 practicado a Segundo Teodoro Rodríguez Carpio; Conclusiones: Presenta lesiones traumáticas de origen contuso, requiere dos días de atención facultativa con cinco días de incapacidad médico legal.

Al interrogatorio del Representante del Ministerio Público: Manifestó, que la información que consta en la data la refiere el menor de una forma personal. Cuando se trata de un niño lucido y puede dar una información valedera, le consigno la data que refiere, pero si es muy pequeño, tienen titubeos, no refiere el día ni hora, solicita información de la madre, si confía en que da buena información se queda con la data del propio peritado. En el ítem de información refiere que el menor de edad es evaluado con presencia más no que haya intervenido la madre en la elaboración de la data de la presente pericia. Las lesiones se encuentran en la malar parte izquierda, y en la pierna izquierda, tercio medio cara externa. Es compatible la lesión descrita, con lo que refiere el menor, esto es que su padre lo maltrato con una tabla de madera. La lesión del malar izquierdo, es compatible con un puñete, esto por la naturaleza de su dimensión; a diferencia de la lesión de la pierna del menor, la cual es compatible con la tabla de madera.

Al contrainterrogatorio de la defensa del acusado: Manifestó, que la versión de que la lesión de la pierna fue causada por una patada, es muy poco probable, con respecto a la versión que si fue una caída, el menor debió de golpearse con una superficie sobresaliente que tenga las medidas 0.6 por 0.3, cabe decir que tal posibilidad es muy reducida, por lo general una caída no se genera sola, sino acompañada de otras en regiones cercanas, además va asociada con la existencia de escoriaciones. La lesión en la cara del menor fue realizada con una intensidad leve a moderada, cabe decir que se debe de evaluar el mecanismo de defensa que utiliza la parte agraviada, como por ejemplo la persona que

sabe que lo golpearan y se aleja. La lesión de la cara pudo haberse efectuado con un puñete o también por un manazo. Si bien la pericia no puede determinar el elemento en sí que causó las lesiones al agraviado, nos hace quedar claro que tuvo dos características clásicas del elemento contuso, esto es consistencia dura y superficie roma.

1.4.2.-PRUEBA DOCUMENTAL.

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 11 DE JUNIO DEL AÑO 2017.

Aporte del Ministerio Público: Mediante la cual se logrará individualizar quien es el sujeto activo del delito, en el caso la persona de Segundo Ysidoro Rodríguez Menor. Además, refiere que existen dos agraviados, las personas de Sara Carpio Pomiano (conviviente) y Segundo Teodoro Rodríguez Carpio (hijo), donde sostienen que las lesiones en las extremidades han sido ocasionadas por un palo de madera y las de rostro por un puñete. Demuestra que la calamina fue separada de su lugar dejando trozos de madera y adobe.

Observaciones de la defensa: Su patrocinado se negó a firmarla, por tanto, está en desacuerdo con lo referido en tal documental.

ACTA DE RECEPCIÓN DE FECHA 12 DE JUNIO DEL AÑO 2017.

Aporte del Ministerio Público: Mediante el cual se acreditará si existió un objeto contundente que fue utilizado por el sujeto activo del delito para generar las lesiones a los agraviados Sara Carpio Pomiano (conviviente) y Segundo Teodoro Rodríguez Carpio (hijo).

Observaciones de la Defensa Técnica: Refiere que hace mención a un palo de palmera, entrando en contradicción con lo referido por el PNP Jhon Gary Guevara Vigo que declara en el presente juicio oral que es un palo de escoba.

COPIA DE DNI DEL MENOR SEGUNDO TEODORO RODRÍGUEZ CARPIO

Aporte del Ministerio Público: Manifiesta, la edad del menor, para acreditar la circunstancia agravante imputada al acusado; además demostrar el vínculo de familiaridad con los agraviados.

ACTA DEL OFICIO N° 10732-2017 RDC/CSJL

Aporte del Ministerio Público: Se acredita la condición del acusado, esto es tiene la calidad de reincidente, ya que en la instrucción N°1360-2009 de la Sala Penal de Lambayeque, por el delito de Robo Agravado, se le condenó con fecha 23 de octubre del año 2011, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, computado desde mes de octubre del año 2011 hasta el 24 de octubre del año 2019.

ORALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PNP JORGE LUIS BACA SAMAMÉ DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO 2017.

Aporte del Ministerio Público: Ratifica todo lo declarado por el testigo PNP Jhon Gary Guevara Vigo.

ORALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SEGUNDO TEODORO RODRÍGUEZ CARPIO DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO 2017.

Aporte del Ministerio Público: Las lesiones fueron realizadas por el acusado tanto a su esposa de la conviviente y a su menor hijo utilizando no solo un objeto contundente sino además un puñete o manotazo.

ORALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SARA CARPIO POMIANO DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO 2017.

Aporte del Ministerio Público: Las lesiones fueron realizadas por el acusado tanto a su esposa de la conviviente y a su menor hijo, utilizando no solo un objeto contundente sino además un puñete o manotazo.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO. ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

MINISTERIO PÚBLICO Y CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.

El rol del Ministerio Público dentro del Proceso Penal, está determinado en el inciso 4) del artículo 158° de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir responsable de investigar y - en su caso- denunciar ante el Poder Judicial la comisión de los delitos cuya comisión se pongan en su conocimiento.

De igual manera, y en concordancia con las funciones antes citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la comisión de los ilícitos que haya denunciado, pues - conforme lo prevé el artículo 14° de su Ley Orgánica- sobre él recae, exclusivamente, la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar las imputaciones que haya formulado mediante denuncia o acusación. Esta obligación legal de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

SEGUNDO.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

2.1.- Que, el delito imputado es el de LESIONES LEVES CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR, el mismo que está contemplado en el artículo 122° inciso 3 numeral c) del Código Penal, en donde se señala que:

“Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.”(*) c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.
- e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.
4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.
5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3.

2.2.- El delito de lesiones leves contra la mujer y su entorno familiar, es un delito de resultado que en su Aspecto subjetivo es eminentemente doloso, dado que se realiza con conciencia y voluntad de desplegar la conducta ilícita.

El Bien jurídico protegido por este tipo penal es la integridad física y mental de la mujer.

TERCERO: DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES.

3.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Expone, que se ha probado que los hechos ocurrieron en el interior del inmueble de la manzana 2 lote 9 del cetro poblado Torres Velo distrito de Pomalca; esto acreditado con la participación de los efectivos policiales que has suscrito el Acta de intervención policial, y las declaraciones dadas en juicio de la agraviada Sara Carpio Pomiano como su hijo, la persona de Segundo Teodoro Rodríguez Carpio.

Se ha probado que la fecha 10 de junio del año 2017 los agraviados Segundo Teodoro Rodríguez Carpio y Sara Carpio Pomiano sufrieron lesiones, esto corroborado, para la primera persona, con el Certificado Médico Legal N°8787, que arroja la existencia de lesiones tanto en la mandíbula izquierda, mucosa labial, antebrazo izquierdo, mano izquierda, dorso, antebrazo derecho y la pierna derecha, y como resultado el quantum de dos días de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal, y para la segunda, el Certificado N°8786, el cual arroja la existencia de lesiones tanto en la región malar izquierda y en la pierna izquierda, en efecto el quantum de 02 días de atención facultativa por 06 de incapacidad médico legal.

Se ha demostrado que la agraviada Sara Carpio Pomiano y el imputado Ysidoro Rodríguez Menor tenían un vínculo de convivencia, esto acreditado con el DNI de la persona de Segundo Teodoro Rodríguez Carpio. Según el Acuerdo Plenario N° 01-2011, fundamentos 22, 23, 24, 25, 26 y 27, habla sobre la retractación de la víctima en delitos sexuales; estableciendo supuestos de retractación y no persistencia en la incriminación, sosteniendo de que es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenida de incriminación por sobre otras de carácter exculpante, esto pues es común, en este tipo de casos, la relación parental de subordinación del poder del agente sobre la víctima; como es de verse lo primero que el juzgador debe tener en cuenta en este caso particular, es que entre la víctima y el acusado si existe este tipo de ración

parental subordinada, carácter de poder del agente hacia la víctima, esto demostrado con la declaración de la agraviada Sara Carpio Pomiano, donde expreso que la única persona que se encargaba de la manutención en el hogar era el imputado Ysidoro Rodríguez Menor. En el fundamento 26, hace referencia de una valoración de carácter interna y externa; con respecto a la interna, como primer requisito se requiere, 1) La solides de la declaración inculpativa y coetánea de la agraviada, en el caso, la solides de la declaración de la agraviada inicialmente tiene hechos coetáneos que lo hacen prevalecer sobre la retractación, se advierte que manifestó a nivel policial que el acusado golpeo a su menor hijo y a su persona con un palo tanto en sus manos como sus piernas, esto corroborado con los medios de pruebas coetáneos como el Certificado médico legal N° 8786 y N° 8787, que en su data refiere que las víctimas fueron agredidas con objeto contundente y puñete; otra prueba coetánea, es que los hechos ocurrieron el 10 de junio aproximadamente a las 14:00 horas, y al día siguiente a las 07:00 horas, nuevamente la agraviada sostuvo la forma en cómo había sido golpeada, y de igual forma el menor agraviado; otro elemento coetáneo, es el acta de intervención policial, elaborada el mismo día de los hechos, donde nuevamente se deja constancia que los agraviados fueron atacados tanto en los brazos y en las piernas; además se cuenta con las declaraciones de los efectivos policiales, como lo es el PNP de nombre John Garay Guevara Vigo, el cual sostuvo que la agraviada le indico como había sido agredido físicamente; el segundo requisito de carácter interno, es 2) La coherencia interna y exhaustividad de un nuevo relato y su capacidad corroborativa, esto sostiene que la nueva evaluación de la agraviada tiene que tener un efecto proporcional respecto al relato que se ha indicado, en el caso, las lesiones que tiene el agraviado son estrictamente equimóticas, esto no teniendo correlación con lo referido por la madre del menor agraviado, esto es que sus heridas fueron producto de un raspón por haber caído jugando pelota, además tal incoherencia se acredita con el examen del médico legista al momento de ser interrogado, el cual expuso que, para que una lesión pueda presentar el carácter de raspadura, debe existir escoriación, sin embargo esto no percibido en la evaluación médico legal; como tercer elemento, se exige La 3) Racionabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa verificando la proporcionalidad entre el fin buscado, venganza u odio, y la acción de denunciar falsamente, queda claro que la denuncia formulada por parte de la agraviada no obedece ordenes de venganza, sino mecanismo de defensa de una agresión, es más dentro del proceso tampoco se alegado, ni la defensa técnica del acusado lo ha postulado, que haya un resentimiento por parte de los agraviados. Ahora bien, en el acuerdo plenario, también se hace mención de un carácter externo, así pues tenemos los siguientes elemento; 1) Los probables contactos que haya tenido el procesado con la víctima, se debe inferir que esta haya sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión, en el caso concreto, si es posible la existencia de una manipulación, puesto que conforme a la pregunta número 14) contestada por la agraviada, refiere que dependía económicamente del procesado, y además que vivían en el mismo contexto familiar, esto es en la misma habitación, por ende es fácilmente influenciado por parte del sujeto activo del delito; 2) Las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico afectivo y familiar, es decir que al aplicarse una condena al imputado por le presente proceso, súmese la circunstancia que se trata de un agente reincidente, es evidente que será internado en un centro penitenciario, tal consecuencia negativa, va generar necesariamente una influencia de carga económica en los sujetos pasivos que dependientes. En ese contexto de ideas si es factible vincular al acusado con los hechos materia de imputación, toda

vez que esta última se encuentra acompañada de elementos periféricos que permiten la utilización del Acuerdo plenario N° 02-2005, que hace referencia sobre la incriminación subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud.

Por lo expuesto se dan todos los elementos del artículo 122-B, esto es del delito de Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, como lo son, la existencia de lesiones corporales, que estas se dan por un integrante de un grupo familiar y no superan los 10 días de inhabilitación o descanso médico legal. Ahora bien, con respecto al hecho ilícito contra el agraviado Segundo Teodoro Rodríguez Carpio, se advierten las siguientes agravantes, como lo son, las dadas en el inciso 1), esto es ya que el sujeto activo hizo uso de un objeto contundente para consumar el ilícito, y el inciso 4), esto pues la víctima ha sido menor de edad; con respecto a la agraviada Sara Carpio Pomiano, solo se advierte la agravante, dada en el inciso 1).

El Ministerio Público postula Seis Años de Pena Privativa de la Libertad con el carácter de efectiva, esto pues el sujeto activo tiene la calidad de reincidente, acreditado por el Oficio de antecedentes penales donde se indica que en el Exp. 1360-2009 el acusado fue condenado en el mes de octubre del 2011 hasta el mes de octubre del año 2019, sin embargo el procesado ha egresado antes de cumplirla, por lo tanto al haber incidido en sus actos delictivos, se aplicaría el artículo 46-B del Código Penal. La pena inicial es a razón de: Tres Años de Pena Privativa de la Libertad por la comisión del ilícito en contra de la agraviada Sara Carpio Pomiano, más Tres Años de Pena Privativa de la Libertad, por los ilícitos en contra del agraviado Segundo Teodoro Rodríguez Carpio; además una Inhabilitación por Tres Años del ejercicio de la patria potestad. Además, un pago de 2,000.00 soles, esto a razón de 1,000.00 soles para cada agraviado.

3.2.- ABOGADO DEFENSOR DE SEGUNDO ISIDORA RODRÍGUEZ MENOR:

Manifestó que, si bien se ha probado la existencia de las lesiones en el cuerpo de la agraviada Sara Carpio Pomiano, no se ha corroborado la responsabilidad de su patrocinado Ysidoro Rodríguez Menor. No se ha logrado por el Ministerio Público, establecer el objeto contundente utilizado supuestamente por su patrocinado la persona Ysidoro Rodríguez Menor; esto pues, de acuerdo con el Parte policial se hace mención que el objeto contundente es un palo de escoba, posteriormente se refiere a un palo de palmera, y en juicio oral el efectivo policial hace referencia solo a un palo; por tanto, no está probado el objeto contundente. En cuanto a la retractación del menor agraviado Segundo Teodoro Rodríguez Carpio y su madre, también agraviada, la persona de Sara Carpio Pomiano, si existe relación con las pruebas actuadas en juicio oral, esto pues el médico legista al ser examinado refirió que la caída si podría haber ocasionado la herida en el cuerpo del menor, es más para la defensa cabe la posibilidad que en el momento de la caída del menor, esto pues estaba jugando pelota, pudo haber existido un objeto contundente en la tierra, capaz de originar las lesiones mencionadas. Con respecto a las lesiones de la agraviada, son producto de los tatuajes que se realiza. Se ha demostrado que existe una relación parental entre la supuesta agraviada Sara Carpio Pomiano y su patrocinado Ysidoro Rodríguez Menor, esta es de convivencia, y producto de ello nació el menor agraviado Segundo Teodoro Rodríguez Carpio; pero lo que no se ha corroborado es que la agraviada se ha retractado, esto pues según el

Ministerio Público a causa de que el procesado es el único que solventa los ingresos familiares.

Por tal razón postula la absolución de su patrocinado, basada por el Principio de "In dubio pro reo", según el artículo 2, del Título preliminar del Código Procesal Penal.

CUARTO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

Hechos probados:

4.1.- La vinculación del acusado Segundo Ysidoro Rodríguez Menor y los agraviados Sara Carpio Pomiano y el menor de iniciales S.T.R.D, como integrantes de un mismo grupo familiar; esto corroborado con la copia del DNI del menor de iniciales S.T.R.D.

4.2.- Que, el día 11 de junio del año 2017 la agraviada se apersono con su menor hijo a la comisaría del distrito de Pomalca, con el fin de denunciar al acusado, el día anterior la había golpeado junto con su hijo; esto corroborado con la Acta de intervención policial de fecha 11 de junio del año 2017, la oralización de las declaraciones de los mismo agraviados de fecha 13 de julio del año 2017, la oralización de la declaración del PNP Jorge Luis Baca Samamé y la actuación testimonial del PNP Jhon Gary Guevara Vigo.

4.3.- Que, el día 11 de junio del año 2017, el PNP Jhon Gary Guevara Vigo se apersonó e ingresó con ayuda de la agraviada a su domicilio, para acto seguido intervenir al acusado, el cual se encontraba descansando en su dormitorio; corroborado con el Acta de intervención policial de fecha 11 de junio del año 2017, la declaración del PNP Jhon Gary Guevara Vigo y la oralización de la testimonial de la agraviada Sara Carpio Pomiano de fecha 13 de julio del año 2017.

4.4.- Que, en el momento de la intervención se encontró un palo de madera dentro del domicilio de los convivientes, además se constata que una de las calaminas no se encontraba en un lugar, y la existencia de destrozos de yeso y adobe; esto corroborado con el Acta de Recepción de fecha 12 de junio del año 2017., la actuación testimonial del PNP Jhon Gary Guevara Vigo, y la oralización de la declaración de la agraviada Sara Carpio Pomiano.

4.5.- Que, la agraviada Sara Carpio Pomiano presenta lesiones de origen contuso de defensa, ubicadas en el antebrazo izquierdo cara posterior, en el antebrazo derecho en el tercio distal, en el dorso de la mano izquierda y en la región ángulo mandibular inferior izquierdo, esto corroborado con el Certificado médico legal N°008786-VFL de fecha 11 de junio del año 2017 explicado por el perito Jorge Luis Estrella Benavidez, esto también guarda relación con la oralización de la declaración de la agraviada Sara Carpio Pomario.

4.6.- Que, el agraviado, el menor de iniciales S.T.R.C presenta lesiones de origen contuso ubicadas en el malar parte izquierda, y en la pierna izquierda, tercio medio cara externa, esto corroborado con el Certificado médico legal N° 008787-VFL de fecha 11 de junio del año 2017 explicado por el perito Jorge Luis Estrella Benavidez, esto también guarda relación con la oralización de la declaración del agraviado, el menor con iniciales S.T.R.C.

4.7.- Esta probado los hechos ocurridos 10 de junio del año 2017, existirían dos hechos de los cuales uno en agravio de Sara Carpio Pomiano y el otro en agravio del menor de iniciales S.T.R.C, los mismos que calzaría en un concurso real de delitos.

Hechos no probados:

4.1.- La existencia de tatuajes en el cuerpo de la agraviada Sara Carpio Pomiano, ubicados en la misma zona donde se presentan las lesiones de origen contuso; esto pues en el presente proceso hay carencia de pruebas como por ejemplo fotografías o una pericia las cuales nos permitan ver la ubicación de los tatuajes, así poder cotejar si son compatibles las regiones topográficas donde se encuentran las lesiones examinadas.

4.2.- Que las lesiones del agraviado, el menor de iniciales S.T.R.C, han sido producto de una patada "planchazo", o de una caída sobre una superficie contusa sobresaliente cuya medida sea de 6.0 cm por 3.0 cm; esto pues el mismo perito Jorge Luis Estrella Benavidez, indico que tal posibilidad era muy poco probable.

4.3.- No se aprobado que la denuncia que dio inicio al proceso en contra de Segundo Ysidoro Rodríguez Menor sea por motivo de venganza por parte de la agraviada Sara Carpio Pomiano.

QUINTO:- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL MATERIAL PROBATORIO:

5.1.- Por otra parte, el artículo 2°, inciso 24), numeral "e" de la Constitución Política del Perú, ha positivizado un principio que orienta todo el desarrollo del Proceso Penal: el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia. Este principio-garantía implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por la ley. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador peruano lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del CPP, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. Demás está señalar que la actividad probatoria destinada a este fin, debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citada; por tanto, no existiendo la prueba plena de la comisión de un delito, o de la vinculación de un acusado con ella, será obligación del Juez optar por su absolución.

SEXTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD RESPECTO DE LA IMPUTACIÓN.

6.1.- Se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado Segundo Ysidoro Rodríguez Menor, cometió el ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122-B, esto es el delito Contra La Vida, el Cuerpo y La Salud, es su modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, a razón; que el día 10 de julio del año 2017, en el interior de su domicilio ubicado en el Lote 20 Mz12, distrito de Pomalca, aproximadamente a las 13:20 horas de la tarde, se percató que su menor hijo, de iniciales S.T.R.C se encontraba con la ropa sucia, esto pues llegaba de jugar futbol, en consecuencia de forma consciente y voluntaria – dolosa- le propino un golpe con un objeto contuso, como lo es un palo de escoba, en el tercio medio cara externa de la pierna izquierda, seguido de un puñete en el malar parte izquierda; posteriormente,

de cuarenta minutos, al llegar la madre del menor al inmueble, el acusado procede a reclamarle lo sucedido, y del mismo modo le propinó de forma consciente y voluntaria –dolosa- golpes con el mismo palo de madera, los cuales dejaron lesiones ubicadas en el antebrazo izquierdo cara posterior, en el tercio distal del antebrazo derecho, y en el dorso de la mano izquierda, además la golpeó con un puñete en la región ángulo mandibular inferior izquierda; ulteriormente pasando a retirarse del inmueble. Por lo expuesto queda claro, que fue el acusado quien directamente, sin ayuda de alguna otra persona (cómplice), más que con ayuda de un instrumento –palo de madera- golpeó y originó las lesiones de los hoy agraviado, configurando así la figura de autoría.

SÉPTIMO: RAZONES QUE VINCULAN AL ACUSADO CON EL HECHO MATERIA DE JUICIO.

7.1.- Analizada la condición del acusado y habiéndose determinado que la conducta desplegada por estos se encuentra en la tipificación de la norma sustantiva antes citada, pasamos analizar la vinculación de los mismo, señalando que para enervar la presunción de inocencia que le asiste a al acusado, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, siendo que, en el presente caso, ha quedado acreditado:

7.2.- Se aprobado que los hechos han ocurrido el 10 de junio del año 2017, fueron realizados en el domicilio que compartía el acusado Segundo Ysidoro Rodríguez Menor, la agraviada Sara Carpio Pomiano y el menor de iniciales S.T.R.C, ubicado en la Mz 2 Lote 20 Centro Poblado menor Torres de Belen, distrito de Pomalca.

7.3.- Esta probado que el día 10 de junio del año 2017 el menor agraviado de iniciales S.T.R.C, sufrió lesiones traumáticas de origen contuso adquiriendo dos días de atención facultativa con cinco días de incapacidad médico legal, corroborado esto con el Certificado médico legal N° 8786-BFL, en el cual el perito indico que las lesiones era muy probable que se hayan realizado con un objeto contuso, guardando relación con un palo de escoba.

7.4.- Esta probado que el día 10 de julio del año 2017 se ha inferido lesiones a la señora agraviada Sara Carpio Pomiano que sufrió heridas traumáticas de origen contuso requiriendo dos días de atención facultativa y seis días de incapacidad médico legal, corroborado con el Certificado médico legal N° 08786-BFL, donde el perito explica que las lesiones si pudieron ser ocasionadas por un objeto contuso, esto con un palo.

7.5.- Esta probado que la señora Sara Carpio Pomiano recurrió a la comisaría del distrito de Pomalca, solicitar apoyo por las agresiones de su conviviente, tanto a ella como a su menor hijo, esto corroborado con el Acta de Intervención Policial y asimismo con la Declaración vertida en este juicio por el testigo efectivo policial Jhon Gary Guevara Vigo. Asimismo se aprobado el nexo de paternidad del menor de inicial S.T.R.C a través del DNI del referido agraviado, así mismo la relación convivencial con la agraviada Sara Carpio Pomiano y Segundo Ysidro Rodríguez Menor; así mismo se ha probado los hechos ocurridos el 10 de junio del año 2017, existían dos hechos de los cuales calzaría con un concurso real de delitos.

OCTAVO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

8.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad de acusado SEGUNDO YSIDRO RODRÍGUEZ MENOR, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como coautor del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y

proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

8.2.- A efecto de determinarse la pena a imponer, debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento, a fin que las personas no incurran en las mismas y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases mismas de la sociedad y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que sólo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.

8.3.-En ese sentido, si bien, conforme al artículo 397° numeral 1) del Código Procesal Penal, el Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada, también es cierto, que esta Juzgadora considera, que de conformidad que como bien existe un concurso real de delitos por cuanto la pena será de seis años.

8.4.-Para imponer la sanción debe tenerse en cuenta los parámetros sancionatorios del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal, cuya pena oscila no menor de uno a tres años de pena privativa de la libertad.

8.5.- Siendo que el acusado SEGUNDO YSIDRO RODRÍGUEZ MENOR, es reincidente de conformidad con el artículo 46-B° del Código Penal, que señala “El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco, tiene la condición de reincidente.... La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el Juez aumenta la pena hasta por una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal”, siendo ello así, el nuevo espacio punitivo sería no menor de no menor de uno ni mayor de tres años, ante ello, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes, que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal. En este caso, debe tenerse en cuenta, que existen agravantes genéricas, siendo así, la Juzgadora considera, en base a lo antes anotado, que una pena proporcional y que respete el marco punitivo es la pena de tres años de pena privativa de libertad de pena privativa de la libertad; respecto de la agresión del menor del menor de iniciales S.T.R.C, Tres años respecto SARA CARPIO POMIANO, quedando una pena concreta de SEIS años de pena privativa de la libertad, que deberá cumplir el acusado.

8.6.- Encontrándonos en un concurso Real de delitos, de conformidad con el artículo 50° del Código Penal, que señala “Cuando concurren varios hechos punibles que debe considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de la libertad que fije el juez para cada una de ellos hasta un máximo del doble de la

pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años”, siendo ello así, estado a la sumatoria de ambas penas de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD más TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la pena a imponer es de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.

NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

9.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal” –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos . Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92° y 93° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.

9.2.- Asimismo, en el aludido Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116²⁴ , la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

9.3.- En ese extremo se tiene en cuenta que las víctimas constituyen un entorno familiar, por cuanto el monto de reparación civil debe fijarse en el monto prudencial que estima en la suma de DOS MIL SOLES, la cual deberá ser cancelada a favor de los agraviados, mil soles para el menor de iniciales S.T.RC y mil soles para Sara Carpio Pomiano.

DÉCIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Que la pena a imponer al acusado tiene el carácter de efectiva y que se ha concluido que es de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el inciso 1) del artículo 402° del Código Procesal Penal.

DÉCIMO PRIMERO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, las cuales de conformidad con el artículo 498 del mismo cuerpo legal, en un proceso por acción penal pública están constituida por los gastos judiciales realizados durante la tramitación

de la causa, así como los honorarios de los abogados de la parte vencedora, y de los peritos oficiales, traductores e intérpretes, en caso no constituyan un órgano del sistema de justicia, así como de los peritos de parte; en tal sentido como quiera que de conformidad con el artículo 500.1 del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido, en consecuencia la acusada deberá cancelar lo que corresponda por este concepto, lo que debe liquidarse en ejecución de sentencia.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas y juzgando los hechos, en aplicación de los Art. 12°, Art. 23°, Art. 29°, Art 45°, Art45°-A, Art. 57°, Art. 58°, Art.59°, Art.92°, Art.93°, y el artículo 124° último párrafo del Código Penal, concordante con los Arts. VIII inciso 1, IX del título preliminar, 394°, 395°, 396°, 397°, y 399° del Código Procesal Penal, el Séptimo juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, administrando justicia a nombre de la nación, **FALLA:**

3.1. CONDENANDO al acusado SEGUNDO YSIDORO RODRÍGUEZ MENOR como AUTOR del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en figura de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DE UN GRUPO FAMILIAR, previsto y sancionado en el inciso 1 y 4, segundo párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en agravio del menor de iniciales S.T.R.C, en Concurso Real con la comisión, y como tal se le impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA; de igual forma, se le condena por el mismo delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en figura de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DE UN GRUPO FAMILIAR, previsto y sancionado en el inciso 1, segundo párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de Sara Carpio Pomiano, y como tal se le impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA; por lo que por sumatoria de penas se impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, que será ejecutada desde el día en que sea puesto en disposición de este juzgado

3.2.- Se impone pena de INHABILITACIÓN, consistente en el ejercicio de la patria potestad conforme lo estipulado en el inciso 5) del artículo 36° del Código Penal.

3.3.-FIJÁNDOSE una REPARACIÓN CIVIL la suma de DOS MIL SOLES, esto a razón que deberá cancelar la suma de Mil Soles a favor de la agraviada Sara Carpio Pomiano y Mil Soles a favor del menor agraviado de iniciales S.T.R.C; suma que se hará efectiva en ejecución de sentencia.

3.4.- Se dispone TRATAMIENTO TERAPÉUTICO al condenado Segundo Ysidoro Rodríguez Menor, consistente en un tratamiento psicológico, debiendo oficiarse a los establecimientos de salud del Estado. De igual forma se dispone tratamiento terapéutico, consistente en un tratamiento psicológico, a favor de los agraviados, el menor de iniciales S.T.R.C, y su madre Sara Carpio Pomiano, debiendo oficiarse a los establecimiento de salud del Estado.

3.5.- Así mismo se dispone la EJECUCIÓN provisional de la presente sentencia, fijándose los oficios por tal fin; además se oficie al juzgado que emitió la sentencia en el expediente N°1360-2009, y se oficie al juzgado que otorgo el beneficio penitenciario, para que inicie el tramite respectivo correspondiente en esta sentencia.

3.3.- IMPÓNGASE el pago de COSTAS al sentenciado que deberá liquidarse en ejecución de sentencia.

3.4.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA la presente sentencia, debe REMITIRSE LOS BOLETINES Y TESTIMONIOS DE CONDENA al registro correspondiente para la inscripción de los antecedentes respectivos y se DERIVE al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia.

3.5.- SE DISPONE SE CURSEN los oficios para su ubicación y captura a nivel nacional.

AGP/jgg